

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE APLICAN LOS TRIBUNALES
DE HONOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES"

TESIS DE POSGRADO

DIANA CABRERA ESTRADA

CARNET 10440-06

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE APLICAN LOS TRIBUNALES
DE HONOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES"
TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
DIANA CABRERA ESTRADA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. VANIA CAROLINA SOTO PERALTA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. MARTA ROSSANA CÁCERES LÓPEZ

MGTR. SET GEOVANI SALGUERO SALVADOR

LIC. CARMEN MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ SOLE DE COLMENARES

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante DIANA CABRERA ESTRADA, Carnet 10440-06 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07349-2017 de fecha 4 de julio de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE APLICAN LOS TRIBUNALES DE HONOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de julio del año 2017.


LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Vania Carolina Soto Peralta
Abogada y Notaria

Guatemala, 09 de enero de 2017.

Honorable
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Tengo el agrado de dirigirme a los señores miembros del Consejo de Facultad en virtud de mi designación como asesora de la investigación de graduación (tesis) de la Licenciada Diana Cabrera Estrada, carné No. 10440-06, titulada: "LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE APLICAN LOS TRIBUNALES DE HONOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES", para optar al grado académico de Magister en Derecho Constitucional.

Al respecto, me permito manifestar que el trabajo que se presenta, además de reunir los requerimientos metodológicos y sustantivos exigidos por la Universidad Rafael Landívar, representa un interesante aporte al estudio del Derecho Constitucional en Guatemala, por lo que extendiendo **DICTAMEN FAVORABLE** a la tesis de la Licda. Cabrera Estrada, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

M.A. Vania Carolina Soto Peralta
Abogada y Notaria
Guatemala, Guatemala, C.A.
Colegiada No. 6589
vcspdm@hotmail.com

Vania Carolina Soto Peralta
Abogada y Notaria

Guatemala, 20 de junio de 2017.

Honorable
Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Tengo el agrado de dirigirme a los señores miembros del Consejo de Facultad en virtud de mi designación como asesora de la investigación de graduación (tesis) de la Licenciada Diana Cabrera Estrada, carné No. 10440-06, para optar al grado académico de Magister en Derecho Constitucional.

El título de la tesis originalmente aprobado fue:

"ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE APLICAN LOS TRIBUNALES DE HONOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES".

Sin embargo, durante el proceso de investigación, el título de la misma varió a:

"LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE APLICAN LOS TRIBUNALES DE HONOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES".

Al respecto, me permito manifestar que el trabajo que se presenta, además de reunir los requerimientos metodológicos y sustantivos exigidos por la Universidad Rafael Landívar, constituye un interesante aporte al estudio del Derecho Constitucional en Guatemala, por lo que, extendiendo **DICTAMEN FAVORABLE** a la tesis de la Licda. Cabrera Estrada, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

M.A. Vania Carolina Soto Peralta
Abogada y Notaria
Guatemala, Guatemala, C.A.
Colegiada No. 6589
vcspdm@hotmail.com

Resumen Ejecutivo

Los colegios profesionales son asociaciones gremiales, que entre sus funciones, ejercen la potestad disciplinaria de los agremiados que transgredan normas de ética profesional, mediante un proceso disciplinario, que ha sido objeto de regulación y modernización a lo largo de la historia de la legislación ordinaria guatemalteca, y además a nivel constitucional.

Esta investigación es un análisis jurídico descriptivo, desde la perspectiva constitucional, de los alcances de la aplicación del procedimiento sancionatorio que substancian los tribunales de honor de los colegios profesionales; asimismo, se realiza un estudio comparativo de la regulación interna vigente en cada uno de los Colegios Profesionales que funcionan en el país.

Se concluye que el procedimiento disciplinario tiene por objeto sancionar a los profesionales que, en el ejercicio de su profesión, transgredan postulados éticos; sin embargo, el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, posee una regulación insuficiente, que conlleva a que los tribunales de honor actúen conforme sus estatutos, los que dejan a discreción del tribunal aspectos tan relevantes como lo es la gradación de las sanciones gremiales, en contravención del debido proceso.

Índice

Introducción.....	4
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES EN GUATEMALA	
1.1 La libertad de asociación como un derecho fundamental.....	8
1.2. Antecedentes constitucionales de las asociaciones gremiales en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	18
1.2.1. La Constitución de la República de Guatemala de 1945.....	18
1.2.2. La Constitución de la República de Guatemala de 1956.....	21
1.2.3. La Constitución de la República de Guatemala de 1965.....	22
1.2.4. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	23
1.3 La colegiación profesional obligatoria en la jurisprudencia internacional.....	26
1.3.1 Jurisprudencia de los tribunales internacionales regionales en materia de derechos humanos.....	26
1.3.2 Jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de España y Argentina.....	29
CAPÍTULO II. LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y EL PROCESO SANCIONATORIO GREMIAL EN EL EJERCICIO ÉTICO DE LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS	
2.1. Los colegios profesionales en la legislación guatemalteca y sus órganos de integración.....	35
2.2 El proceso sancionatorio gremial y su regulación legal conforme el	

principio constitucional del debido proceso.....	42
2.3. Análisis de los estatutos que regulan el proceso sancionatorio	
aplicable por los tribunales de honor de los colegios profesionales.....	50
2.3.1 Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	51
2.3.2 Colegio de Ingenieros de Guatemala	54
2.3.3 Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala	55
2.3.4 Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala	58
2.3.5 Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala	60
2.3.6 Colegio de Psicólogos de Guatemala.....	63
2.3.7. Colegio de Arquitectos de Guatemala.....	66
2.3.8 Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala	68
2.3.9 Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.....	70
2.3.10 Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala.....	71
2.3.11 Colegio de Economistas, Contadores Públicos	
y Auditores y Administradores de Empresas	73
2.3.12 Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala.....	75
2.3.13 Colegio Estomatológico de Guatemala.....	76
2.4 Aspectos comunes y diferenciales en las regulaciones estatutarias de los	
colegios profesionales.....	78

CAPÍTULO III. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA: ANÁLISIS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 72-2001 DEL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA

- 3.1. La interpretación del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la Corte de Constitucionalidad.83
- 3.2. Proceso de amparo: Alcances jurídicos del proceso sancionatorio que aplican los tribunales de honor de los colegios profesionales.....98

CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- 4.1 Análisis de los resultados obtenidos en la presente investigación.....113
- Conclusiones.....126
- Recomendaciones.....129
- Referencias.....131
- Anexos
- Anexo 1: Cuadro de Cotejo de Normativa Constitucional.....139
- Anexo 2: Cuadro de Cotejo Marco Legal.....141
- Anexo 3: Cuadro de Cotejo Estatutos y reglamentos de los colegios profesionales142

Introducción

"Antes los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la ley; hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales"

Herbert Krüger

Desde tiempos remotos, el ser humano se ha caracterizado por trabajar en conjunto, siendo un ser eminentemente social; de esto deriva que el derecho de asociación en el ámbito de los derechos fundamentales, sea reconocido como parte de la libertad individual.

Las asociaciones pueden ser conceptualizadas como un "...conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada"¹ y son gremiales en virtud de pertenecer sus miembros a una misma profesión u oficio, los cuales tienen un mismo fin. Para los efectos de la presente investigación, las asociaciones gremiales son personas jurídicas, compuestas por personas individuales que tienen como característica común una misma profesión, y como fin, el control del ejercicio profesional.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, promulgó por primera vez como un límite al derecho de asociación, al incluir la colegiación obligatoria de los profesionales egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Para cumplir con el objetivo de la colegiación profesional, se instituyeron los colegios profesionales, lo que conllevó a establecer en el ordenamiento jurídico guatemalteco tribunales de honor y un proceso disciplinario de los miembros de los colegios que transgredan normas de ética profesional que rigen cada una de las profesiones.

Los colegios profesionales constituyen una "...corporación de personas de una misma profesión, a la que generalmente se atribuyen funciones de ordenación y disciplina de la

¹ *Diccionario de la lengua española*, tomo I, España, Editorial España-Calpe, Sociedad Anónima; 1972, decimonovena edición.

*actividad profesional,*² que tienen personalidad jurídica, sin finalidad lucrativa, cuyo fin es dirigir el ejercicio de las profesiones universitarias.

El Tribunal de Honor del Colegio, como órgano que integra los colegios profesionales, conoce las denuncias presentadas. Por facultad legal, da trámite al procedimiento administrativo y substancia las distintas fases del proceso disciplinario, fases que no se encuentran reguladas en la ley, por lo que cada uno de los estatutos de los colegios profesionales que actualmente funcionan en el país, regulan las fases del procedimiento sancionatorio, el que concluye con la determinación por parte de dicho órgano, de la existencia o inexistencia de violación mediante acciones y/u omisiones, de los agremiados, de las normas legales deontológicas y reglamentarias correspondientes.

Lo anterior, conlleva el derecho del agremiado a un tribunal imparcial, así como el derecho de audiencia a las partes, de presentar prueba y de una resolución final razonada y fundamentada en derecho. Para este estudio, se analiza el debido proceso con relación al procedimiento seguido por los tribunales de honor de los colegios profesionales.

El presente trabajo tiene como objeto general analizar, desde la perspectiva constitucional, los alcances de la aplicación del procedimiento sancionatorio que substancian los tribunales de honor de los colegios profesionales de Guatemala, en los casos de denuncias por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión.

Los objetivos específicos de esta tesis abarcan determinar los orígenes constitucionales en la legislación guatemalteca de los tribunales de honor de los colegios profesionales; así como establecer diferencias y similitudes de la regulación interna vigente en cada uno de los Colegios Profesionales. También se analiza la jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha delimitado, como máximo órgano de defensa del orden constitucional en el país.

² *Loc. Cit.*

De la presente tesis, surgió la pregunta de investigación: *¿Cuáles son los alcances jurídicos, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, del proceso sancionatorio que aplican los tribunales de honor de los colegios profesionales y cuál ha sido la interpretación que ha sostenido la Corte de Constitucionalidad sobre la materia?*

En los últimos años, el sistema de justicia constitucional guatemalteco ha conocido diversas acciones de inconstitucionalidad que han versado sobre la constitucionalidad de los tribunales de honor, así como de las funciones que estos ejercen.

Dentro del alcance de la investigación se aborda el análisis del proceso sancionatorio que dilucidan y resuelven los colegios profesionales en Guatemala, desde la perspectiva constitucional, y por ende se estudiará la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, desarrollando además el análisis de los estatutos de los trece colegios profesionales de Guatemala que regulan la jurisdicción sancionatoria de sus respectivos agremiados, y los efectos jurídicos de la aplicación de dicha normativa en el país.

Se desarrollan los antecedentes jurídicos y objetivos de la colegiación profesional obligatoria, así como el procedimiento disciplinario que aplican los colegios profesionales a través de los tribunales de honor, y sus respectivos medios de impugnación. El espacio en que se desarrolla la investigación se circunscribe a la República de Guatemala.

Los límites del presente trabajo de investigación radicarón en que existe poca doctrina nacional sobre el tema, en virtud de ser una materia muy especializada. La forma de superar dicho obstáculo fue desarrollar y estudiar el análisis de la jurisprudencia que ha dictado la Corte de Constitucionalidad sobre el tema. Además, se incluye el análisis de tribunales constitucionales internacionales que han emitido sobre el derecho de asociación y la colegiación profesional obligatoria.

El aporte de esta investigación es analizar la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, y las disposiciones estatutarias de cada colegio profesional que contempla el procedimiento sancionatorio por faltas a la ética profesional, y establecer si estas son acordes a los principios y garantías consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las unidades de análisis son: la Constitución Política de la República de Guatemala; la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República; Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, y los Estatutos de los trece colegios profesionales vigentes.

Los instrumentos que se utilizaron para sistematizar la información de esta investigación fueron cuadros de cotejo. Y como unidades de análisis se identificaron las disposiciones constitucionales, la legislación ordinaria y los estatutos vigentes en cada uno de los trece colegios profesionales, las cuales se cotejaron con los indicadores de los principios de debido proceso y derecho de defensa, presunción de inocencia.

En el presente trabajo se utiliza la modalidad de investigación denominada monografía, en la cual se establece si los diversos procesos sancionatorios que regulan los tribunales de honor de los colegios profesionales son acordes a los principios de derecho de defensa y debido proceso consagrados en la Constitución Política de la República; así como las implicaciones jurídicas que se derivan de la ejecución de dichos fallos.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES EN GUATEMALA

"Como categoría moral, el Derecho equivale a la Justicia. Es está la expresión del orden social absolutamente justo; un orden que logra perfectamente su objetivo en cuanto satisface a todos"

Hans Kelsen

1.1 La libertad de asociación como un derecho fundamental

En el siglo IV antes de Cristo, Aristóteles exponía la dimensión social del ser humano y lo conceptualizaba como un ser eminentemente social argumentando que, en caso este *"...no puede vivir en sociedad, o no necesita nada por su propia suficiencia, no es miembro de la ciudad, sino una bestia o un dios. Es natural en todos la tendencia a una comunidad."*³

Es así como dicha dimensión social se vio reflejada, desde la antigua República Romana, concretándose en la libertad de asociarse; es decir, el derecho de constituir grupos con fines específicos, y surge entonces la necesidad que ello fuera objeto de regulación. De allí que *"...se haya definido también a las personas jurídicas diciendo que son las agrupaciones de hombres –asociaciones- y las ordenaciones de bienes – fundaciones- a las que la ley les reconoce en la esfera patrimonial condición de sujetos de derecho."*⁴

Los jurisconsultos romanos consideraban a la persona como poseedor de derechos, pero también sujeto de obligaciones que le eran impuestas; además reconocían como persona jurídica a las asociaciones, fundaciones y corporaciones. Sin embargo, fue en el periodo clásico que se aceptaron las asociaciones de hombres organizados para la

³ Aristóteles; *"Política"*, Madrid, Mestas, 2010, página 75.

⁴ Arguello, Luis Rodolfo, *"Manual de Derecho Romano: historia e instituciones"*, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2000, página 162.

consecución de fines de interés común e independiente de la voluntad de los miembros que las integraban.⁵

Las corporaciones eran asociaciones privadas, que fueron conocidas desde el más antiguo derecho; la Ley de las XII Tablas admitió que sus miembros podían darse sus estatutos, siempre que no fueran contrarios a la ley. *“Era requisito fundamental para la existencia de una asociación o corporación que estuviera integrada por tres personas como mínimo y que tuvieran la intención de constituir una unidad orgánica tendiente a un fin lícito, que podía ser religioso, profesional o gremial, lucrativo, etcétera.”*⁶

En el siglo XVIII la corriente política liberal clásica, no reconoció el derecho de asociación, sobre lo cual el autor Fernando Volio Jiménez comenta que *“... posiblemente esto fue nutrido por las grandes revoluciones democráticas.”*⁷ Las ideas fundamentales de la corriente liberal habían *“salido de Inglaterra y Francia y dado fondo en la bahía de Cádiz, de donde pasaron a la América y se distribuyeron en los territorios españoles de este Continente hasta producir sus resultados en la guerra de Independencia o en los diversos panoramas que presenta cada uno de los nuevos países.”*⁸

La Revolución Francesa de 1789 garantizó la libertad individual, la propiedad, la seguridad, la libertad política, la libertad de reunión; sin embargo, la libertad de asociación en forma general fue repudiada y contra las asociaciones gremiales o gremios se opusieron los revolucionarios.

La supresión de las corporaciones y los monopolios, fue decretada por la Asamblea Nacional francesa el 4 de agosto de 1789, ya que consideraron que debían suprimir los

⁵ *Ibíd.*, página 163.

⁶ *Loc. Cit.*

⁷ Volio Jiménez, Fernando; *“La libertad de asociación y los colegios profesionales”*, San José, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, 1986, página 17.

⁸ *Loc. Cit.*

privilegios exclusivos que habían sido utilizados para distorsionar la voluntad de los miembros de la corporación.

El autor francés, León Duguit, cuando analiza el tema expone: “... *no se encuentra ni en una sola de nuestras Declaraciones y de nuestras Constituciones del período revolucionario una palabra siquiera que equivalga a una simple alusión a la libertad de asociación.*”⁹ Y explica que: “*No solamente los redactores de la Declaración de 1789 no veían en la libertad de asociación una consecuencia necesaria de la libertad individual, sino que, muy probablemente, les parecía la asociación un atentado posible al principio mismo de la libertad individual.*”¹⁰

Los revolucionarios franceses consideraron que la libertad de asociación restringía el libre ejercicio de los derechos individuales, por lo que, en el auge de decretar una nueva Constitución, no se incluyó el derecho de asociación. Este derecho fue reconocido en el ordenamiento jurídico francés hasta en la Constitución de 1848.

En ese contexto, en 1791 la Ley *Le Chapelier*, suprimió y prohibió todas las asociaciones profesionales, en el siguiente sentido: “*Siendo una de las bases de la Constitución francesa la destrucción de todas las especies de corporaciones de ciudadanos del mismo estado y profesión, queda prohibido terminantemente restablecerlas de hecho, sea cual fuese el pretexto y la forma que para ello se pretendiese darles.*”¹¹

El propósito de dicha normativa fue suprimir cualquier forma de agrupación de profesionales, “...*pero en el fondo latía la idea general de que la asociación es contraria a la verdadera libertad individual.*”¹²

⁹ Duguit, León, “*Manual Derecho Constitucional*”; Príncipe, Madrid, España, 1921, página 265.

¹⁰ *Ibíd.*, página 266.

¹¹ *Loc. Cit.*

¹² *Loc. Cit.*

Paralelamente, en América, las libertades individuales fueron reconocidas por los primeros textos constitucionales de las colonias americanas y posteriormente por la Constitución de la Unión de Estados Unidos de América, que data de año 1787, es decir “...el triunfo definitivo del documento constitucional escrito, como sanción solemne del constitucionalismo democrático empezó en el Nuevo Mundo, primero con las Constituciones de las colonias americanas que se transformaron en Estados soberanos al revelarse contra la corona inglesa, y después con la Constitución de la Unión en 1787.”¹³

En la época moderna, el derecho norteamericano considera la libertad de asociación como parte del derecho de libertad individual. El autor, Fernando Volio Jiménez, al hacer referencia a los derechos que protege la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, manifiesta: “*Dos otros derechos relativos a la libertad – libertad de asociación y el derecho a la vida privada- han llegado a ser considerados como incluidos en el haz de libertades garantizadas por la Primera Enmienda, por ser necesarios para el disfrute de las libertades de expresión y de conciencia, aún cuando los términos asociación y privacidad no aparecen en la Constitución.*”¹⁴

Actualmente no existe duda que la libertad de asociación es un derecho fundamental y parte de las libertades individuales. El autor Karl Loewenstein, conceptualiza la libertad individual como “*el núcleo inviolable del sistema político de la democracia constitucional, rigiendo como principios superiores al orden jurídico positivo, aun cuando no estén formulados en normas constitucionales expresas.*”¹⁵

A lo largo de la historia constitucional se ha dedicado considerable esfuerzo a fijar los alcances de las libertades fundamentales. “*Algunas de ellas, por ejemplo la libertad de opinión y de asociación, que en un principio eran inequívocas, han tenido que ser de*

¹³ Loewenstein, Karl; “*Teoría de la constitución*”, Barcelona, España, Ariel, 1976, página 159.

¹⁴ Volio Jiménez, Fernando; *Op.Cit.*, página 19.

¹⁵ Loewenstein, Karl; *Op.Cit.*, página 390.

nuevo definidas y profundizadas a la luz de la experiencia; ...la libertad de asociación ha sido extendida a organizaciones y asociaciones políticas."¹⁶

Es por ello que la libertad individual, desde el ámbito jurídico, "...*implica la libertad de asociación. Si el hombre tiene el derecho de desarrollar libremente su actividad, debe tener también el derecho de asociarla libremente a la actividad de otros...*".¹⁷ El derecho de asociación puede considerarse como "*el bastimento, punto de apoyo y de referencia de todas las demás manifestaciones;*"¹⁸ basado en el derecho de libertad de corporación o agrupación de personas con fines jurídicos específicos.

Desde ese punto de vista, la libertad de asociación supone la libertad de las personas para constituir legalmente agrupaciones permanentes con fines específicos, entre estos la corporación de personas de una misma profesión u oficio. Es decir, que el derecho de asociación comprende la opción de cualquier persona de participar voluntariamente en un gremio, y es derecho de los agremiados decidir quienes formarán parte de la asociación.

El autor alemán, Stein Ekkehart, al analizar el alcance de la libertad de asociación, ha explicado lo siguiente: "*En los Estados modernos, la realización de la democracia depende, en primer lugar, de las asociaciones, las cuales tienden un puente sobre el abismo existente entre los individuos y el Estado.*"¹⁹ El derecho de asociación implica una función que integra al individuo con el Estado; el cual regula su forma de creación y los aspectos necesarios para una eficaz relación de las asociaciones con sus miembros.

¹⁶ *Ibíd.*, página 391.

¹⁷ Duguit, León, *Op.Cit.*, página 265.

¹⁸ Bermejo Vera, José; "*La dimensión constitucional del derecho de asociación*", Revista de Administración Pública, número 136, España: CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995, página 119.

¹⁹ Ekkehart, Stein; "*Derecho político*", Madrid, Aguilar, 1973, página 150.

Así, doctrinariamente el derecho de asociación tiene dos aspectos relevantes a describir, el aspecto externo, que considera que *"...las asociaciones (igual que el Estado) son unidades de acción, solo pueden formarse por un conjunto de actividades relacionadas entre sí, es decir por la coordinación de los actos de sus miembros."*²⁰ En ese sentido, el aspecto externo es la forma de creación de una asociación, conlleva el derecho a constituir la, y en contraposición; la libertad negativa de asociación, la cual supone, *"...el derecho a no pertenecer a una asociación."*²¹ Esta libertad negativa implica que conformar una asociación es un acto voluntario, que no puede ser impuesto.

El aspecto interno lo integra la relación jurídica de las asociaciones con sus miembros. En las asociaciones suelen existir órganos de dirección y control que consolidan la actividad de sus miembros y el logro de sus fines. Es por ello que, implícito a dicha libertad, existe *"un vínculo particular que liga entre sí a varias personas y que se halla constituido por dos elementos: 1. Las personas asociadas que persiguen un fin común, del cual tienen consciencia; 2. Los servicios mutuos que los asociados se prestan, para lograr de este modo y más seguramente el fin común."*²²

Dentro de los caracteres distintivos de la libertad de asociación se pueden mencionar los siguientes:

a) La libertad para las personas de crear asociaciones o adherirse a ellas. *"...Se trata, por consiguiente, de una libertad individual que se ejercita colectivamente."*²³

b) Implica la libertad que, conformada la asociación, realice actividades y maneje sus recursos. Este carácter se refiere no al derecho de los asociados individualmente, sino a la libertad de actuación del grupo.

²⁰ *Ibíd.*, página 151.

²¹ *Loc. Cit.*

²² Duguít, León, *Op. Cit.* página 266.

²³ Francisco Bertrad, *Op.Cit.*, página 777.

c) Conlleva también la libertad del agremiado de combatir las decisiones internas de la asociación, *"...alude al conflicto de libertades que surge entre las personas físicas miembros de la agrupación y la persona jurídica colectiva que constituye por sí misma la asociación."*²⁴

La finalidad del derecho de asociación puede ser descrita en una doble dimensión: Por un lado, es un derecho subjetivo de carácter individual que tiende a satisfacer necesidades; y por otro lado, se ejerce únicamente de manera colectiva frente al Estado, quien está obligado a respetar la constitución de las asociaciones, las cuales ejercen acciones en beneficio de intereses comunes.

Esta libertad conlleva a que *"los hombres, reunidos, han logrado identificar sus opiniones y sus voluntades, y están acordes en la búsqueda y consecución de determinada meta... la asociación alcanza y cumple con notable eficiencia, influyendo decisivamente en el plano social y en la función estatal."*²⁵

El derecho de asociación ha sido reconocido y analizado a nivel constitucional, como parte del pensamiento jurídico surgido de la doctrina del constitucionalismo, el cual constituye un fenómeno jurídico-político que tiene como principales lineamientos establecer Estados con estructuras jurídicas y políticas basadas en una Constitución, como instrumento jurídico fundante de derechos, principios y regulador de la organización de los poderes del Estado.

Por esto, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución es protegida con determinados principios y garantías, y es preciso exponer: *"... La Constitución Política, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades que les son reconocidos a los habitantes de un Estado y regula lo referente a*

²⁴ *Ibíd.*, página 778.

²⁵ Peña Hernández, Enrique; *"Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985"*, Guatemala, Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar, 1986, página 54.

la organización y el funcionamiento de éste, estableciendo los órganos que han de integrarlo, así como la función esencial de cada uno de ellos."²⁶

De acuerdo con dichas aseveraciones, la libertad de asociación es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual, en ejercicio de la libertad individual, las personas pueden unirse en defensa duradera de sus ideas y alcanzar fines comunes.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 34 preceptúa: "*Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.*"

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su calidad de tribunal permanente cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, ha emitido varios fallos en los cuales ha plasmado criterios y lineamientos en relación a la libertad de asociación. En este sentido ha considerado que "*...la norma es clara en afirmar que la asociación de las personas es un derecho que debe ser ejercido en forma libre, sin que exista obligación alguna de pertenecer a cualquier clase de organización, sino por voluntad propia, con la única excepción de la colegiación profesional...*"²⁷

En ese mismo sentido, la Corte ha analizado; "*Si bien la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el artículo 34 de la Constitución, tiene su contrapartida en que se establece a nivel constitucional para la superación*

²⁶ Herrera, Saúl Dighero, *El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala*, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2002, página 245.

²⁷ Gaceta No. 75, expediente 1432-04 sentencia de fecha ocho de febrero de 2005, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, lo que redundará en beneficio directo de los colegiados.”²⁸

La norma constitucional citada protege la intención de pertenecer a cualquier organización con fines legales, al igual que tutela la libertad de no formar parte de ningún tipo de asociación si no es de forma voluntaria; con la única excepción de la colegiación profesional, la cual es obligatoria, y responde a los fines y alcances que deben tener los colegios profesionales, en la vigilancia del ejercicio ético de las profesiones universitarias.

El término colegiación deriva del vocablo colegio, el cual se refiere a una “...*Sociedad o corporación de personas de una misma profesión, a la que generalmente se atribuyen funciones de ordenación y disciplina de la actividad profesional.*”²⁹ Es decir, que los colegios profesionales son estructuras por medio de las cuales los profesionales se adhieren a un régimen de asociación gremial, el cual puede ser voluntario u obligatorio, lo que dependerá de cada legislación.

Las asociaciones profesionales se constituyen por personas que ejercen una misma profesión y su principal objetivo es defender de forma colectiva sus intereses, así como fijar mecanismos de control para el correcto ejercicio profesional.

Al analizar la justificación de la constitucionalización de los colegios profesionales, citando al autor Luis Calvo Sánchez, se debe exponer que: “...*radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales,*

²⁸ Gaceta No. 46. expediente 1434-96, sentencia de fecha diez de diciembre de 1997, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

²⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, tomo I, España, Editorial España-Calpe, Sociedad Anónima; 1972, decimonovena edición.

comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales."³⁰

Asimismo, la doctrina establece que, *"originalmente, la facultad de vigilar y el poder para sancionar la mala práctica reside en el Estado, es el quien determinará en qué forma estructurará su administración para poder llevar a cabo esa función, creando un organismo estatal que se encargue de la organización de las profesiones y todas las actividades.*"³¹

Es por ello, que la capacidad de actuación de los colegios profesionales se sujeta a la regla de especialidad. *"Ello implica que todo lo que no les está prohibido dentro del fin propio, le está permitido. En consecuencia, tiene poder disciplinario respecto de sus miembros, socios o afiliados y sus resoluciones son sólo recurribles judicialmente cuando se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta o violado derechos de debido proceso, defensa del asociado, etc.*"³²

En ese sentido, la colegiación profesional obligatoria tiene como principal objetivo, el control del ejercicio profesional. Dicho control conlleva un poder disciplinario de sus miembros, cuando estos transgredan los postulados éticos propios del correcto ejercicio de la profesión.

Es preciso considerar que *"...la ética profesional no consiste solo en la aplicación de principios morales generales al contexto de cada profesión si no también averiguar a la*

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, de fecha 20 de febrero de 2006, proceso de Inconstitucionalidad, N.º 0027-2005-PI/TC, interpuesto por el Colegio de Periodistas del Perú. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html#_ftnref2. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

³¹ Matamoros Ameiva, Erick Ivan, *"La Colegiación Profesional Obligatoria de Abogados en México"*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, página 4.

³² Seall-Sasiain, Jorge; *"El Derecho Asociación y la Colegiación Profesional en nuestra Constitución"*, Revista Jurídica, Paraguay, 2001, página 146.

vez cuales son los bienes internos que cada una de estas actividades debe proporcionar a la sociedad, que metas debe perseguir...”³³

La ética en el ejercicio de las profesiones universitarias, trasciende en virtud que la colegiación profesional obligatoria implica controlar el ejercicio de las profesiones universitarias; y los colegios profesionales, como asociaciones gremiales, están facultadas para conocer las denuncias sobre el ejercicio ético de sus agremiados. La Constitución Política de la República establece los fines y alcances de aquellos.

Dichos alcances consagrados por los constituyentes en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, han sido producto de la historia del ordenamiento jurídico guatemalteco; y su antecedente más importante data de 1945, año en que es promulgada una nueva Constitución y es establecida en el territorio guatemalteco la colegiación profesional obligatoria, como un límite al derecho de asociación.

1.2 Antecedentes constitucionales de las asociaciones gremiales en el ordenamiento jurídico guatemalteco

En Guatemala, el paso del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social se ve desarrollado y plasmado en la Constitución Política de 1945, la cual reguló los derechos económicos-sociales en una época en donde fue necesaria la inclusión de una genuina democracia, a través de la regulación de derechos sociales fundamentales. Sin lugar a dudas, fue un texto constitucional que proporcionó grandes avances jurídicos al Estado Social de Derecho guatemalteco.

1.2.1 Constitución de la República de Guatemala de 1945

El contexto jurídico, económico y social de Guatemala en los años 30 estaba marcado por una crisis económica mundial. Las reformas constitucionales del año 1927 provocaron el debilitamiento político del poder Ejecutivo. Lo anterior, conllevó a la crisis

³³ De la Torre Díaz, Francisco Javier; *“Ética y Deontológica Jurídica”*, Dykinson, Madrid, España, 2000, página 105.

del régimen liberal, el cual se caracterizó por la represión que se ejerció a la clase campesina, poco progreso social y un gobierno autoritario insostenible.³⁴

El inicio del régimen del presidente Jorge Ubico instauró soluciones a problemas del país, se estabilizó la economía con políticas de austeridad y realizó una gran cantidad de obras públicas. Por esto se dice que profundizó las bases de la economía moderna, instituyendo además una red vial que permitió la fluidez del comercio. "...Ubico se presentó como un estadista inteligente y conocedor del país y de sus habitantes..."³⁵ representó a la oligarquía agraria; para el efecto, concentró el poder en el Ejecutivo.

A partir de 1934, se vislumbró que la reelección del presidente Ubico produjo el rechazo de la población por la concentración del poder que ejercía. Su régimen fue autoritario, limitó el derecho de manifestación de las personas, tipificó el delito del esquinero, lo cual significó que era prohibida la reunión de más de tres personas en las calles y se suprimió la autonomía de la universidad estatal.³⁶

Esto tuvo como consecuencia que, después de gobernar 14 años, existiera un desagrado general con el régimen que ya no tenía objetivos claros que ayudaran a progresar al país. El aumento de la clase obrera y artesanal, así como el estancamiento del régimen en materia política y social, hicieron que el presidente Ubico presentara su renuncia, ante un descontento general, enmarcado por el suceso histórico de la Segunda Guerra Mundial y las manifestaciones de la población, lo que desembocó en un movimiento armado el 20 de octubre de 1944.³⁷

Este movimiento revolucionario significó la caída del régimen liberal, provocando la necesidad de una nueva organización constitucional. Para el efecto, se integró el poder Ejecutivo por una Junta conformada por tres miembros: Jacobo Árbenz, Francisco

³⁴ García Laguardia, Jorge Mario; *"Constitución y Constituyentes de 1945 en Guatemala"*, Guatemala, Serviprensa, 2015, página 27.

³⁵ *Ibíd.*, página 29.

³⁶ *Loc. Cit.*

³⁷ *Ibíd.*, página 34.

Javier Arana y Jorge Toriello; y rápidamente se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente.³⁸

El Decreto 17 de la Junta estableció la obligación de incorporar a la nueva Constitución los principios fundamentales que consolidaron la ideología de la revolución; entre estos, la descentralización de los poderes del Ejecutivo y efectiva separación de los demás poderes del Estado, el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, la reorganización del Ejército, la autonomía a los municipios, y universidad; el reconocimiento de los partidos políticos, y se estableció la colegiación profesional obligatoria.³⁹

El artículo 68 de la Constitución de la República de ese año instituyó la colegiación profesional obligatoria bajo la dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala y preceptuó: *“Artículo 68. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia.”*

En ese orden de ideas, en 1947 entró en vigencia el Decreto número 332 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias, el artículo 15 estableció los Tribunales de Honor, con el fin que estos instruyeran averiguaciones y emitieran dictámenes, imponiendo en su caso la sanción correspondiente, siempre que se comprobara la sindicación de algunos de los miembros gremiales de haber faltado a la ética, atentado contra el honor o prestigio de la profesión.

“En este cuerpo legal se define por primera vez, qué se entiende por colegiación con fines de asociación, recoge el sentir de los profesionales universitarios de esa época y lo plasma en los fines primordiales de los Colegios Profesionales. Determina quiénes deben colegiarse, los organismos que integran los colegios y le impone sus

³⁸ *Ibíd.*, página 36.

³⁹ *Ibíd.*, página 38.

atribuciones.”⁴⁰ Esta legislación tuvo como objeto regular el progreso social, cultural moral y económico del gremio profesional del país.

Además, estableció la colegiación como una asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones, y entre sus fines primordiales propugnaba por mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias, en todos los aspectos, velando por la conservación de la disciplina y solidaridad entre los colegiados.

1.2.2 Constitución de la República de Guatemala de 1956

El régimen revolucionario guatemalteco se implementó en los gobiernos de Juan José Arévalo Bermejo y Juan Jacobo Árbenz Guzmán. Sin embargo, el gobierno del presidente Árbenz Guzmán se enfrentó con una derecha interna fuertemente aglutinada ante un posible movimiento comunista y, con la ayuda de Estados Unidos de América, fue derrocado el régimen.⁴¹

“El coronel Carlos Castillo Armas, se convierte en el caudillo de la contrarrevolución anticomunista... Y se apresuró a derogar la Constitución revolucionaria, que fue sustituida por una nueva en 1956, que recogía las líneas fundamentales del Plan de Tegucigalpa, oscuro y farragoso documento, que pretendía ser el marco ideológico del nuevo régimen y que fue dictada por un constituyente integrado sin representación de la oposición y en un ambiente represivo muy cargado.”⁴²

La Constitución de la República de 1956, autorizó por primera vez las universidades privadas en el país y continuó estableciendo la colegiación profesional como obligatoria, pero amplió sus fines. Consagró expresamente como fines de la colegiación profesional

⁴⁰ Cabrera Estrada, Silvia; *“La interpretación de la Corte de Constitucionalidad del artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto No. 72-2001 del Congreso de la República”*. Guatemala, 2009, Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar; 2009, página 10.

⁴¹ García Laguardia, Jorge Mario, *“Breve Historia de la Constitución de Guatemala”*, Ministerio de Cultura y Deportes, Guatemala, 2002, página 92.

⁴² *Loc. Cit.*

obligatoria la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Dicho ordenamiento constitucional continuó adscribiendo los colegios profesionales a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual le correspondió reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.

El artículo 105 de dicho cuerpo constitucional, establecía: *“La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.”*

Bajo ese mandato constitucional continuó vigente el Decreto número 332 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

1.2.3 Constitución de la República de Guatemala de 1965

En 1963, alegando una posible infiltración comunista al país y la subversión de algunos sectores, el Ejército asumió el gobierno de la República a través de un golpe de Estado, derrocando al presidente electo, Miguel Ydígoras Fuentes.

“El coronel Peralta Azurdía, su ministro de la Defensa convertido en jefe de Estado y en representación de la institución armada, centralizó los poderes en su persona y ejerció, desde el punto de vista técnico, una dictadura a partir de esa fecha, ilegalizando en sus primeras disposiciones los partidos políticos.”⁴³

Con el objeto de volver a un régimen de legalidad, los dirigentes militares convocaron a un cuerpo constituyente, y es así como se conforma la nueva Asamblea Nacional Constituyente. El 15 de septiembre de 1965 se promulgó la nueva Constitución. *“Esta fue una Constitución desarrollada, con 282 artículos, que profundiza la tendencia*

⁴³ *Loc. Cit.*

anticomunista ... Los miembros de la Comisión Redactora, afirman haber puesto su atención en la estructura del gobierno, se encuentran sensibles modificaciones en todo el aparato, aunque muchas decisiones audaces del proyecto se vieron tamizadas en el pleno, que trabajó en un ambiente de tensión.”⁴⁴

Esta Constitución, al regular la colegiación profesional obligatoria no realizó modificaciones de fondo a la regulación de las asociaciones gremiales y, al igual que el mandato constitucional de 1956, continúa adscribiendo los colegios profesionales a la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien además debía aprobar los estatutos correspondientes.

El artículo 105 de dicho cuerpo legal, establecía: *“La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.”*

Al igual que con el mandato constitucional de 1956, continuó vigente el Decreto número 332 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

1.2.4 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 fue dictada al final de un período de gobiernos autoritarios. Es producto del golpe de Estado realizado en 1982, en el que fue derrocado el general Romeo Lucas García.

⁴⁴ García Laguardia, Jorge Mario, *"Breve Historia de la Constitución de Guatemala"*, Ministerio de Cultura y Deportes, Guatemala, 2002, página 95.

Como consecuencia, se suspendió la vigencia de la Constitución de 1965, habiéndose emitido el Decreto Ley número 24-82, de fecha veintisiete de abril de 1982, consiste en el Estatuto Fundamental de Gobierno de aquella época.⁴⁵

Para restablecer el orden constitucional, fue electa y posteriormente conformada, la Asamblea Nacional Constituyente, la que tuvo a cargo la emisión de la Constitución Política de la República, que sienta las bases democráticas del Estado de Derecho en Guatemala.⁴⁶

Esta Constitución, de acuerdo al jurista guatemalteco, Jorge Mario García Laguardia, “... es totalmente legítima, producto de un cuerpo constituyente libremente electo, en el que las distintas fuerzas, ninguna mayoritaria, tuvieron que realizar permanentes negociaciones para obtener concesos y definiciones; y su preocupación central es el de establecer la consagración y garantías de los Derechos Humanos, en un sistema democrático y que siempre estuvo presente la preocupación por el pasado autoritario que se pretendía rebasar.”⁴⁷

En ese sentido, el jurista Juan Francisco Flores Juárez, citado por Alejandro Morales Bustamante, afirma que la reforma política de 1985 fue “producto de una intensa negociación, lo cual se hace evidente en su carácter cuasi reglamentario, en la cantidad excesiva de reservas legales y en la carencia de unidad definitoria, defectos que constituyen el costo del consenso nacional (...) luego de un periodo histórico marcado por el autoritarismo, la ilegalidad y la falta de libertad...”⁴⁸

⁴⁵ Molina Barreto, Roberto, “El papel de la jurisdicción constitucional en Guatemala en el desarrollo del constitucionalismo, en el marco del XXV Aniversario de promulgación de la Constitución Política de la República”, en: Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, 2010, página 18.

⁴⁶ *Loc. Cit.*

⁴⁷ *Ibíd.*, página 100.

⁴⁸ Morales Bustamante, Alejandro, “Aproximación al Origen, Rasgos y Evolución del Actual Sistema de Justicia Constitucional Guatemalteco”; en: Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, 2010, página 180.

Es importante enfatizar, que la Constitución Política de la República de Guatemala desarrolla un catálogo de derechos humanos, entre otros, la libertad e igualdad. El artículo 4 preceptúa: *“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”*

Además, establece la obligatoriedad de la colegiación de los profesionales universitarios, y como fines de la misma se incluyen la superación moral, científica, y material de las profesiones universitarias, así como el control de su ejercicio.

El artículo 90 de dicho cuerpo legal preceptúa: *“La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país. En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.”*

El Decreto Número 62-91 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, reguló los colegios profesionales y sus órganos de integración. Dicha normativa fue actualizada por el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, legislación vigente, la cual regula la constitución, integración y atribuciones de los colegios profesionales.

Dicha normativa establece los tribunales de honor como órganos que integran estos entes gremiales, y como su principal función la substanciación de denuncias en las que se le atribuya al colegiado haber cometido faltas a la ética profesional.

Conforme al artículo 19 del Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, dicho tribunal tiene el mandato de conocer las denuncias que se presenten contra los miembros del colegio respectivo, cuando se le indique haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la profesión.

De acuerdo con los fines constitucionales de la colegiación profesional obligatoria, los colegios profesionales, como asociaciones gremiales, deben velar por el correcto ejercicio de la profesión. Para este fin, se estableció un proceso administrativo sancionatorio de sus miembros.

Este proceso sancionatorio responde a los fines de la colegiación profesional obligatoria, la cual es una libertad negativa de asociación, que ha sido objeto de desarrollo por parte de tribunales internacionales, los cuales han emitido jurisprudencia sobre el tema. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los fines de la colegiación profesional obligatoria y cuales deben ser sus límites.

1.3 La colegiación profesional obligatoria en la jurisprudencia internacional

1.3.1 Jurisprudencia de los tribunales internacionales regionales en materia de derechos humanos

En la época moderna, ha sido una preocupación constante la defensa y protección de los derechos fundamentales. Es por ello, que además de los tribunales constitucionales nacionales, se han creado sistemas regionales de protección en materia de derechos humanos, con el fin de garantizar los derechos fundamentales, en los casos que las jurisdicciones estatales no hayan sido efectivas en su protección. El derecho de asociación ha sido regulado en cada uno de estos sistemas, y ha sido objeto de jurisprudencia.

La Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 11, regula el derecho de asociación, y establece: *“Libertad de reunión y de asociación. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el*

derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.”

La Corte Europea de Derechos Humanos, en 1981, en el caso *Le Compte, Van Leuven and De Meyere* en contra del Estado de Bélgica, conoció el alegato en el cual se expresó la violación del artículo 11 de la Convención. Según las demandantes, la obligación de unirse a la Orden de Médicos les inhibió la libertad de asociación, que implica la libertad de no asociarse, sosteniendo que la existencia misma de la Orden tuvo el efecto de eliminar la libertad de asociación.

El Tribunal, al analizar el caso, manifestó: “...*la Orden de Médicos es una entidad de derecho público. Fue fundada no por individuos sino por el legislador; permanece integrado en las estructuras del Estado y los jueces son designados para la mayoría de sus órganos por la Corona. Se persigue un objetivo que es de interés general, a saber, la protección de la salud, mediante el ejercicio bajo la legislación pertinente una forma de control público sobre la práctica de la medicina. Dentro del contexto de esta última función, la Orden se requiere, en particular, para mantener el registro de los profesionales de la medicina.*”⁴⁹

La Corte observó que en Bélgica hay varias asociaciones formadas para proteger los intereses profesionales de los médicos, y que dichos profesionales son libres de unirse

⁴⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Le Compte, Van Leuven and De Meyere* v. Bélgica, sentencia de fecha 28 de junio de 1981. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/tur?i=001-57522#{\"itemid\":\[\"001-57522\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/tur?i=001-57522#{\). Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

o no; que la existencia de la Orden, así como la obligación de los profesionales de inscripción en el registro, no tiene por objeto limitar su derecho de asociación.

La Corte, al resolver específicamente sobre la violación del artículo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos, sostuvo el criterio que no existió violación al derecho de asociación, ya que la Orden de Médicos era una creación de ley, que respondía a los intereses que debía proteger el Estado; y que el derecho negativo de asociación no le estaba vedado a los profesionales, ya que podían o no formar parte de asociaciones gremiales.

En el sistema regional americano de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derecho Humanos, en el artículo 16, reconoce el derecho de asociación y preceptúa:

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 1985, fue consultada por el Estado de Costa Rica sobre si existe o no violación entre la colegiación obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general, lo cual regula la Ley No. 4420 de Costa Rica y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La petición se originó ante la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, en la cual condenó al señor Stephen Schmidt, por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, al ejercer la profesión sin estar

colegiado en dicho país. El señor Schmidt alegó que dicho fallo violentaba su libertad de expresión, ya que no podía ejercer como periodista sin el requisito previo de estar colegiado.

La Corte, al emitir opinión, señaló: “...*la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.*”⁵⁰

La Corte determinó que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de los profesionales, no deben invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, el derecho de hacer uso pleno de la libertad de expresión, lo cual infringe además principios de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso concreto del periodismo, la Corte Interamericana rechaza la colegiación obligatoria, en razón del estrecho vínculo entre el ejercicio de esta profesión y la libertad de expresión, estableciendo así un límite a la colegiación profesional obligatoria en sentido general.

1.3.2 Jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de España y Argentina

Existe numerosa jurisprudencia que deriva de la colegiación de los profesionales; los tribunales constitucionales han analizado los alcances y límites de la colegiación profesional obligatoria conforme la normativa constitucional y ordinaria vigente en cada Estado.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-05/85 del año 1985. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

Por la relevancia de los fallos constitucionales emanados en esta materia, se analizan en forma breve la jurisprudencia emanada de los tribunales constitucionales de España y de la República de Argentina.

En ese sentido y referente a la legislación de España, en la Constitución, el artículo 22, reconoce el derecho de asociación. Aunado a lo anterior, regula lo referente a los colegios profesionales, en el artículo 36, que preceptúa:

“La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

En primer término, la colegiación de los profesionales en España puede ser voluntaria u obligatoria, lo que depende de la profesión que se ejerza. Los Colegios Profesionales se relacionan con la Administración Pública a través del Departamento Ministerial que corresponda.

Los colegios profesionales tienen potestad de disciplina de los colegiados que transgreden normas deontológicas, en ese sentido la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales otorga dicha facultad y establece: *“Artículo 5. Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: ...Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.”*

El ámbito de disciplina gremial, además es regulado por los Estatutos profesionales y los Reglamentos del Régimen Interior. El mismo instrumento jurídico referente al proceso de disciplina gremial indica: *“Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. El sentido de la ley citada, es que los recursos corporativos deben ser impugnados en la jurisdicción contenciosa-administrativa, la cual está sujeta a la ley de la materia.

Al Tribunal Constitucional español, en la cuestión de inconstitucionalidad número 29/1984, sentencia número 20/1988, le fue planteado que la diversidad de previsiones estatutarias sobre las competencias de las corporaciones de los colegios profesionales, transgrede la aplicación de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El análisis del Tribunal determinó: “...*Los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas.*”⁵¹

El Tribunal desestimó la acción, ya que al interpretar el texto constitucional y el Estatuto de Autonomía de Cataluña le permitió sostener que el Estado está habilitado para aprobar los principios y reglas básicas sobre la organización y competencias de las corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales y, por ende, la legislación que éste apruebe sobre los colegios profesionales es de obligatorio cumplimiento.

En ese contexto, el Tribunal también conoció el recurso de inconstitucionalidad número 1893/2002, sentencia número 3/2013, el cual se planteó por el Presidente del Gobierno en contra del artículo 30.2 de la Ley 15/2001 del Parlamento de Andalucía, en el que se exime de colegiación forzosa a los empleados públicos que realizan actividades propias de una profesión colegiada por cuenta de las administraciones públicas andaluzas,

⁵¹ Tribunal Constitucional Español, caso número 29/1984, sentencia del año 1988. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/961>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

siempre que sus destinatarios sean ciudadanos o terceros. Se alegó la falta de competencia estatal para determinar los supuestos de colegiación obligatoria y sus excepciones, así como la inconstitucionalidad de la regulación dictada.

El Tribunal consideró: *“El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios...”*⁵²

Se afirmó además que *“el carácter forzoso de la colegiación, como excepción a la libertad general de asociación, debe venir justificado por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo.”* *“...en todo caso, la calificación de una profesión como colegiada requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados, o dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esta decisión dependerá que el Colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran...”*⁵³

Se argumentó que el Estado de España es el único competente para establecer la colegiación forzosa, y la excepción que se pretendía otorgar a los empleados públicos no la contemplaba la Ley Estatal de Colegios Profesionales, ya que la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo, deben estar contempladas en las leyes estatales.

⁵² Tribunal Constitucional Español, caso número 1893/2002, sentencia del año 2013. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23233>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

⁵³ *Loc. Cit.*

La acción fue estimada, declarando su inconstitucionalidad y nulidad, en virtud que el carácter forzoso de la colegiación, como excepción a la libertad general de asociación, debe venir justificado por la relevancia del fin público que se persigue, lo que no se vislumbró en el caso.

En ese mismo sentido, pero en el ámbito de la legislación argentina, la Constitución Nacional de la República de Argentina, establece en el artículo 14: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”*

La Corte Suprema de la República de Argentina, en el fallo Ferrari, número 308:987, conoció recurso de inconstitucionalidad en el cual el recurrente alegó que la obligación de matricularse en el registro del Colegio de Abogados implica el ingreso compulsivo a una asociación, con menoscabo del derecho de asociación reconocido en la Constitución. Así mismo, el recurrente argumentaba que la matriculación forzosa en el Colegio, significa un exceso en la facultad de reglamentación de la profesión de abogados, que además implica el establecimiento de una corporación profesional.

La Corte, al analizar el caso, consideró: *“...en definitiva, el Colegio no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el*

régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia.”⁵⁴

La Corte concluye que la naturaleza jurídica y el objeto esencial de los colegios profesionales están definidos por la ley, la que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público, y la posición del abogado frente al Colegio es la de sujeción a la autoridad pública que éste ejerce.

El recurso no fue otorgado, ya que la competencia de los organismos profesionales, el control del ejercicio profesional, y el régimen de disciplina, están avalados por el directo interés del Estado, lo cual no contraviene mandato constitucional alguno.

La jurisprudencia internacional objeto de análisis, tanto de tribunales internacionales regionales en materia de derechos humanos, como de tribunales constitucionales nacionales, ha establecido que la libertad de asociación no es una libertad absoluta; que por causas de interés público, los Estados han instituido la colegiación profesional obligatoria, para controlar y velar por la honestidad y eficiencia en la prestación de servicios profesionales.

La colegiación profesional obligatoria contiene un régimen sancionatorio, contralor del ejercicio ético de las profesiones universitarias, y son los colegios profesionales los encargados de defender los intereses privados de sus miembros.

Estas asociaciones gremiales también atienden a finalidades de interés público. El Estado las crea como personas jurídicas cuyo origen, organización y funciones son reguladas en la Constitución. Esto da como resultado que el proceso disciplinario que aplican a sus miembros, en primer término, este sujeto a la Constitución y la ley; y, en segundo término, a sus estatutos y reglamentos.

⁵⁴ Corte Suprema de la República de Argentina, fallo Ferrari, número 308:987, de fecha 26 de junio de 1986. Disponible en: <http://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html#>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

CAPÍTULO II

LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y EL PROCESO SANCIONATORIO GREMIAL EN EL EJERCICIO ÉTICO DE LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS

2.1 Los colegios profesionales en la legislación guatemalteca y sus órganos de integración

La Constitución Política de la República, norma fundante del Estado Constitucional de Derecho, otorga especial transcendencia a los colegios profesionales y en el artículo 90 establece: *“...Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.*

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país...”

Los colegios profesionales son asociaciones con personalidad jurídica, esencialmente apolíticas, de carácter laico, reguladas constitucionalmente con potestad disciplinaria de sus miembros en casos que falten a la ética en el ejercicio de la profesión. Para el autor, Iñigo Sanz Rubiales, pueden ser considerados como: *“...parte de lo que tradicionalmente se ha dado en llamar Administración Corporativa. Son personas jurídico públicas a las que la ley atribuye funciones de control del ejercicio profesional vinculado a la tenencia de un título universitario.”*⁵⁵

Estas corporaciones gremiales tienen una doble naturaleza, o lo que los juristas han conceptualizado como la naturaleza bifronte de los colegios profesionales; es decir,

⁵⁵ Sanz Rubiales, Iñigo; *“Colegios profesionales, relaciones colegiales y potestad sancionadora”*, en: Revista de Derecho, volumen 14, número de publicación 16081714, Perú, Universidad de Piura, 2013, página 13.

"...la naturaleza bifronte se postula precisamente como consecuencia de los dobles intereses de los colegios profesionales de carácter público y privado."⁵⁶

Sin embargo, deben tenerse en cuenta *"...muy especialmente los fines generales relacionados con el ejercicio profesional, pues sólo sería lícita la creación de un colegio profesional si dicha creación está justificada en la necesidad de servir un interés público: la protección de bienes jurídicos de terceros que puedan resultar afectados con ocasión del ejercicio de profesiones tituladas."⁵⁷*

La protección de los bienes jurídicos de terceros se entrelaza con los principales fines constitucionales de los colegios profesionales; para ello existe un control del ejercicio ético de las profesiones universitarias, resguardado por los colegios profesionales a través de normas deontológicas; y como entes corporativos públicos, pero separados de la administración pública en general, tienen facultad para crear sus propios estatutos.

Así, la norma constitucional reconoce expresamente la necesidad de una regulación estatutaria y reglamentaria en materia gremial; sin embargo, el alcance del contenido de las normas gremiales y deontológicas está supeditado a la legislación constitucional que rige la actuación de los colegios profesionales, esto es, acorde al principio de supremacía constitucional.

En ese contexto, reviste de importancia que dentro del ordenamiento jurídico exista una jerarquía, y el principio de supremacía constitucional funda dicha doctrina como *"...el substratum del sistema constitucional; es una garantía sustancial en torno de la cual gravitan otras que posibilitan su plena vigencia."⁵⁸*

El autor guatemalteco Julio Cesar Cordón Aguilar, respecto a la jerarquía constitucional, manifiesta: *"La Constitución, por su especial origen y contenido, se ubica en la cúspide*

⁵⁶ Roca Sagarra, Joan, *"La Administración corporativa: Los colegios profesionales"*; en: Manual de Derecho Administrativo. Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España, España, AEI Universidad Autónoma de Barcelona, 2002, página 169.

⁵⁷ *Ibíd.*, página 170.

⁵⁸ Flores Juárez, Juan Francisco, *"Constitución y Justicia Constitucional, Apuntamientos"*; Guatemala, Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2005, página 74.

*del ordenamiento (norma normarum), con plenos efectos jurídicos que vinculan, por igual, a gobernantes y gobernados. Esa singular posición revela el principio de supremacía constitucional, según el cual, el resto de normas tan sólo serán válidas si guardan conformidad con sus disposiciones, tanto en lo que respecta al conjunto de valores que proclama, como a los procedimientos que establece para su emisión.*⁵⁹

La obra del autor Hans Kelsen, fue la “...receptora en Europa del principio de supremacía constitucional (Constitución austríaca de 1920), estableciendo un sistema de control constitucional de las leyes.”⁶⁰ En concordancia con dicho principio, “...Kelsen afirmó que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano...sino una construcción escalonada de diversos estratos; su unidad está configurada por la relación resultante de la validez de una norma producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra.”⁶¹

Las normas constitucionales poseen un rango jerárquico superior del derecho objetivo, a lo que el autor Ignacio de Otto, manifiesta: “Las normas constitucionales no se diferencian de las demás por su objeto, que puede ser cualquiera, y no necesariamente la organización del Estado ni la función normadora de sus órganos superiores, tampoco se identifican por su forma, por estar incluidas en un texto aprobado como Constitución escrita. Se identifican por la relación que guardan con las demás; por la superioridad respecto de la legislación, de toda la creación normativa y de todos los actos de aplicación de la misma.”⁶²

La Corte de Constitucionalidad, tribunal último y superior en materia constitucional, en el expediente 330-92, respecto al principio de supremacía constitucional ha sostenido que: “...Uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y

⁵⁹ Cordón Aguilar, Julio Cesar, “Teoría Constitucional”, en: Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, 2010, página 88.

⁶⁰ Loc. Cit.

⁶¹ Flores Juárez, Juan Francisco, Op.Cit., página 73.

⁶² De Otto, Ignacio, “Derecho Constitucional, sistema de fuentes”, Barcelona, Ariel, 1991, página 16.

governados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204...⁶³

En concordancia con dicho principio trascendental, las normas gremiales de los colegios profesionales únicamente serán válidas si su contenido es acorde a la Constitución; y sus estatutos deben armonizar con la legislación ordinaria que los rige. En ese contexto, *"...ni las normas deontológicas de una profesión son meras normas éticas o morales, ni los colegios deben entenderse como asociaciones privadas sin capacidad sancionadora, pues, al contrario, a éstos se ha delegado la potestad sancionadora para que hagan cumplir material y formalmente las normas que ordenan el ejercicio de la profesión."⁶⁴*

La potestad de actuación de los colegios profesionales está delimitada en el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que en el artículo 3, preceptúa: *"Naturaleza y Fines. Los Colegios Profesionales, son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionarán de conformidad con las normas de esta Ley, sus propios estatutos y reglamentos. Tendrán su sede en la Ciudad de Guatemala, pudiendo establecer subsedes, fuera de ella..."*

La legislación citada en materia de colegiación profesional establece los colegios profesionales como asociaciones gremiales con patrimonio propio, las cuales están constituidas por los menos con quinientos graduados; todos ostentan el grado universitario mínimo de licenciatura, y sus funciones están atribuidas a cuatro órganos que integran estas corporaciones.

En cuanto a sus fines, los órganos gremiales se encargan de cumplir las principales atribuciones de los colegios profesionales, las cuales se establecen en el artículo 3, del

⁶³ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 330-92, sentencia de fecha 1 de febrero de 1994. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sic/>. Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

⁶⁴ Roca Sagarra, Joan; *Op.Cit.*, página 174.

Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que indica: "...*Son fines principales de los Colegios Profesionales:*

- a) *Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;..."*
- b) *Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;*
- c) *Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;*
- d) *Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;*
- e) *Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;*
- f) *Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias; resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trata de asuntos de interés público;..."*

La conservación de la disciplina gremial se enmarca dentro del control del ejercicio ético y decoroso de las profesiones universitarias; sin embargo, no es la única función de los colegios profesionales. Ha de tomarse en cuenta que estos entes gremiales están llamados a proteger y apoyar a los profesionales que los constituyen y velar por la continua superación académica de sus miembros.

En cuanto a la integración y organización de los colegios profesionales, la ley antes citada, en el artículo 8, establece: "*Organización. Los Colegios Profesionales se integran con los órganos siguientes: a) Asamblea General; b) Junta Directiva; c) Tribunal de Honor, y d) Tribunal Electoral.*"

Los cuatro órganos que integran los colegios profesionales se encargan de la función de gobierno, ejecución, elecciones y disciplina de los colegios y sus miembros.

- a. La asamblea general es el órgano de gobierno de los colegios profesionales, está conformada por todos los agremiados que integran el colegio respectivo. En ese sentido, la ley conceptualiza la asamblea general como el órgano superior del colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en asambleas ordinarias y extraordinarias.

*“La Asamblea General es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya.”*⁶⁵

Dentro de sus principales atribuciones, a la asamblea general le corresponde aprobar la normativa estatutaria, reglamentos del colegio y sus modificaciones; también fija las cuotas ordinarias y extraordinarias que pagan los colegiados.

La asamblea general, además, a través de un proceso eleccionario, elige a los miembros de junta directiva, tribunal de honor y tribunal electoral del colegio profesional correspondiente. Ejerce un control constante sobre las actividades de la junta directiva, para lo cual conoce y debe aprobar la memoria de labores, estados financieros y los proyectos de presupuesto de cada año calendario.

- b. La junta directiva es el órgano de ejecución de los colegios profesionales. Se conforma con siete miembros, electos en proceso eleccionario. Tiene como principal objetivo cumplir las disposiciones de la asamblea general, así como ejecutar las normas reglamentarias y estatutarias correspondientes.

“La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio. Se integra con siete miembros: Un Presidente, un Vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.”

⁶⁵ Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, artículo 9.

Los miembros de la Junta Directiva, durarán en sus cargos dos (2) años a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad- honorem.”⁶⁶

La representación legal del colegio profesional recae sobre la junta directiva, por medio de su presidente o quien lo sustituya; además le corresponde ejercer el gobierno del colegio. Para el efecto, administra el patrimonio del mismo, emite las resoluciones pertinentes a su funcionamiento, convoca a asamblea general, y se encarga de ejecutar las sanciones impuestas a los colegiados por los tribunales de honor.

- c. El tribunal de honor es el órgano disciplinario de los colegios profesionales, el cual tiene potestad sancionatoria en casos que existan violaciones en el ejercicio ético de la profesión universitaria por parte de los colegiados.

“El Tribunal de Honor se integra con siete (7) miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes.”⁶⁷

La potestad sancionadora en materia administrativa gremial, es exclusivamente atribuida al tribunal de honor, el cual tiene como principal función instruir la averiguación de denuncias en casos se impute a algún miembro del colegio haber cometidos faltas a la ética profesional.

En consecuencia, tiene la facultad de sancionar a los miembros que transgredan postulados éticos y el correcto ejercicio de la profesión, facultad que se ejerce a través de un proceso disciplinario, el cual debe ser acorde a los estatutos y normas que lo regulan.

- d. El tribunal electoral, es el órgano que posee la potestad de organizar los procesos electorales y debe velar porque todas las disposiciones en materia

⁶⁶ Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, artículo 15.

⁶⁷ Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, artículo 18.

electoral se lleven a cabo de conformidad con los reglamentos y estatutos electorales de cada colegio profesional.

“Cada colegio profesional contará con un Tribunal Electoral, integrado por cinco (5) miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes, todos electos por planilla, para un período de tres (3) años, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral convocado para el efecto.

Es el órgano superior de los colegios en materia electoral y su función no está supeditada a otro órgano.”⁶⁸

Le corresponde al tribunal electoral organizar y realizar los procesos electorales para la elección de los órganos gremiales, entre los cuales están la junta directiva, el tribunal de honor y el tribunal electoral entrante. Sin embargo, también realiza los procesos de elección que, conforme a las leyes, le corresponda participar a los colegios profesionales. Para ello, inscribe a los candidatos por planillas; organiza y realiza el proceso electoral, y declara el resultado y validez de las elecciones, adjudicando los cargos correspondientes.

Dentro de las funciones enunciadas de los colegios profesionales, la potestad sancionatoria adquiere relevancia; el control ético del ejercicio gremial se constituye entre los principales fines de los colegios profesionales, y el proceso sancionatorio gremial una herramienta de aplicación, frente a terceros, ante malas prácticas, que aunque no constituyen un ilícito penal, afectan el ejercicio profesional.

2.2 El proceso sancionatorio gremial y su regulación legal conforme el principio constitucional del debido proceso

La función de controlar el ejercicio ético de las profesiones universitarias, que tienen por mandato legal los colegios profesionales, se plasma en el ejercicio de la potestad

⁶⁸ Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, artículo 20.

disciplinaria y por ende sancionadora a los agremiados que transgredan normativas deontológicas y éticas de la profesión.

Acerca de la potestad sancionadora, el autor Joan Roca Sagarra indica: "*...la ordenación de la actividad profesional supone, resumidamente, la potestad de los colegios por velar por que cada uno de sus colegiados ejerza la profesión dentro de unos parámetros de corrección y respeto al interés general, evitando comportamientos arbitrarios, desproporcionados o incongruentes que puedan ser perjudiciales para el ciudadano que recibe los servicios del profesional.*"⁶⁹

En concreto, la ordenación gremial incide sobre aspectos de la ética y dignidad profesional, además de proteger los derechos de terceros que adquieren servicios profesionales; esta función supone controlar que la persona que ejerza una profesión ostente el título universitario que le acredite para tal efecto, evitando así la usurpación de calidad.

La potestad sancionadora trasciende, como herramienta efectiva, en el cumplimiento de los estatutos y reglamentos que emiten las asociaciones gremiales. Es por esto que "*...los colegios profesionales se vean investidos de una fiera potestad sancionadora, que permita no tan sólo ordenar el ejercicio de la profesión, sino que les permita especialmente hacer cumplir sus regulaciones y normativa interna.*"⁷⁰

La envergadura de la normativa deontológica no solo se refleja en el cumplimiento de los fines que, por mandato constitucional, le son asignados a la colegiación profesional obligatoria. Adquiere importancia también en el proceso sancionatorio gremial, que puede conceptualizarse como una herramienta punitiva ante transgresiones éticas y morales de postulados que los agremiados están llamados a cumplir.

⁶⁹ Roca Sagarra, Joan, *Op.Cit.*, página 172.

⁷⁰ *Loc. Cit.*

Es decir, *"...la actividad profesional pasaría necesariamente por la potestad sancionadora del Colegio, pues como es sobradamente conocido la ordenación efectiva pasa necesariamente por poder hacer cumplir lo ordenado, lo normado."*⁷¹

La potestad sancionadora necesariamente implica una relación de sujeción del agremiado al colegio al cual pertenece; es decir, significa que el profesional está sujeto a normas estatutarias de los colegios profesionales, independientemente de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro orden en que incurra en el ejercicio de la profesión.

Sobre esta relación especial de sujeción, es preciso manifestar que: *"A pesar de la especial relación de sujeción existente entre el Colegio correspondiente y sus colegiados, es imprescindible la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes..."*⁷²

El ámbito de actuación de los colegios profesionales está limitado al control ético y moral del ejercicio de la profesión. La actuación pública de sus colegiados debe ser decorosa en todos sus aspectos; y este control se realiza desde una perspectiva estrictamente deontológica.

Los tribunales de honor de los colegios profesionales son órganos encargados de aplicar el proceso sancionatorio gremial; tienen la función de investigar las quejas que se presenten cuando se manifieste que algún agremiado ha faltado al ejercicio ético de la profesión.

La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 1892-2001, analizó el alcance de las funciones de los tribunales de honor de los colegios profesionales. Define dichos entes gremiales como: *"...un órgano de disciplina que se encarga de juzgar la conducta de los miembros de determinado grupo o colegio profesional por actos estimados deshonorosos; debe investigar, emitir dictamen y proponer, en su caso, la sanción*

⁷¹ *Ibíd.*, página 174.

⁷² Sanz Rubiales, Iñigo; *Op.Cit.*, página 174.

correspondiente, atendiendo siempre al derecho de defensa y al principio del debido proceso."⁷³

La legitimación del proceso sancionatorio gremial radica en que el *"...régimen sancionador colegial está juridificado. No estamos ante Tribunales de Honor, cuya actividad juzgadora se base en la mera honorabilidad de la actuación del profesional. Los criterios éticos que deben cumplir los colegiados, las infracciones correspondientes y las sanciones que el colegio puede infringir por infracción de las normas deontológica están previsto en nomas -códigos deontológicos- peculiares, pero que contiene los parámetros del ejercicio profesional y cumplen la función de la Ley para los miembros del colegio."*⁷⁴

La actuación profesional de los miembros de las asociaciones gremiales se valora con base en parámetros deontológicos, los cuales tienen su fundamento en los códigos de ética de cada colegio. Dichos parámetros establecen aspectos morales y éticos que obligatoriamente los profesionales deben acatar.

El proceso disciplinario gremial se constituye por una (...) *serie de procedimientos concatenados; tramitados de forma ordenada ante el órgano (...)*⁷⁵ de disciplina que tiene como finalidad sancionar a los profesionales que han transgredido normas éticas y afectado el ejercicio decoroso de la profesión universitaria.

Respecto del proceso disciplinario gremial, el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establece: *"Corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio, de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.*

⁷³ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 1892-2001, sentencia de fecha 12 de junio de 2002. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sic/> . Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

⁷⁴ Sanz Rubiales, Iñigo; *Op.Cit.*, página 17.

⁷⁵ Couture, Eduardo J., *"Fundamentos de derecho procesal civil"*, Argentina, Depalma, 1987, página 480.

Para cumplir con su función, el Tribunal de Honor hará las comunicaciones y notificaciones procedentes, y para la ejecución de sus resoluciones deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva...”

El tribunal de honor por mandato legal, conoce las denuncias que se presentan contra los miembros del colegio respectivo, cuando se impute que algún agremiado, ha incurrido en notaria ineficiencia, incompetencia, negligencia, o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la profesión. La ley, para el efecto, le faculta al tribunal a conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución final.

Las distintas fases del proceso no se encuentran reguladas en la ley, en virtud que el artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, preceptúa: *“El procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor se debe fijar por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y debido proceso. Se implementarán los principios de oralidad, inmediación, continuidad y economía procesal. De preferencia se debe unificar el procedimiento en todos los colegios profesionales.”*

Los estatutos de los colegios profesionales que actualmente funcionan en el país, reglamentan las fases del proceso sancionatorio gremial, las cuales son distintas en cada colegio profesional y los plazos de dichos procesos, también varían. Sin embargo, estas normas estatutarias son uniformes al establecer dentro del proceso audiencia para que el colegiado denunciado ejerza su derecho de defensa, y además otorgan un plazo para aportar los medios de prueba de descargo. Dentro de algunos procedimientos se regula una fase de conciliación, al igual que la facultad de que el tribunal decrete diligencias para mejor resolver, así como audiencia de alegatos finales.

El proceso sancionatorio concluye con la determinación por parte del tribunal de honor, si existe o no violación, mediante acciones y omisiones, de la normativa legal deontológica y reglamentaria correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el proceso sancionatorio gremial se debe cumplir el principio constitucional del debido proceso. Es por ello, que en la tramitación de las fases del

proceso, se otorga audiencia al colegiado denunciado, en cumplimiento del principio constitucional de defensa. El profesional denunciado debe tener la posibilidad de aportar la prueba pertinente al proceso, y la resolución final que emite el tribunal de honor debe ser debidamente fundamentada.

En ese contexto, el principio esencial de defensa constituye una garantía constitucional que, según el autor Eduardo Couture, consiste en no ser privado de derecho alguno, sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y se entrelaza con el principio del debido proceso, presupuesto procesal, que comprende “(...) *el derecho material de la ley preestablecida y el derecho procesal del juez competente, sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal (...)*”⁷⁶

La garantía fundamental del debido proceso asegura el cumplimiento de los principios y derechos procesales de las partes en cualquier proceso, incluyendo los procesos administrativos sancionatorios.

Este principio consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República Guatemala establece: “*La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.*”

Cabe aclarar que, el debido proceso garantiza una tutela jurisdiccional efectiva. En el caso de los colegios profesionales, les asegura a los agremiados que los órganos que integran dichos colegios tramitarán los procesos y dictarán sus resoluciones en estricto apego al ordenamiento jurídico; es decir, con base en las leyes, reglamentos y estatutos correspondientes, en concordancia con el ordenamiento constitucional.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, también regula el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal, estableciendo:

⁷⁶ Couture, Eduardo J., *Op.Cit.*, página 100.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Paralelamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado: *“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”*⁷⁷

Específicamente, sobre el contenido del artículo 8 de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado: *“...los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”*⁷⁸

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el alcance del debido proceso ha sido analizado por la Corte de Constitucionalidad, que ha considerado: *“... en materia sancionatoria la observancia del debido proceso requiere que a una persona a quien se le imputa la comisión de una falta, deba ser oída respecto de aquella imputación*

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 124. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf. Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 74. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf.

*concreta que se hace en su contra. Esto se explica fácilmente en el hecho de que es mediante la audiencia debida que aquella está en posibilidad jurídica de reaccionar en defensa de sus derechos.”*⁷⁹

De ahí, la misma Corte ha manifestado: *“La observancia del debido proceso requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos, ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley dentro de los plazos y modalidades exigidas por ella, interponer los recursos previstos en las normas, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que éstas resulten debidamente valoradas por el juez en la sentencia, la que debe ser fundada.”*⁸⁰

Por disposición legal, la normativa estatutaria de los colegios establece las fases del proceso sancionatorio gremial, en las cuales debe velarse por el cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución Política de la República.

Dentro del expediente 2346-2014, la Corte de Constitucionalidad consideró el alcance de la normativa reglamentaria de los colegios profesionales y sus implicaciones en el proceso sancionatorio que aplican, manifestando: *“Para velar con el cumplimiento de las disposiciones normativas deontológicas aprobadas internamente por sus agremiados, esta Corte es del criterio que cada colegio profesional precisa de herramientas para hacerlas efectivas, ya que, de no ser así, aquellas carecerían de fuerza normativa y constituirían solamente nobles aspiraciones del gremio, sin posibilidad de corregir su contravención. De esa forma, es incuestionable la necesidad de contar con un órgano con potestad de vigilar el correcto ejercicio de la actividad profesional y de sancionar toda conducta de los colegiados que se desvíe de los*

⁷⁹ Expedientes acumulados 15336-2009 y 1539-2009, sentencia de fecha quince de julio de 2009, de la Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

⁸⁰ Expediente 1706-2008, sentencia de fecha diecisiete de septiembre de 2008, de la Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

postulados éticos, así como con procedimientos adecuados para lograr esos propósitos."⁸¹

Por la naturaleza única de los colegios profesionales, cada uno de estos cuentan con un proceso sancionatorio, que se establece en la normativa estatutaria y reglamentaria correspondiente, aprobada en asamblea general; esto responde a que cada profesión regula parámetros éticos intrínsecos al ámbito en que se desenvuelven los profesionales agremiados.

2.3 Análisis de los estatutos que regulan el proceso sancionatorio aplicable por los tribunales de honor de los colegios profesionales

En Guatemala existen trece colegios profesionales, los cuales han regulado su procedimiento disciplinario y sus respectivos códigos de ética profesional. Dicha normativa es aprobada en asamblea general, en la cual "*...cada Colegio se organizará según sus estatutos y orgánicamente responderá a los criterios que el colectivo haya estimado oportunos y convenientes a la hora de asociarse.*"⁸²

Respecto a la legalidad material de los códigos deontológicos y su legitimación, "*...estos códigos son aprobados por la correspondiente Asamblea, esto es, por el órgano representativo, por lo que los miembros del Colegio no tienen menos garantías ante el código que un ciudadano ante la Ley: han participado en su elaboración, y sobre todo, se han comprometido a conocer la norma.*"⁸³

La asamblea general del colegio, en forma democrática, aprueba la normativa que organiza y regula el proceso sancionatorio gremial que es aplicado a los colegiados.

Además de estos estatutos o normativas gremiales los trece colegios profesionales cuentan con códigos de ética o normativas deontológicas que tienen como principal función regular normas de ética aplicadas a cada uno de los ámbitos del ejercicio

⁸¹ Expediente No. 2346-2014 sentencia de fecha dos de diciembre de 2014 de la Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

⁸² Roca Sagarra, Joan; *Op.Cit.*, página 176.

⁸³ Sanz Rubiales, Iñigo; *Op.Cit.*, página 25.

profesional, y estas son la base para que se aplique, en caso de contravención, un proceso disciplinario. Esto responde a que únicamente se pueden sancionar las infracciones o contravenciones a normas éticas y morales.

Las fases del procedimiento sancionatorio gremial varían en cada colegio profesional, no existiendo uniformidad en el procedimiento, por lo que debe analizarse cada uno de estos, a efecto de determinar su forma de aplicación y los principios jurídicos que integran el proceso.

2.3.1 Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es una asociación gremial integrada por abogados y notarios, los profesionales en ciencias criminológicas y criminalísticas, internacionalistas y politólogos.

Los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, están vigentes desde el 18 de noviembre de 1947, siendo los más antiguos dentro del ámbito gremial, y dentro de su regulación establece las fases del proceso sancionatorio aplicable a los colegiados que transgreden normas éticas.

Importante resaltar que estas normas no han sido actualizadas, a pesar que fueron creadas durante la vigencia del Decreto número 332 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias, y que algunos de sus preceptos no responden a la actual legislación.

El procedimiento disciplinario gremial inicia con la interposición de la denuncia, ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la cual puede realizar cualquier persona con capacidad civil.

Si existiesen causas de excusas, recusaciones e impedimentos de los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, las causales son las mismas que las establecidas para los jueces en la Ley del Organismo Judicial, conforme el artículo 26 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

De conformidad con el artículo 27 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el trámite que debe seguirse cuando el tribunal conozca de excusas, recusaciones o impedimentos de alguno de los miembros, es el siguiente:

“...El miembro que tuviere impedimento causal de excusa para conocer de un asunto se lo hará saber inmediatamente, para que, esté dándole el trámite que estime necesario, dicte la resolución procedente, contra la cual no cabe recurso alguno. Para dictar dicha resolución serán suficientes dos miembros hábiles. Jamás podrá recusarse a más de cuatro miembros del Tribunal de Honor...”

En cuanto a los requisitos que debe tener el memorial de denuncia, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el artículo 28 establecen que debe presentarse por escrito ante el tribunal de honor, por medio del secretario de la junta directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria y pertinente. En caso necesario, se aplica de forma supletoria el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial y el Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

El secretario del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados Notarios de Guatemala debe, de forma inmediata, informar al presidente del tribunal de honor, quien convoca a todos sus miembros dentro del tercer día, para que conozcan del caso.

En pleno el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala da trámite a la denuncia e investiga los hechos. Para esto, otorga audiencia al profesional acusado, con el objeto que en un plazo de nueve días asuma alguna actitud procesal y ofrezca los medios de prueba que considere convenientes en su defensa en el proceso.

Los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el artículo 30 establecen: *“Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados, para que dentro de un término de nueve días, manifieste lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano.”*

Concluido el término de la audiencia y habiendo comparecido o no el profesional denunciado, se abre a prueba el proceso por el término de treinta días; sin embargo, en los casos que existan pruebas que deban recabarse fuera de la República, se otorga un plazo extraordinario de seis meses.

Respecto al término de prueba, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el artículo 32 indican: *“El Tribunal de Honor, dentro del término de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes, y, a su vez practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.”*

Finalizado el periodo de prueba, el tribunal de honor lo hace del conocimiento de las partes, disponiendo que, por el término de cinco días, queden las actuaciones en la Secretaría del tribunal a efecto de que las partes puedan tener a la vista las mismas, y aleguen lo que estimen conveniente.

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, además puede practicar las diligencias que estime necesarias para la fundamentación del dictamen final; los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el artículo 34 indican: *“Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá, por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del término de ocho días.”*

Prescrito el término anterior, el tribunal de honor emite resolución final dentro del plazo de ocho días, el que debe ser debidamente motivado y fundamentado.

Contra la resolución final que dicta el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, caben los recursos de aclaración y ampliación, que puede interponer las partes dentro del plazo de veinticuatro horas, según el artículo 36 de los Estatutos citados que indica: *“Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir, por una sola vez, y dentro del término de veinticuatro horas, aclaración o ampliación.”*

2.3.2 Colegio de Ingenieros de Guatemala

El Colegio de Ingenieros de Guatemala es una asociación gremial. Se integra con todos los profesionales de la ingeniería, en sus diferentes especialidades y ramas afines, inscritos en los registros del colegio.

Los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala, los cuales fueron aprobados el 24 de abril de 2002, regulan las fases del proceso sancionatorio gremial. De ahí, que el artículo 42 indique: *“Cuando la Junta Directiva reciba una denuncia o tenga conocimiento de una falta a la ética profesional cometida por uno o varios de los miembros del Colegio, activos o no, convocará al Tribunal de Honor para que se reúna a conocer de ella dentro de los tres días después de haber sido citado. La Junta Directiva dejará constancia en acta, sin mencionar los nombres de los acusados.”*

El Tribunal de Honor del Colegio de Ingenieros de Guatemala constituido en pleno, da trámite a la denuncia y otorga audiencia al colegiado para que, durante un plazo de nueve días, exponga lo que a su defensa convenga. El profesional acusado puede auxiliarse por un profesional del derecho y por quienes considere conveniente.

Respecto al término de prueba, los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala, en el artículo 49 establecen: *“Vencido el plazo de la audiencia a que se refiere el artículo 47 anterior, la causa se abrirá a prueba por el plazo de treinta días. Durante ese tiempo el Tribunal de Honor recibirá las pruebas ofrecidas por las partes y practicará las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.”*

Concluido el periodo de prueba, el tribunal de honor notifica a las partes, y por el término de cinco días quedan las actuaciones en la secretaría del tribunal, a efecto de que las partes puedan informarse de ellas, y aleguen lo que estimen conveniente, en ese mismo plazo.

Posteriormente, el tribunal dicta resolución final; y la sanción que imponga debe graduarse conforme la gravedad de los hechos en el caso concreto, tal como lo establece el artículo 51 de los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala:

“Vencidos los plazos prescritos en los artículos 49 y 50 anteriores, el Tribunal de Honor emitirá, dentro de los ocho días siguientes su resolución y en su caso la sanción correspondiente, dentro de las estipuladas en el artículo 23 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, teniendo en cuenta para ello los antecedentes del acusado, la magnitud de los prejuicios causados, las circunstancias del caso, los precedentes que pudieran existir de casos semejantes y lo estipulado en el Artículo 25 de la Ley antes citada.”

Contra la resolución final que emite el tribunal de honor, y en caso alguna de las partes considere que existen puntos oscuros, ambiguos, contradictorios, o no se haya resuelto sobre algún aspecto del proceso, caben los recursos de aclaración y ampliación, los que se pueden interponerse dentro del tercer día de la última notificación.

Agotado el procedimiento, el tribunal de honor debe poner el expediente a disposición de la junta directiva para que, dentro del plazo de ocho días hábiles, apruebe y ejecute la sanción correspondiente tal como lo preceptúa el artículo 56 de los Estatutos del Colegio.

Aprobada la sanción, el artículo 60 de los Estatutos regulan que: *"Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva deben ser comunicadas por la Junta Directiva a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y además publicarse en el Diario Oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación en el país."* El aspecto de publicación de las sanciones gremiales, específicamente la amonestación pública, la suspensión temporal y la suspensión definitiva, es acorde con lo regulado en el artículo 29 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

2.3.3 Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala

El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, está conformado por todos los profesionales en ciencias agrícolas, forestales, ambientales y afines, inscritos en el colegio.

Los Estatutos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, vigentes desde el 10 de septiembre de 2004, referente al proceso sancionatorio gremial establece que en caso se interponga denuncia contra algún miembro, reunido el Tribunal de Honor del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, resuelve, si hubiere lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, notifica a las partes involucradas; es decir, tanto al denunciante como al profesional denunciado.

Los Estatutos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, en el artículo 46, establecen el proceso sancionatorio gremial, y regulan: *“Instruida la averiguación como consecuencia de una controversia o diferencia surgida, el Tribunal de Honor procederá de la manera siguiente:*

a) Abrirá expediente respectivo, en donde dejará constancia escrita de sus actuaciones, de los antecedentes del caso y de todos aquellos elementos que sustenten el sí o no ha lugar para el establecimiento de causa.

b) Si hubiere lugar a formación de causa, notificará en un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes involucradas para escucharles y recibir las pruebas de cargo o de descargo en las audiencias que para el efecto se fijaren.

c) Si no hubiere lugar a formación de causa, procederá a notificar a Junta Directiva de lo actuado y de lo resuelto a las partes involucradas en la controversia.

d) En todo caso, el Tribunal de Honor, actuará en apego a los principios de equidad, justicia, imparcialidad y legalidad.”

El Código de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala regula respecto al proceso sancionatorio:

“Artículo 42. Requisitos. La denuncia deberá cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

a) Nombre (s) y apellido (s) completo (s) de quien presenta la denuncia

b) Profesión u oficio, número de colegiado en los casos que corresponda.

- c) *Exposición detallada de la denuncia*
- d) *Nombre completo del o los sindicatos y dirección si es posible.*
- e) *Pruebas que sustenten la denuncia*
- f) *Dirección del denunciante para recibir notificaciones*
- g) *Teléfono*
- h) *Correo electrónico*
- i) *Firma”*

El Tribunal de Honor del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala escucha a las partes y recibe los medios de prueba ofrecidos. Para lo anterior, tiene la facultad de fijar las audiencias que considere convenientes para tramitar el asunto.

El Código de Ética Profesional del Colegio al respecto manifiesta: *“Artículo 43. Formación de causa. Si hay lugar a formación de causa, se citará a las partes involucradas para escucharlos y recibir las pruebas de cargo o descargo. Si el denunciado no comparece sin causa justificada, se le declarará en rebeldía y el proceso continuará. Si la denuncia presentada carece de fundamento, se procederá a notificar a Junta Directiva de lo actuado y resuelto, para que se notifique a los interesados.”*

El citado Código también establece que según la magnitud de la falta, se debe agotar la vía conciliatoria entre las partes para la solución del conflicto.

Posteriormente, el tribunal de honor dicta resolución final y, si lo considera procedente, impone la sanción correspondiente. El Código de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros Agrónomos preceptúa: *“Artículo 46. Plazo para la resolución de denuncias. El Tribunal de Honor conocerá, dictará y notificará la resolución final a Junta Directiva en un plazo no mayor de seis meses.”*

El Tribunal de Honor del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala tiene amplias potestades para establecer las audiencias que deberán llevarse a cabo en el trámite del

proceso sancionatorio, tramite que conforme al Código de Ética Profesional no debe exceder de seis meses.

Concluido el proceso, con la notificación de la sanción impuesta, caben los recursos de aclaración y ampliación ante el tribunal de honor del colegio, y el recurso de apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales. Los recursos se pueden interponer en el término de tres días hábiles a partir de fecha de la última notificación.

La procedencia de dichos recursos está regulada de conformidad con el artículo 52 de los Estatutos, que indican: *"Notificada la sanción impuesta a la parte implicada, éste podrá interponer recursos de aclaración y ampliación ante el Tribunal de Honor y recurso de apelación ante la Asamblea de Presidentes. Los recursos deberán interponerse en el término de tres días hábiles a partir de fecha de la última notificación.*

Contra lo resuelto por Asamblea General del Colegio de Ingenieros Agrónomos, caben los recursos que las leyes del país otorguen a los sancionados."

2.3.4 Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala

El Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala es una asociación gremial integrada por los profesionales de la contaduría pública y auditoría inscritos en el registro del colegio.

Los Estatutos del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, vigentes desde el 1 de junio de 2005, regulan que el proceso sancionatorio gremial, inicia con la interposición de la denuncia ante el tribunal de honor del colegio, el que es convocado por la junta directiva para que conozca el caso.

Las diligencias y actuaciones ante el tribunal de honor se hacen constar por escrito, y las decisiones del mismo, que también deben constar en forma escrita, se acuerdan con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los presentes; y solo en caso de empate, el presidente tiene doble voto.

El tribunal de honor del colegio, en pleno, da trámite a la denuncia y cita a las partes. Los estatutos no regulan un plazo en el cual el profesional denunciado deba ejercer su defensa, por lo que, queda a discreción del tribunal de honor fijar el plazo para que se ejerza la defensa técnica y material del denunciado.

Los Estatutos del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, en el artículo 36, indican: *“Cuando se abra investigación en un caso, se oirá a las partes o sus representantes y se efectuarán todas las averiguaciones pertinentes...”*

Finalizada la fase de audiencia, se abre a prueba el proceso, en cual, por un plazo que no puede exceder de sesenta días hábiles, se diligencian los medios de prueba que sean pertinentes. Al respecto, el artículo 35 de los estatutos citados, preceptúa:

“Cuando un caso amerite investigación, el Tribunal de Honor la abrirá hasta por un término prudencial que no podrá exceder de sesenta días hábiles. En una segunda sesión deberá dictaminar, proponiendo la sanción correspondiente, cuando sea procedente.”

El proceso concluye cuando el Tribunal de Honor del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala emite dictamen razonado y fundamentado, e impone las sanciones en caso sean procedentes, conforme lo regulado en el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Al dictar resolución final, los Estatutos del Colegio, en el artículo 36 regulan: *“En caso que el Tribunal resuelva imponer sanciones, lo hará del conocimiento del Secretario de la Junta Directiva para que proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en el archivo o registro individual del colegiado.”*

La resolución final es objeto únicamente del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos que indica: *“Las sanciones que las autoridades del Colegio pueden imponer, por medio de sus órganos competentes, son las siguientes: Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva. La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, en ningún caso puede ser menor de seis meses ni mayor de*

dos años. La suspensión definitiva implica la pérdida de la condición de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano."

Las sanciones, una vez impuestas por el tribunal de honor, deben ser enviadas para su conocimiento y aprobación a la junta directiva del colegio.

2.3.5 Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala

El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala es una asociación gremial, integrada por farmacéuticos, farmacéuticos químicos, químicos farmacéuticos, químico biólogos, químicos, biólogos, nutricionistas, bioquímicos y profesiones afines, inscritos en el colegio.

El procedimiento gremial y lo concerniente al Tribunal de Honor del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, está regulado en el Reglamento del Tribunal de Honor Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

Conforme el Reglamento del Tribunal de Honor, la interposición de la denuncia ante el tribunal de honor del colegio debe presentarse por escrito a la junta directiva, quien la hace del conocimiento del tribunal de honor. La denuncia debe contener una exposición detallada de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas que sustenten la acusación.

En pleno, el Tribunal de Honor del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, si es procedente, da trámite a la denuncia, y cita al denunciante para que ratifique o amplíe la misma.

El Reglamento del Tribunal de Honor, en el artículo 13 preceptúa: *“El Tribunal de Honor estimará si la denuncia amerita investigación, si procede, notificará dentro de los 3 días hábiles siguientes al demandante, para que dentro de los siguientes 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, ratifique, amplíe por escrito y exponga lo relativo a su denuncia y presente las pruebas pertinentes.*

Si el Tribunal de Honor al conocer la denuncia ratificada y ampliada por el demandante, considera que esta no ha aportado las pruebas que sustente sólidamente su acusación, dictaminará sin lugar la misma, notificándole por escrito a Junta Directiva y al demandante.”

En el supuesto que la denuncia sea ratificada por escrito y el demandante haya aportado con la misma, pruebas que sustenten los hechos, se notifica al demandado para que se presente al tribunal a conocer de la acusación dentro de los tres días hábiles siguientes. Si el demandado no se presenta a la primera citación, se le cita hasta por una tercera vez, en caso no comparezca a ninguna de las citaciones, el tribunal de honor le declara confeso y se tienen por aceptados los cargos presentados.

El demandado, una vez citado y debidamente notificado, puede hacer valer su defensa, conforme el artículo 15 del Reglamento del Tribunal de Honor del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, el que establece: *“Al presentarse el demandado al Tribunal de Honor, este hará de su conocimiento la denuncia en su contra y se le darán 9 días hábiles para que presente por escrito su defensa y las pruebas de descargo.*

En todos los casos se exigirá al demandado la presentación de su defensa por escrito para que conste en el expediente respectivo, si el demandado no presentare su defensa en el tiempo estipulado, se le notificará dándole un nuevo plazo de 5 días hábiles; si transcurrido este término no la presentare se tomarán por aceptados los cargos que se le hacen y el Tribunal de Honor podrá emitir el dictamen que corresponda.”

Prescrito el tiempo otorgado al profesional para presentar su defensa, el tribunal de honor otorga veinte días a las partes, demandante y demandado, para que presenten argumentos sobre los medios de prueba aportados al proceso. En dicho plazo, el

tribunal practica además las diligencias que estime necesarias para esclarecer los hechos.

Fenecido el término probatorio, el tribunal de honor hace del conocimiento de las partes que, por el término de 5 días hábiles, quedan las actuaciones en la secretaría del tribunal, para que se informen de ellas y aleguen lo que estime conveniente.

Concluido dicho plazo, el tribunal dicta la resolución final, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor, que establece: *“Vencida la dilación probatoria se fijará día y hora en un plazo que no exceda ocho días hábiles, para que el Tribunal de Honor emita dictamen.”*

El dictamen final puede ser objeto del recurso de aclaración y ampliación el cual tiene dos casos de procedencia, el primero en caso el dictamen final sea considerado oscuro, ambiguo o contradictorio y no se hubiere resuelto algún punto objeto del proceso y el segundo caso de procedencia, si se hubiere impuesto alguna sanción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 19 y 32 del Reglamento que indican: *"Artículo 19. Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir por una sola vez, dentro del término de 24 horas, aclaración o ampliación; estos recursos procederán únicamente cuando los términos del dictamen fueren oscuros, ambiguos o contradictorios, o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal."*

"Artículo 32. Para cualquiera de las sanciones indicadas anteriormente cabe los recursos de aclaración y ampliación; deberá de interponerse dentro de los tres días hábiles después de recibida la última notificación."

Además de dichos recursos, procede el recurso de apelación, ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, que debe interponerse dentro de los tres días después de la última notificación que resuelva el recurso de aclaración y ampliación.

2.3.6 Colegio de Psicólogos de Guatemala

El Colegio de Psicólogos de Guatemala, como asociación gremial, está integrada por los profesionales de psicología y afines, inscritos en el colegio.

El proceso sancionatorio gremial se regula en los Estatutos del Colegio de Psicólogos de Guatemala, en forma general, los cuales están vigentes desde el 25 de junio de 2007, y en el Reglamento del Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos de Guatemala, en forma específica. En el supuesto se presente denuncia o cargos por faltas a la ética profesional en contra de algún miembro del colegio, la junta directiva convoca al tribunal de honor para que este conozca de las actuaciones. Todas las diligencias y actuaciones del tribunal deben constar por escrito.

El Reglamento del Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos de Guatemala en su artículo 13, regula: "*Toda denuncia contra un miembro del Colegio deberá presentarse por escrito, ante la Junta Directiva, la que la trasladará al Tribunal de Honor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en que haya sido conocida por dicha Junta.*

...Recibida la denuncia, el Tribunal de Honor procederá a analizar la admisibilidad formal de la misma, según lo establecido en el artículo 14.

Toda denuncia deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a. Nombres y apellidos completos del denunciante y lugar para recibir notificaciones. En caso el agraviado fuese un menor de edad, podrá actuar por medio de su representante legal, y si careciera del mismo, podrá ser auxiliado por la Procuraduría General de la Nación por medio de la sección que corresponda.*
- b. Nombres y apellidos completos del denunciado y lugar donde deba ser notificado.*
- c. Exposición clara y sucinta de los hechos que dan origen a la denuncia.*
- d. Las pruebas en que se sustente la denuncia.*

e. Lugar, fecha y firma del denunciante y si no sabe o no puede firmar, imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.

f. Acompañar tantas copias claramente legibles de la denuncia y de los documentos que se presente, como denunciados hayan de ser notificados.

Los Estatutos del Colegio de Psicólogos de Guatemala, al regular el procedimiento gremial que aplica el Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos de Guatemala, en el artículo 32 establecen: *"Cuando se abra investigación en un caso, se oirá a las partes o a sus representantes, y se efectuará todas las averiguaciones pertinentes."*

El Reglamento en el mismo sentido, en el artículo 14 regula: *"...Si se estima que la denuncia cumple con los requisitos mínimos y amerita ser investigada, la admitirá para su trámite y concederá audiencia al profesional denunciado por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que haga valer su defensa y ofrezca las pruebas de descargo que estime convenientes debiéndosele, en ese mismo acto, hacer entrega de la copia de la denuncia y documentos anexos.*

Si el Tribunal de Honor lo estima pertinente, en la misma resolución donde se admita para su trámite la denuncia, podrá señalar día y hora para la celebración de una junta conciliatoria, con la finalidad de tratar de avenir a las partes a un acuerdo satisfactorio. En el caso que la denuncia hubiese sido presentada directamente ante el Tribunal de Honor, en la primera resolución que se dicte, se ordenará dar aviso escrito a la Junta Directiva..."

Una vez concluida la fase de audiencia y conciliación, se abre a prueba el proceso. En términos generales los Estatutos regulan que dicho plazo no podría exceder de sesenta días hábiles. El artículo 31, preceptúa: *"Cuando un caso amerite investigación, el Tribunal de Honor la abrirá hasta por un término prudencial que no podrá exceder de sesenta días hábiles. En una segunda sesión deberá dictaminar, proponiendo la sanción correspondiente, cuando sea procedente."*

En forma más específica, el Reglamento del Tribunal de Honor establece que se recibirán las pruebas en un plazo común de treinta días hábiles, e indica: *"Artículo 15.*

Recepción de pruebas. Concluido el plazo de la audiencia conferida al denunciado, haya hecho uso o no de la misma, se ordenará la recepción de las pruebas ofrecidas por el plazo común de treinta días hábiles. En la misma resolución en que se ordene la recepción de pruebas, el Tribunal deberá indicar aquellas que de oficio estime pertinentes recabar, así como la práctica de cualquier investigación adicional que, a su juicio, sea oportuna, ordenando librar los oficios y requerimientos respectivos."

Concluido dicho término y conforme el artículo 16 del Reglamento, se les concede audiencia a las partes para un por el plazo de tres días, con el objeto que presenten sus alegatos finales.

En cuanto a la resolución final del tribunal de honor, este dictamina con el voto de la mayoría; es decir, de la mitad más uno de los miembros presentes. Sin embargo, antes de dictaminar, el Tribunal tiene facultad de ordenar diligencias para mejor resolver.

El Reglamento del Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos de Guatemala, regula:

"Artículo 17. Diligencias para mejor resolver. El Tribunal podrá ordenar la práctica de diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor resolver, dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles."

En cuanto la resolución final, el reglamento citado, establece: *"Artículo 18. Resolución final. Vencido el plazo para presentar alegatos o el plazo para la práctica de las diligencias para mejor resolver, el Tribunal dictará la resolución que estime conveniente dentro de los diez días hábiles siguientes."*

Las sanciones que impone el tribunal de honor son ejecutadas por la junta directiva del colegio. En ese sentido, los Estatutos del Colegio de Psicólogos de Guatemala, en el artículo 33 establecen: *"En caso que el Tribunal de Honor resuelva imponer sanciones, lo hará del conocimiento del Secretario de la Junta Directiva para que proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en el archivo o registro individual del colegiado."*

En contra de la resolución final emitida caben los recursos de aclaración y ampliación, el reglamento preceptúa: *"Artículo 19. Aclaración o ampliación. Dentro de los dos días*

siguientes a la fecha de notificada la resolución final, cualquiera de las partes puede pedir la aclaración o ampliación de la misma y el Tribunal deberá resolverlos, sin más trámite, dentro de los dos días siguientes.

La aclaración será procedente cuando los términos de la resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios; mientras que la ampliación procederá cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto sometido al conocimiento del Tribunal."

Ahí, también cabe el recurso de apelación, el que debe conocer la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, en los casos en que se declare sin lugar la denuncia o en que se imponga una sanción.

2.3.7 Colegio de Arquitectos de Guatemala

El Colegio de Arquitectos de Guatemala es una asociación gremial integrada por todos los profesionales en arquitectura y afines, inscritos en el colegio.

Los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Guatemala, vigentes desde el 3 de septiembre de 2002, en el artículo 38 establecen las causas de excusas y recusaciones de sus miembros, que son las mismas que rigen para los jueces, conforme el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

Al recibir junta directiva una denuncia, demanda o tener conocimiento de infracción cometida por un colegiado, convoca a sesión al tribunal de honor, dejando constancia en acta, para que se reúna dentro del término de siete días.

Los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Guatemala, en ese sentido, y respecto a la toma de decisiones del tribunal de honor, en el artículo 40, establecen: *"Las decisiones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Las actuaciones y diligencias de dicho Tribunal se harán constar por escrito."*

Conocido el caso, el tribunal de honor procede a citar al denunciado. Para el efecto, le notifica la denuncia o acusación en su contra, otorgándole audiencia por el término de

quince días. En ese mismo término, el denunciante debe ratificar la demanda, tal como lo regula el artículo 42 de los estatutos citados:

"Dentro del término de quince (15) días se le dará audiencia para exponer lo que a su defensa convenga. Dentro del mismo término, se dará audiencia a la parte acusadora o denunciante para ratificar la demanda o acusación planteada."

El acusado tiene amplios derechos de delegar su defensa, en caso de ser requerido, debe comparecer personalmente y, si no comparece ni existe excusa justificada, se le tiene por confeso.

En cuanto al término de prueba, el artículo 44 de los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Guatemala, preceptúa: *"Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo 42, la causa se abrirá a prueba por el término de treinta (30) días, debiéndose comunicar sobre el particular a las partes."*

Las diligencias de prueba deben ser documentadas por el tribunal, el cual recibe las pruebas ofrecidas por las partes y practica las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. Concluido el periodo de prueba, el tribunal de honor debe hacerlo saber a las partes y, por el término de quince días, quedan las actuaciones en la secretaría del tribunal, a efecto de que las partes puedan informarse de ellas y aleguen lo que estimen conveniente, en ese mismo plazo.

El procedimiento finaliza al dictarse la resolución final, que se emite dentro del término de quince días y, conforme el artículo 47 de los estatutos citados, debe contener los siguientes requisitos:

"...a) Resumen de la sindicación o denuncia, de hechos y de pruebas jurídicamente aceptables que consten en el expediente respectivo;

b) Consideraciones legales;

c) Declaración de las sanciones que correspondan, o en su caso la improcedencia de la denuncia."

Las sanciones impuestas por el tribunal de honor deben ser aprobadas por la junta directiva, de conformidad con el artículo 52 de los Estatutos: *"Las sanciones especificadas en el artículo anterior deben se acordadas por el Tribunal de Honor, y aprobadas por la Junta Directiva, salvo el caso de suspensión definitiva, que será aprobada por la Asamblea General. Para tal efecto la Junta Directiva convocará a sesión extraordinaria de Asamblea General, dentro de los quince días después de recibida la resolución del Tribunal de Honor.*

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano."

Contra la resolución final del Tribunal de Honor del Colegio de Arquitectos de Guatemala, las partes pueden interponer recurso de apelación, que es conocido y tramitado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

2.3.8 Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala

El Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala es una asociación gremial, integrada por todos los profesionales de la medicina y afines, inscritos en el registro del colegio, cuyos estatutos, vigentes desde el 18 de marzo de 2015, establecen el procedimiento sancionatorio que aplica el Tribunal de Honor del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

Las quejas contra los colegiados se presentan ante la junta directiva, con una exposición detallada de los hechos y con la descripción de los medios de prueba correspondientes.

Los Estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala regulan en el artículo 40, que: *"...El Tribunal de Honor está obligado a decidir si la denuncia amerita una investigación, para lo que debe fijar fecha de audiencia dentro del tercer día al denunciado o denunciados, quienes dentro de un término de nueve días hábiles, deben manifestarse en lo que concierne a su defensa proponiendo pruebas de descargo. En*

caso que el Tribunal de Honor estime frívola o impertinente la denuncia, está obligado a declararlo por medio de resolución, lo que debe informar de inmediato a la Junta Directiva y al denunciante...”.

El profesional denunciado tiene un plazo de nueve días hábiles para manifestar la defensa que estime pertinente y, en caso que se admita para su trámite la denuncia, se abre a prueba el proceso por el término de treinta días hábiles.

El artículo 40 de los Estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos establece además: *“...El Tribunal de Honor, dentro del término probatorio, debe recibir las pruebas ofrecidas por las partes, cumpliendo con el debido proceso y los derechos fundamentales.”*

Fenecido el período probatorio, el tribunal de honor dicta resolución final dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Las partes, en el supuesto que la resolución final dictada presente aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios, o cuando se haya incurrido en omitir un punto importante sometido a conocimiento del tribunal de honor, pueden interponer los recursos aclaración o ampliación. Estos recursos son conocidos y resueltos por el Tribunal de Honor del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Debe además considerarse que, de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos citados, *“...6. Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano de dirección colectiva, sin perjuicio de agotar las demás instancias jurisdiccionales...”*

La resolución final del Tribunal de Honor del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala puede ser impugnada con el recurso de apelación, que conoce la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

2.3.9 Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala

El Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala es una asociación gremial integrada por todos los profesionales veterinarios, zootecnistas y afines, inscritos.

Los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, vigentes desde el 23 de noviembre de 2007, en lo referente al proceso sancionatorio gremial, establecen que todas las denuncias contra algún miembro del colegio se presentan por escrito al secretario de la junta directiva. La denuncia debe tener una relación detallada de los hechos, y el ofrecimiento de las pruebas en que se funda la misma.

El tribunal de honor tiene la facultad de desestimar la denuncia, en caso analice que esta no es procedente o de su competencia, lo que notifica al denunciante.

El artículo 71 de los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, establece: *“Al recibir una denuncia, el Secretario de la Junta Directiva, la trasladará al Presidente del Tribunal de Honor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sesión en que haya sido conocida por Junta Directiva.”*

El Tribunal de Honor del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, en caso estime necesario conocer la denuncia e investigar los hechos, procede a notificar al denunciado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, las causas de la denuncia interpuesta, acompañando copia de los documentos que correspondan.

El profesional denunciado, dentro del plazo de diez días, puede exponer todo lo relativo a su defensa, proponiendo las pruebas de descargo y pertinentes en caso concreto.

El tribunal de honor tiene la facultad de investigar el caso en un término de treinta días. El artículo 73 de los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, indica: *“Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Honor investigará debidamente el caso dentro de un término no mayor de treinta (30) días hábiles.”*

Concluido el plazo anterior, el tribunal de honor emite resolución final. En caso sea procedente, impone las sanciones correspondientes, que son ejecutadas por la Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

Los Estatutos citados, respecto a la ejecución de la sanción, en el artículo 74, establecen: *"Dentro del plazo a que hace referencia el artículo anterior, el Tribunal de Honor emitirá su dictamen y dictará la resolución que corresponda, imponiendo las sanciones que procedan, las cuales deberán ser comunicadas a la Junta Directiva del Colegio, para que ésta o la Asamblea General, en su caso, ejecute lo procedente."*

La sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, para ser impuesta, conforme el artículo 80 de los Estatutos, necesita ser acordada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor, y ratificada por la Asamblea General Extraordinaria.

Las resoluciones finales son apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales. El artículo 82 de los Estatutos establece: *"Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano."*

2.3.10 Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala

El Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala es una asociación gremial integrada por todos los profesionales humanistas y afines. Los Estatutos del Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala, vigentes desde el 4 de junio de 2004, preceptúan en el artículo 34, dentro de las funciones del tribunal de honor, las atribuciones siguientes:

"a) Conocer de las denuncias, instruir de la averiguación y dictar la resolución, imponiendo sanciones cuando proceda en los casos en que se sindique a alguno o alguna de las y los miembros del colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión, o haber incurrido en notoria ineficiencia,

incompetencia, negligencia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.”

Las denuncias contra algún miembro del colegio se presentan por escrito a la junta directiva, con la exposición de los hechos y aportación de las pruebas correspondientes. La junta directiva debe trasladar la denuncia al tribunal de honor, para que esté proceda a conocer la misma.

Al profesional acusado se le otorga audiencia por el plazo de nueve días, para que ejercite el derecho de defensa y ofrezca los medios de prueba de descargo.

Los Estatutos del Colegio de Humanidades de Guatemala, en cuanto a la audiencia al profesional acusado y la proposición de los medios de prueba, en el artículo 36 indican: *“Cuando el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusada, para que dentro de un término de nueve (9) días hábiles manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso que el Tribunal de Honor estimare la acusación manifiestamente infundada o improcedente, dictará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se de por concluido el caso y se archive.”*

El expediente se abre a prueba por un término de veinte días. En caso existan medios de prueba que hayan de recabarse fuera de la República, el tribunal otorga un término extraordinario de seis meses. El artículo 37 de los Estatutos regula: *"Vencido el término da audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de veinte (20) días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal de Honor concederá un término máximo de seis (6) meses."*

El Tribunal de Honor del Colegio puede además practicar las diligencias necesarias para la investigación de los hechos. Vencido el periodo probatorio, el tribunal de honor notifica a las partes y debe, por el término de cinco días hábiles, dejar las actuaciones en la secretaría del tribunal a efecto de que, dentro de ese mismo término, manifiesten las partes lo que estimen conveniente.

En ese contexto, los Estatutos del Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala, en el artículo 40 establecen: *“Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del término de ocho días.”*

Finalizado el término anterior, dentro del plazo de ocho días hábiles, el tribunal emite resolución final, la cual es motivada; y en caso sea procedente, impone la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos: *“El Tribunal de Honor dictaminará de conformidad con su código de ética y los principios de justicia y equidad. Las situaciones dudosas podrán resolverse por analogía de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y la Ley constitutiva del Organismo Judicial, siempre que sus miembros así lo consideren conveniente.”*

Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son apelables. En ese contexto, el artículo 64 de los Estatutos citados establecen: *“Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de conformidad con su reglamento específico.”*

2.3.11 Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas

El Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas es una asociación gremial integrada por los economistas, contadores públicos, auditores y administradores de empresas, así como profesionales afines inscritos.

Los Estatutos del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, vigentes desde el 6 de mayo de 2005, regulan que, en caso se formulen cargos por faltas a la ética en contra algún profesional adscrito al colegio, la junta directiva del colegio convoca al tribunal de honor para que conozca el asunto.

Si es procedente realizar la investigación, el tribunal de honor otorga audiencia a las partes o a sus representantes. Además, tiene la facultad de realizar las averiguaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El proceso se abre a prueba por un término, que no debe pasar de sesenta días. Al respecto, el artículo 38 de los Estatutos del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, indica: *“Cuando un caso amerite investigación, el Tribunal de Honor la abrirá hasta por un término prudencial que no podrá exceder de sesenta días. En una segunda sesión deberá dictaminar, proponiendo la sanción correspondiente, cuando sea procedente.”*

Las decisiones del tribunal de honor se consolidan con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los presentes; únicamente en caso de empate, el presidente tiene doble voto. Las diligencias y actuaciones del tribunal de honor se hacen constar por escrito.

En cuanto a las sanciones que puede imponer el tribunal de honor, el artículo 49 de los Estatutos del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas señala: *“Las sanciones especificadas en el artículo anterior deben ser acordadas por el Tribunal de Honor y enviadas a la Junta Directiva para su ejecución, salvo el caso de suspensión definitiva que será aprobada por la Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento (10%), del total de colegiados activos.”*

Contra la resolución final que impone la sanción, caben los recursos de ampliación y aclaración, así como el recurso de apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

Todo recurso se interpone dentro los tres días siguientes al de la última notificación, según lo preceptúa el artículo 53 de los Estatutos del Colegio, que indica: *“Contra las resoluciones en que se acuerde imponer cualquiera de las sanciones indicadas en el capítulo anterior, caben los recursos de ampliación y aclaración, así como el de apelación ante el órgano superior que corresponda...”*.

2.3.12 Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala

El Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala es una asociación gremial integrada por los ingenieros químicos y afines, inscritos en el registro del colegio.

Los Estatutos del Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala, vigentes desde el 26 de marzo de 2014, regulan que el Código de Ética debe normar el ejercicio ético de la ingeniería química en Guatemala, así como el proceso sancionatorio gremial aplicable.

Con respecto a la denuncia que inicia el procedimiento, el Código de Ética del Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala, en el artículo 23 establece: *“El colegiado que se considere agraviado por otro colega, o cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncia ante la Junta Directiva del Colegio, para que la traslade al Tribunal de Honor en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en la que haya sido conocida por la Junta Directiva.*

Las denuncias, también, podrán ser presentadas ante el Tribunal de Honor, órgano que se encargará de darle trámite e informará de la misma a la Junta Directiva del Colegio en el plazo de tres días de conocida.”

El tribunal de honor, recibida la denuncia, fija audiencia de conciliación entre las partes. En dicha etapa conciliatoria se le entrega al profesional denunciado una copia de la denuncia, con el objeto que, las partes enteradas de los hechos, puedan llegar a un acuerdo.

En el supuesto que no se arribe a una conciliación entre las partes, el tribunal notifica a la parte denunciada de la denuncia interpuesta, y fija el plazo de veinte días hábiles para que, en ejercicio del derecho de defensa, se manifieste por escrito y proponga los medios de prueba que considere pertinentes.

Concluido el plazo de la audiencia anterior, se abre a prueba el proceso. Al respecto, el Código de Ética del Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala, en el artículo 27 establece: *“Agotado el plazo concedido en el artículo anterior, haya o no contestado la denuncia la otra parte, el Tribunal abrirá a prueba el expediente por el plazo de quince (15) días hábiles. Dentro de dicho plazo las partes rendirán sus medios de prueba.”*

En un plazo de diez días, finalizado el periodo de prueba, el Tribunal de Honor del Colegio de Ingenieros Químicos fija día para la vista del proceso, en el cual las partes pueden manifestar por escrito sus alegatos finales.

Finalizado el periodo de la vista, el tribunal procede a dictar resolución final, conforme a lo establecido en el Código de Ética del Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala, en el artículo 29: *“Después de la vista se dictará resolución final en un plazo que no exceda de quince días. En dicha resolución el Tribunal deberá realizar la valoración de los medios de prueba, para establecer si efectivamente el hecho o los hechos denunciados constituyen faltas a al Código de Ética, la gravedad de las mismas, y dictará la resolución en la que indique:*

- 1. Sin lugar la denuncia, cuando el hecho no haya sido probado.*
- 2. Con lugar la denuncia, e impondrá la sanción correspondiente.”*

Los Estatutos regulan, en el artículo 32, en cuanto a los medios de impugnación lo siguiente: *“Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el reglamento de apelaciones de dicho órgano.”*

Por lo anterior, contra la resolución final puede interponerse el recurso de apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

2.3.13 Colegio Estomatológico de Guatemala

El Colegio Estomatológico de Guatemala es una asociación gremial integrada por los profesionales odontólogos, como profesiones afines inscritas.

Los Estatutos del Colegio Estomatológico, vigentes desde el 30 de agosto de 2004, establecen en el artículo 43, respecto a la denuncia que se interpone en el proceso disciplinario gremial: *“Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del colegio, por estimarse que han faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma, deberá*

presentarse por escrito a la Junta Directiva del Colegio, quien la deberá trasladar al Tribunal de Honor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en que hayan sido conocidas por Junta Directiva.”

Las formalidades que debe contener la denuncia, son establecidas en el artículo 44 de los Estatutos del Colegio Estomatológico, que indican: *“La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas. Además se deberá señalar claramente el nombre y apellidos del denunciante, y en su caso el de su representado, su residencia, la cita del documento con que acredita su identidad, en el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería, el lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, debiéndose indicar así, el nombre y domicilio o residencia del denunciado o denunciados.”*

El tribunal de honor tiene facultad para desestimar la denuncia en los casos que establezca que no existen faltas a la ética, imputables al profesional denunciado, que investigar. Para el efecto anterior, el tribunal dicta resolución motivada. En caso contrario, el tribunal de honor admite para el trámite la denuncia y fija audiencia de conciliación, dentro de un plazo de cinco días.

Concluida la fase de conciliación sin que las partes arriben a un acuerdo, el tribunal emplaza al profesional denunciado por cinco días, para que manifieste su defensa y proponga pruebas de descargo.

El tribunal debe dictar un auto resolviendo el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, fija audiencia oral para que las partes se pronuncien. Dichas fases procesales deben llevar los requerimientos que regulan los Estatutos del Colegio Estomatológico, en el artículo 47, que preceptúa: *“El tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas y a) admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en la audiencia, y b) Fijara día y hora para la iniciación de la audiencia oral, en un plazo no mayor de diez días, haciéndole saber a las partes que deberán concurrir con sus medios de prueba. En la audiencia oír brevemente al*

denunciante y denunciado, recibíéndose primero la prueba del denunciante y posteriormente la del denunciado, quienes al final formularan las conclusiones respectivas, y dictará dentro del tercer día la resolución declarando con lugar o sin lugar la denuncia sujeta a su conocimiento.”

Finalizada la audiencia a las partes, el tribunal de honor dicta resolución final en la cual declara con lugar o sin lugar la denuncia. Los Estatutos del Colegio Estomatológico, además, regulan que los casos no previstos se resuelven por analogía con lo establecido en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial y el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en lo que fueren aplicables y de acuerdo con los principios de equidad y justicia.

Contra dicha resolución puede interponerse el recurso de apelación, lo cual regula el artículo 49 de los Estatutos: *"Las sanciones acordadas por el tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano."*

2.4 Aspectos comunes y diferenciales en las regulaciones estatutarias de los colegios profesionales

Los trece estatutos o normativas gremiales correspondientes que consolidan la potestad disciplinaria de los tribunales de honor de los colegios profesionales, regulan dentro de proceso sancionatorio gremial audiencia para el profesional denunciado, con la finalidad que este haga valer su derecho de defensa y ofrezca los medios de prueba que considere necesarios para fundamentar los hechos, coadyuvando de esta forma con la investigación que el tribunal de honor por mandato legal, debe efectuar.

Algunos de los estatutos, antes de iniciar el proceso sancionatorio, contemplan una fase de conciliación en la cual las partes pueden arribar a un acuerdo sobre las peticiones del denunciante.

Los plazos en las audiencias y en los periodos de prueba dependen de cada normativa estatutaria, y en algunos casos se otorga, además, audiencia o vista a las partes para

que realicen pronunciamientos conclusivos sobre la prueba aportada al proceso y se manifiesten sobre el proceso en forma general.

En particular los estatutos o reglamentos respectivos establecen la obligación de parte del tribunal que, al dictar resolución final, ésta sea motivada. Pocos de los estatutos analizados establecen requisitos que deba contener dicha resolución, siendo la correcta fundamentación de la misma, de suma importancia para los colegiados.

Las únicas sanciones que pueden imponer los colegios profesionales son: amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión; conforme el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, es por ello que los estatutos, establecen la imposición de estas sanciones, así como la forma de ejecución.

Ahora bien, las sanciones impuestas en dichas resoluciones o dictámenes finales no deben ser aprobadas, ni ratificadas por otro órgano gremial que integre el colegio profesional correspondiente, aunque existen estatutos que así lo regulan. A criterio de la autora, esto podría contrariar la naturaleza de los órganos de los colegios profesionales, así como la independencia que debe gozar el tribunal de honor ya que, si la sanción ha sido impuesta bajo los parámetros del debido proceso, su ejecución no puede estar sujeta a ningún tipo de aprobación.

Es importante resaltar que el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria no confiere la facultad de aprobación o ratificación de sanciones a la junta directiva, la que por naturaleza jurídica es un órgano de ejecución. Y que tampoco confiere la facultad de aprobación de sanciones a la asamblea general del colegio, órgano de soberanía que por mandato legal debía ratificar la sanción de suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión, precepto que fue declarado inconstitucional.

Es también relevante mencionar que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, carece de una regulación referente a la rehabilitación, cuando los profesionales hayan

cumplido la sanción impuesta, es por esto, que cuando un profesional ha sido sancionado, este aspecto siempre quedará en los registros del colegio.

Asimismo, algunos de los estatutos analizados establecen que, contra la resolución final que emitan los tribunales de honor de los colegios profesionales, el afectado puede interponer los recursos de aclaración y ampliación, no habiendo unificación en la normativa, por lo que no en todos los procedimientos proceden estos recursos.

Conforme el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la resolución final del proceso sancionatorio es susceptible exclusivamente del recurso de apelación, por lo que este debería ser el único recurso procedente en contra de las resoluciones finales que dicten los tribunales de honor de los trece colegios profesionales.

El recurso de apelación lo conoce y resuelve la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, ente superior que, dentro de sus principales atribuciones, vigila el buen funcionamiento de los colegios profesionales en forma general.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, preceptúa en su artículo 27 lo siguiente: *“Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano.”*

La Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales es una entidad conformada por los trece presidentes de las juntas directivas de cada colegio profesional, quienes en pleno, tramitan y resuelven los recursos de apelación que se interponen contra las resoluciones definitivas de los tribunales de honor.

El Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, en el artículo 1, preceptúa: *“La Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales tramitará los Recursos de Apelación planteados por los interesados y los colegiados activos, que sean parte en el asunto, contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de los órganos de los Colegios Profesionales. Se entiende por*

resolución definitiva, aquella que ponga fin al asunto o materia de que se trate y que no sea de mera tramitación.”

Según las leyes y reglamentos citados, los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales de honor de los colegios profesionales deben ser planteados ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, entidad que solicita a la junta directiva del colegio respectivo el informe circunstanciado y los antecedentes del caso, así como la calificación de admisibilidad, en cuanto a si el recurso fue presentado dentro del plazo correspondiente.

Habiendo sido admitido el recurso por la junta directiva del colegio, se otorga audiencia al apelante para que exprese los agravios que considere pertinentes, en el plazo de tres días. Antes de dictar la resolución final, la que debe ser motivada, y dentro del plazo de ocho días, se fija día y hora para la vista, en la que el apelante manifiesta por escrito sus alegatos finales.

El Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, en el artículo 7, establece: *“Dentro de cinco días hábiles después de la vista, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales emitirá resolución, en la que deberá: confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En el caso de revocación o modificación, se hará el pronunciado correspondiente.”*

La Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales emite resolución final, confirmando, modificando o revocando la resolución proferida por el tribunal de honor. Contra la resolución que resuelve el recurso, únicamente son admisibles los recursos de aclaración y ampliación, cuando los términos de la resolución sean ambiguos, oscuros, contradictorios y/o cuando no se haya decidido alguno de los puntos controvertidos.

Los recursos de aclaración y ampliación se interponen por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al de la última notificación, tal como lo preceptúa el artículo 25 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Ante ello, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales debe resolver los recursos de aclaración y ampliación y dictar resolución dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la interposición.

En caso existiese alguna arbitrariedad o transgresión de derechos fundamentales de las partes, en la substanciación del proceso gremial, procede el planteamiento de la acción de amparo, en virtud que el artículo 8 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad preceptúa: *“El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones de sus derechos o restaura el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a dos derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”*

El amparo, como garantía constitucional, protege a las personas de arbitrariedades del poder público. Por lo que, las resoluciones que se dicten en el proceso sancionatorio gremial, tanto por los tribunales de honor, como por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, son ámbito de amparo, con la finalidad de garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de la República.

CAPÍTULO III

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA: ANÁLISIS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 72-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA

3.1 La interpretación del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la Corte de Constitucionalidad

La teoría de la superlegalidad de la Constitución, del autor alemán Hans Kelsen, a lo largo de la historia hasta la actualidad, ha sentado las bases para que los tribunales constitucionales realicen el análisis de la constitucionalidad de las leyes; y si estas son contrarias, tergiversan o disminuyen preceptos constitucionales, son eliminadas del ordenamiento jurídico, con la finalidad que toda disposición legal sea acorde con los principios, reglas y derechos constitucionales. Esta actividad es denominada por los juristas, control de constitucionalidad.

El principio de control significa “...*dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional.*”⁸⁴ Todos los actos administrativos, especialmente los emanados de la autoridad, están sujetos a la Constitución y no pueden contravenir o disminuir los derechos contenidos en la misma.

El control de constitucionalidad de las leyes se lleva a cabo mediante un análisis exhaustivo de leyes, realizando una comparación entre la norma constitucional y la norma impugnada, tarea que en un sistema de control mixto de constitucionalidad, le corresponde a los tribunales de justicia ordinarios y constitucionales. Tal es el caso de Guatemala, en virtud de ser función exclusiva de la Corte de Constitucionalidad expulsar del ordenamiento jurídico las normas que contraríen los preceptos constitucionales; pero le corresponde a los tribunales ordinarios de justicia inaplicar en

⁸⁴ Richter, Marcelo Pablo y Pereira-Orozco, Alberto, “*Derecho Constitucional*”, Guatemala, Ediciones Pereira, 2010, página 11.

casos concretos las normas lesivas a los derechos que la Constitución Política de la República garantiza.

La Constitución Política de la República preceptúa en el artículo 44: "*Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.*"

En ese mismo sentido el artículo 175 constitucional establece: "*Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.*"

En lo concerniente a las resoluciones judiciales, el artículo 204 constitucional indica: "*Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.*"

Los jueces constitucionales se configuran como verdaderos garantes de los derechos fundamentales. Esta función, sin duda conlleva la obligación de interpretar la Constitución, así como las demás leyes y disposiciones, atendiendo al entorno jurídico, político y social del Estado sin olvidar que, en materia de derechos fundamentales, el campo de aplicación y efectividad de la norma constitucional, debe acoplarse a los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, realizando para el efecto una interpretación extensiva y complementaria del tratado.

Consecuencia de tal efecto, el juez constitucional además de ejercer un control de constitucionalidad de las leyes, ejerce en materia de derechos humanos el control de convencionalidad. Este último constituye una protección internacional que abarca la obligación del Estado de Guatemala de garantizar los derechos y libertades contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Dicho control conlleva que los jueces deben ajustar sus fallos a la norma constitucional en aplicación del principio supremacía constitucional y al mismo tiempo deben velar porque estos sean acordes con los instrumentos jurídicos internacionales en materia de

derechos humanos, así como con la interpretación que ya ha realizado en casos concretos la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La aplicación del control de convencionalidad incide directamente sobre la justicia ordinaria y constitucional de cada Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, este alcance supone una comparación y acoplamiento con las leyes ordinarias, pero también con la Constitución.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, como garantía de la supremacía constitucional, conlleva el control abstracto de constitucionalidad, el cual implica observar parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la emisión de ley, que se origina de la teoría del debido proceso sustantivo del constitucionalismo norteamericano.

El control abstracto de constitucionalidad conlleva el “... *debido proceso sustantivo (due process of law de acuerdo con la doctrina anglosajona), cuya connotación sustancial va dirigida a controlar si en la emisión de un precepto normativo, su emisor observó parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que deben concurrir en el proceso de elaboración de una ley, para que el producto legislativo final, plasmado en la emisión y vigencia de aquélla, no conduzca a un resultado absurdo, irrazonable o prohibido.*

...los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de una norma pueden determinarse, de manera general, si se evidencia sin mayor esfuerzo interpretativo la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de una norma y los medios contemplados en ella para conseguir tal fin. Si no se observa aquella relación y los resultados interpretativos únicamente conducirían a conclusiones carentes de razón suficiente, se estaría ante una violación de la garantía antes indicada, y con ello, ante una contravención de lo establecido en el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución.”⁸⁵

⁸⁵ Expediente 2729-2001, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha catorce de agosto de dos mil doce, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

El debido proceso sustantivo propugna por establecer que la emisión de la norma jurídica debe tener dos requisitos esenciales en su contenido: el primero, razonabilidad, es decir que su regulación sea conveniente y coherente con el fin para el que se crea; y el de proporcionalidad, como garantía que la norma sea adecuada con los procedimientos que regule en búsqueda de la justicia.

Por su parte, dada la trascendencia e importancia de la legislación que regula los colegios profesionales, se ha realizado sobre algunas normas jurídica control de constitucionalidad, el primer caso objeto de análisis es la acción de inconstitucionalidad número 1892-2001⁸⁶ de la Corte de Constitucionalidad.

En el citado proceso de inconstitucionalidad se impugnaron los artículos 1 párrafo quinto inciso a), 16 incisos a), 18 último párrafo, 19 primer párrafo, 20 tercer párrafo, 26 tercer párrafo y 42 párrafos segundo y tercero del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. El accionante argumentó que dichos artículos transgredían lo contenido en los artículos 2, 3, 4, 12, 90 primer párrafo, 130, 136 inciso b), 146 segundo párrafo y 203 párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de la República.

El accionante, al realizar el análisis de la normativa impugnada, manifestó que el artículo 1, del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establece en el inciso a), párrafo quinto, que: "*Deben colegiarse: a) Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país, y que hubieren obtenido el título o títulos, por lo menos en el grado de licenciatura...*", lo que según el accionante viola los artículos 2, 3 y 90 primer párrafo de la Constitución Política de la República argumentado que, aunque la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, esto no significa que todos los egresados de las universidades deben colegiarse. Existen casos en los cuales, por mandato constitucional, no es necesaria dicha habilitación, como es el caso de los periodistas, que en concordancia con el

⁸⁶ Expediente 1892-2001, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha doce de junio de dos mil dos, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

artículo 35 de la Constitución Política de la República, no requieren de una licencia previa para el ejercicio de su profesión.

Agregó que no es razonable que se colegien todos los profesionales universitarios que ostenten el grado de licenciatura, porque no todos los egresados ejercerán una profesión universitaria y existen profesiones que no nacen de la graduación universitaria, sino del libre ejercicio de una profesión.

Respecto a estos argumentos, la Corte de Constitucionalidad, al realizar el análisis de constitucionalidad, consideró: *“Deviene oportuno, ante la inextricable formulación del sustentante, evocar que la colegiación profesional obligatoria es una institución jurídica mediante la cual se exige, únicamente, a las personas que han aprobado los exámenes generales y ejercen una profesión universitaria con el grado de licenciado, que se asocien a un colegio formado por personas con su misma profesión, con personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines, así como para la defensa de sus intereses. Y si bien, la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el sustrato de la misma radica en la búsqueda de la superación moral, científica y técnica de las profesiones universitarias, así como en el control de su ejercicio, extremo positivo, de indudable beneficio para los colegiados.”*⁸⁷

Sin embargo, la Corte también realizó la aclaración siguiente: *“...que tal obligatoriedad no alcanza a: a) quienes ejercen una profesión universitaria a nivel técnico y que por tanto no ostentan el grado de licenciados; b) las profesiones cuya actividad se basa en el atributo humano de pensar y de difundir las ideas ya que dicho atributo, de conformidad con los criterios ius naturalistas, presupone al derecho y, siendo una manifestación de la libertad, no es consecuencia del mismo. Por lo anterior debe declararse –aunque esto es ostensible- que no existe antinomia entre los artículos 35 y*

⁸⁷ Loc. Cit.

90 del texto constitucional, ni confrontación entre la norma analizada y los artículos 2, 3 y 90, primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.”⁸⁸

Se impugnaron de inconstitucionales además los artículos 16 inciso a), 18 último párrafo y 20 tercer párrafo de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establecen sucesivamente: “*Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: a) Ser guatemalteco de nacimiento...*”, “*Para ser miembro del Tribunal de Honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva...*”, “*Para ser miembro del Tribunal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva...*”. El accionante sostuvo que el requisito de ser guatemalteco de nacimiento, limitaba los derechos de los guatemaltecos naturalizados, lo que no podía hacer una ley ordinaria, únicamente la Constitución.

La Corte acogió la tesis del recurrente, en virtud que la ley impugnada establecía como requisito ser guatemalteco de nacimiento, o sea de origen, y de esta manera limitaba los derechos de los guatemaltecos naturalizados. Lo anterior transgrede el principio de igualdad y origina una limitación expresa al derecho a ser electo, no contemplada en la Constitución Política de la República, que es el único instrumento jurídico que podría contemplar dicha limitación.

En relación al artículo 19, de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, se manifestó que transgrede los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 2, 3, 12 y 203 párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución, al facultar a los tribunal de honor de los colegios profesionales para “*...conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de... haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica...*”, en virtud que, según el postulante, se infringe la seguridad jurídica que debe garantizar el Estado, el derecho de defensa, el principio del debido proceso y la función jurisdiccional.

⁸⁸ *Loc. Cit.*

La Corte de Constitucionalidad no encontró transgresión a la norma constitucional, ya que el artículo 19 de ley impugnada, contiene disposiciones propias de un tribunal de honor y dichas disposiciones son acordes a los fines constitucionales de la colegiación profesional obligatoria, siendo diferentes y no violentando la jurisdicción ordinaria.

La Corte consideró que: *“El Tribunal de Honor es un órgano de disciplina que se encarga de juzgar la conducta de los miembros de determinado grupo o colegio profesional por actos estimados deshonorosos; debe investigar, emitir dictamen y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, atendiendo siempre al derecho de defensa y al principio del debido proceso.”*⁸⁹

En cuanto al tercer párrafo del artículo 26 impugnado, que indica: *“La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes...”* se argumentó que este contraviene el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

La Corte consideró: *“...se evidencia que el artículo 26 tercer párrafo del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, al establecer que procederá la suspensión definitiva y la pérdida de calidad de colegiado activo cuando un hecho relacionado al ejercicio de la profesión sea tipificado como delito por los tribunales, contraviene los principios de presunción de inocencia y debido proceso, contenidos en el artículo 12 de la Constitución, ya que, como bien lo indica el Ministerio Público, con la simple tipificación de un delito no se puede señalar efectivamente la imputabilidad del mismo, puesto que es a través de la sentencia debidamente ejecutoriada dentro de la cual se individualiza la comisión y condena al procesado.”*⁹⁰

Lo anterior, en virtud que, en el supuesto que el hecho conocido sea tipificado como delito, no es suficiente para que el colegiado sea suspendido definitivamente, ya que la

⁸⁹ *Loc. Cit.*

⁹⁰ *Loc. Cit.*

simple tipificación del delito no puede significar que el colegiado ha sido condenado por delito en proceso legal, ante tribunal competente.

La Corte de Constitucionalidad declaró parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad y expulsó del ordenamiento jurídico las frases: "*de nacimiento*" contenida en el artículo 16 de la ley impugnada, y "*se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes*", contenida en el artículo 26 tercer párrafo del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por contravenir los principios de presunción de inocencia y debido proceso, contenidos y garantizados en la Constitución Política de la República.

El fallo en análisis contiene argumentos trascendentales en materia gremial. Establece los alcances de la colegiación profesional obligatoria, al determinar que no es obligatoria la colegiación de quienes ejercen una profesión universitaria a nivel técnico y de los profesionales cuya actividad se basa en el atributo humano de pensar y de difundir las ideas, entre estos, los periodistas. El fundamento de dicha limitación se establece en los artículos 35 y 90 constitucionales, por lo que la Corte realizó una interpretación armónica del texto constitucional.

En cuanto a las funciones de los tribunales de honor, en la sentencia analizada la Corte acotó que dichas atribuciones son acordes con los fines constitucionales de los colegios profesionales y que, por lo tanto, no transgreden otros derechos contenidos en la Constitución Política. La conclusión a la que arribó la Corte es acertada, en virtud que las normas gremiales no podrían hacerse efectivas, si no existiesen órganos con la potestad de sancionar las transgresiones a las mismas. En materia gremial, dicha facultad es concedida a los tribunales de honor, órganos preestablecidos e independientes, con potestad disciplinaria.

Otra acción objeto de análisis es el expediente número 2346-2014,⁹¹ que en similares términos, contiene acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 19, párrafos primero y tercero, y 26 párrafo final, del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. El accionante hizo énfasis en el fragmento: “o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica”, contenido en el primer párrafo del artículo 19 de la disposición impugnada.

Se argumentó que lo contenido en los artículos señalados, transgrede el principio constitucional de seguridad jurídica, el principio del debido proceso y la potestad exclusiva de ejercer función jurisdiccional que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales del orden común; en virtud que el tribunal de honor, órgano gremial, funge como juez y parte en los procesos a su cargo, ya que, por un lado, instruye la averiguación y, por otro, juzga y decide, basándose en la pesquisa que este instruyó.

Además, señaló que la potestad de juzgar a los profesionales por “haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica”, da lugar a la imposición de sanciones por situaciones que pueden ser susceptibles de deducción de responsabilidades penales y civiles, violándose así el principio *non bis in ídem*; es decir, los colegiados pueden ser juzgados dos veces por el mismo hecho. Inclusive, es susceptible que tanto el citado órgano gremial, como los órganos jurisdiccionales puedan imponer la sanción de inhabilitación, por los mismos hechos.

También se estima violado el principio de taxatividad, ya que los accionantes argumentaron que la potestad de juzgar de los profesionales colegiados por infracciones al Código de Ética, no está prevista en la ley; sino en reglamentos o estatutos aprobados por una asamblea gremial, lo que violenta la seguridad jurídica.

⁹¹ Expediente 2346-2014, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

Se continúa argumentando que en el artículo 26 de la disposición impugnada, se dispone que el procedimiento que aplica cada tribunal de honor debe estar establecido en sus respectivos estatutos. A juicio de los accionantes, la falta de previsión legal viola tanto el principio de seguridad jurídica como el debido proceso; que esa noción proscribiera la creación de tribunales especiales para juzgar e imponer sanciones, así también proscribiera el juzgamiento por medio de procedimientos no preestablecidos legalmente.

Los accionantes, también manifestaron que la regulación impugnada contrasta con el concepto de cosa juzgada material, que supone que no puede iniciarse un nuevo procedimiento por una situación que fue sometida a un tribunal de justicia competente y que fue resuelta en definitiva, lo que no sucede en el presente caso.

La Corte de Constitucionalidad consideró: *“La existencia de los tribunales de honor no deriva simplemente de su reconocimiento legal, ya que también a nivel constitucional se hace mención de estos, pues el Magno Texto se refiere a uno de ellos en el segundo párrafo del artículo 251, precisamente el del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a cuyo presidente designa como miembro de la Comisión de Postulación de candidatos para Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.*

Por lo anterior, se asume que despojar a los tribunales de honor de las facultades que le son otorgadas en los preceptos legales cuestionados podría ocasionar el desconocimiento de la trascendente función que realizan y que incluso es reconocida en el artículo 251 del texto fundamental.”⁹²

En ese orden de ideas, se estimó: "...**a)** el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria no otorga funciones jurisdiccionales a los tribunales de honor, dado que la naturaleza del procedimiento –disciplinaria– es distinta a la de los procesos judiciales; **b)** el citado párrafo no otorga facultades de juez y parte en el asunto al órgano gremial, ya que si bien el procedimiento disciplinario pudiera emerger oficiosamente, los interesados o afectados pueden presentar sus denuncias, facilitando

⁹² Loc. Cit.

*los medios de convicción pertinentes y teniendo la oportunidad de hacer valer sus alegaciones; con base en ello es que se emite la decisión respectiva; c) no se estima violado el principio non bis in ídem—que significa: no dos veces sobre lo mismo—, ya que, como quedó apuntado, las diligencias disciplinarias tienen una naturaleza distinta y lo resuelto no deriva del ejercicio del ius puniendi del Estado, sino de la facultad de disciplinar la conducta deshonrosa o antiética de los miembros de un colegio profesional; y d) dada la naturaleza y finalidad especiales de los procedimientos disciplinarios, las decisiones que dimanen de estos no implican re-examen de lo decidido en las resoluciones de los procesos judiciales, por lo que tampoco es contrariada la noción de cosa juzgada material ni se contradice la jurisprudencia de este Tribunal con relación a esta temática, ya que el procedimiento y procesos referidos son sustancialmente diferentes.*⁹³

La Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad parcial, y resaltó que los tribunales de honor de los colegios profesionales no son tribunales especiales o secretos, que su naturaleza es eminentemente administrativa y la potestad disciplinaria de sus miembros es acorde con los fines que la Constitución Política de la República de Guatemala impone a los colegios profesionales, como corporaciones gremiales.

Este fallo contiene una interpretación amplia de las funciones de los tribunales de honor. Entre estas, se establece que no existe violación al principio *non bis in ídem*, ya que las sanciones que imponen los tribunales de honor de los colegios profesionales nada tienen que ver con los fines de la función jurisdiccional, debido a que tales órganos únicamente sancionan violaciones a la ética profesional.

El procedimiento que observan estos órganos gremiales está establecido en los estatutos correspondientes, y en similar criterio al primer fallo analizado, la Corte advierte que tampoco se transgrede el principio del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política, en virtud que a las partes se les confiere la

⁹³ *Loc. Cit.*

posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a su defensa. Consecuentemente, las partes dentro del procedimiento presentan sus alegatos, ofrecen pruebas de descargo y son notificadas de cada una de las actuaciones, las cuales pueden ser impugnadas a través de recursos efectivos.

El fallo también establece que la potestad de los colegios profesionales de regular su procedimiento disciplinario en los estatutos que apruebe, para el efecto la asamblea general, no transgrede la seguridad jurídica y es acorde a las potestades otorgadas a los entes gremiales según la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo anterior, sin embargo, otorga un rango de discrecionalidad a la actuación de los colegios profesionales, al estar facultados para establecer las fases del procedimiento disciplinario. Si bien es cierto, el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, preceptúa mandatos específicos de obligatorio cumplimiento en el proceso sancionatorio gremial, es importante, por certeza jurídica y en cumplimiento del debido proceso, que en la legislación ordinaria se establezcan las fases obligatorias dentro del procedimiento gremial, que deben cumplir todos los tribunales de honor de los colegios profesionales.

Esto en virtud que, aunque cada colegio profesional sea una persona jurídica distinta que contiene y se rige por parámetros deontológicos únicos de cada profesión, el procedimiento gremial, en forma general, debe contener similares fases, ya que su alcance y finalidad es siempre el mismo: la justicia en el ámbito gremial.

En el expediente número 3229-2015⁹⁴ que contiene proceso de inconstitucionalidad, se impugnó el segmento: “...y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos...” artículo 26, del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

El accionante expresó que el fragmento impugnado transgrede los fines de la colegiación profesional obligatoria, porque desnaturaliza el régimen disciplinario de los

⁹⁴ Expediente 3229-2015, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

colegios profesionales al cambiar la imposición de una sanción, la cual debe ser fundamentada y producto de un análisis por parte de un tribunal de honor y luego someterla a aprobación de los colegiados. Además, se impone como requisito que dicha aprobación sea con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos, lo cual no es posible de cumplir, por lo que constituye un impedimento para la imposición de la sanción, vulnerándose así los derechos de las partes, pues la conclusión del proceso disciplinario se encuentra finalmente sujeta a un control de afinidad, cuyo resultado depende de la afinidad o falta de afinidad con los colegiados.

Además, el accionante expone que el segmento impugnado permite que una persona legítimamente sancionada en un procedimiento en el cual se debió haber respetado el debido proceso y el derecho de defensa, esté sujeto a que se antepongan intereses de la sociedad en general, contraviniendo el artículo primero constitucional.

Se aduce que dicha normativa violenta el derecho a la justicia, seguridad jurídica, derecho de igualdad, derecho de petición y transgrede la obligación de razonabilidad de las leyes, ya que, según el accionante, la frase impugnada obstaculiza la labor del tribunal de honor, al impedir la aplicación de dicha sanción a quien la merezca, por lo que no es coherente el fin perseguido con el medio empleado.

La Corte de Constitucionalidad, como intérprete definitivo de los preceptos constitucionales, al resolver la acción de inconstitucionalidad consideró: "...i) *En efecto es correcto que aquella frase se encuentra dentro de la regulación que busca controlar el adecuado ejercicio profesional y que pueda ser objeto de sanción una conducta considerada sumamente grave, lo cual al dar lugar a la suspensión del ejercicio de la profesión, debe llevar cuando menos, la posibilidad de revisión de imposición de esa sanción, por el órgano máximo del ente gremial (Asamblea General), para que sea ese órgano el que en definitiva ratifique o impruebe la decisión de suspensión definitiva; ii) sin embargo, lo que sí carece de razonabilidad -sobre todo en la actualidad-, es que deba requerirse, para tal ratificación un quórum de presencia del cien por ciento de los colegiados agremiados en la Asamblea General, que se realice para el efecto, que es de donde se calcula el diez por ciento requerido para la votación. Esa regulación así*

establecida, en efecto, no permite la utilidad de la norma y posibilita que se impida el objetivo de obtener o no la ratificación de la sanción impuesta...".

La acción de inconstitucionalidad fue declarada con lugar. La Corte acotó que sí es necesario, por la gravedad de la sanción, que exista, tal como lo regula la ley, una revisión de la sanción por el máximo órgano de gobierno del colegio profesional. Sin embargo, el porcentaje establecido para la ratificación de la sanción en asamblea general, no permite la aplicación de la sanción, lo que hace que la norma impugnada no sea coherente con el fin que busca, transgrediendo el principio de razonabilidad de la ley.

Al analizar el caso concreto, el fallo es relevante al expulsar del ordenamiento jurídico la frase "*y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos...*". Consecuencia de lo anterior, la sanción de suspensión definitiva no necesita, antes de su ejecución, ratificación por parte de la asamblea general del colegio.

El fallo del tribunal constitucional es acertado, ya que, en la práctica, la sanción de suspensión definitiva no era impuesta, ante la imposibilidad de obtener la ratificación con los porcentajes requeridos en asamblea general, lo cual hacía que la norma no fuera aplicable. Con dicho fallo, la normativa estatutaria de los colegios profesionales que regulan la sanción de suspensión definitiva y como requisito la ratificación con por lo menos el diez por ciento del total de colegiados en Asamblea General, queda sin aplicación, y su imposición deberá ser conforme lo regulado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Respecto a los estatutos de los colegios profesionales, la Corte de Constitucionalidad también conoció acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46 de los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala, dentro del expediente 1823-2008.⁹⁵

⁹⁵ Expediente 1823-2008, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>.

La norma impugnada establecía: “...Si el Tribunal de Honor lo considerare conveniente o en cualquier momento durante el proceso, procederá a inhabilitarlo temporalmente en sus funciones, mientras se conoce su resolución final...”.

La accionante argumentó que la disposición anterior transgredía las normas contenidas en los artículos 12, 14 y 101 de la Constitución Política de la República, en virtud que facultaba al Tribunal de Honor del Colegio de Ingenieros de Guatemala a inhabilitar temporalmente en sus labores a los miembros de los órganos gremiales sujetos a procedimiento disciplinario, sin que se haya finalizado el mismo, lo que constituye una sanción de inhabilitación, violando el derecho de defensa, de presunción de inocencia y debido proceso, contenidos en la Constitución.

La Corte de Constitucionalidad, al realizar el análisis correspondiente, consideró: “La inhabilitación transitoria o temporal de un cargo administrativo gremial, como en el presente caso, puede ser adoptada como una medida cautelar, instrumental y asegurativa de los fines del procedimiento, sin violar los derechos constitucionales señalados, cuando fuera absolutamente indispensable a fin de averiguar la verdad sin entorpecimiento de parte del denunciado, o con el objeto de permitir el desarrollo secuencial del procedimiento, la aplicación de la ley o la ejecución de lo decidido.

En el presente caso, del estudio de la norma objetada esta Corte advierte... más que una medida preventiva, es la aplicación de la sanción en forma anticipada, por lo que restringe los derechos de defensa y los principios de debido proceso y presunción de inocencia de dichos colegiados, consagrados en los artículos 12 y 14 constitucionales, ya que dicha norma anticipa la aplicación de una sanción, sin que se haya finalizado la investigación, ni se haya emitido la resolución definitiva.”⁹⁶

La Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la acción, en virtud que la inhabilitación temporal en las funciones de un miembro de los órganos gremiales, no constituye una medida precautoria, sino una sanción; y conforme el ordenamiento

⁹⁶ Expediente 1823-2008, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

constitucional, en general y conforme el principio del debido proceso, en particular, cualquier imposición de una sanción debe ser producto de un proceso tramitado de conformidad con ley, lo que no ocurría en este caso.

3.2 Procesos de Amparo: Alcances jurídicos del proceso sancionatorio que aplican los tribunales de honor de los colegios profesionales

Dentro de los expedientes objeto de análisis, se presentan aquellos más relevantes a criterio de la autora en los que, por vía del amparo, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre alcances jurídicos del proceso sancionatorio que aplican los tribunales de honor de los colegios profesionales, en concordancia con el debido proceso y el derecho de defensa.

En materia de colegiación profesional obligatoria, el amparo es un medio subsidiario y extraordinario de preservación de la garantía de legalidad, lo que significa que cualquier acto de los tribunales de honor de los colegios profesionales debe cumplir con los mandatos que la Constitución Política de la República protege.

La acción de amparo objeto de análisis, expediente número 4931-2014,⁹⁷ fue promovida por una profesional del derecho, en contra de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, como autoridad impugnada.

El acto reclamado de la acción de amparo lo constituyó la resolución final emitida por la autoridad impugnada, mediante la cual redujo a amonestación privada, la sanción impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al declarar con lugar la denuncia promovida por faltas a la ética profesional que se substanció contra la amparista.

Los antecedentes de la resolución que constituye el acto reclamado, son los siguientes: El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala conoció de una denuncia promovida por un profesional del derecho, en contra de una abogada, quien

⁹⁷ Expediente 4931-2014, Apelación de Sentencia de Amparo, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

en el ejercicio del cargo de Juez Presidente de un Tribunal de Sentencia Penal, según el denunciante, se condujo con irrespeto, y dictó una orden judicial sin fundamento legal, que le obligó al denunciante a ejercer la defensa técnica de otro sindicado dentro del debate que se diligenciaba.

El Tribunal de Honor, después de tramitado el proceso gremial, dictó resolución mediante el cual consideró que la conducta de la profesional denunciada transgredía los parámetros éticos con los cuales estaba llamada a conducirse en el curso de la diligencia; por lo que, impuso a la abogada denunciada las sanciones de amonestación pública, sanción pecuniaria, suspensión en el ejercicio profesional por un año y mandó a certificar lo conducente al Ministerio Público por los hechos delictivos en que pudiere haber incurrido la abogada denunciada.

La profesional del derecho sancionada, no estando de acuerdo con lo considerado por el tribunal de honor, apeló la resolución ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, entidad que substanció la apelación.

La apelante alegó como agravios la vulneración de derechos fundamentales, así como la falta de competencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de juzgar actos jurisdiccionales. Posteriormente al trámite correspondiente, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales dictó resolución en la que declaró sin lugar el recurso planteado, pero modificó la sanción impuesta en el sentido de que únicamente se le sancionó a la profesional del derecho, con amonestación privada.

La profesional apelante, interpuso acción de amparo, la que en primer grado conoció una Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, constituida en tribunal de amparo.

El Tribunal de Amparo al resolver consideró: *"...de lo analizado, no se evidencia que se cause agravio o vulneración a las garantías constitucionales enunciadas por la postulante, ya que la resolución que constituye el acto reclamado fue dictada con fundamento en el artículo 7° del Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los "Colegios Profesionales..."*.

La resolución que constituye el acto reclamado en el presente Amparo no le ha vedado a la abogada... su derecho a ejercer sus funciones como jueza con independencia judicial, mediante la resolución emitida por la autoridad recurrida, en el que la motivación jurídica y parte decisoria corresponden a la autoridad competente, además no se debe olvidar que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es competente para conocer por las faltas a la ética cometidas por los abogados y abogadas, que se inscriban en el Colegio de Abogados y Notarios y en virtud que la amparista se encuentra inscrita en ese Colegio con el número... pertinente es concluir que la denuncia por parte del abogado..., en contra de la abogada..., ante el Tribunal de Honor del Colegio de abogados y Notarios, la realizó, en su calidad de colegiada activa del Colegio de abogados y Notarios de Guatemala, por lo que corresponde al Tribunal de Honor resolver las denuncias planteadas en contra de todos los abogados y abogadas agremiadas al mismo, sin excepción alguna, siendo la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales la competente para conocer las apelaciones en contra de dicho Tribunal de Honor.⁹⁸

La protección constitucional de amparo no fue otorgada. El tribunal de amparo consideró que la acción era improcedente, en virtud que conforme el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, lo actuado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, fue apegado a derecho y encuadraba dentro de las funciones que la Constitución y la ley les otorga, y que no existen transgresión a derechos fundamentales que deban ser protegidos por esa vía.

En apelación, la acción fue conocida en alzada por la Corte de Constitucionalidad, en la cual la profesional del derecho indicó como agravios la violación del derecho de defensa y la independencia judicial, que contenía el fallo impugnado.

La Corte de Constitucionalidad consideró sobre la interferencia a la independencia judicial, agravio alegado por la amparista, que: *"De esa cuenta, esta Corte considera*

⁹⁸ *Loc. Cit.*

que para ejercer el deber judicial de denunciar la afectación a la independencia judicial, la postulante debe ponerlo, en primer orden, en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se entra a analizar las violaciones denunciadas al respecto”.

Sobre la competencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para conocer la acción, la Corte acotó: *"De la normativa apuntada, esta Corte advierte, en principio, que los jueces y magistrados podrían faltar a la ética y al decoro profesional en el ejercicio de su cargo y que su sanción es competencia de órganos disciplinarios, como podrían ser los Tribunales de Honor de los Colegios Profesionales. Éstos son competentes para calificar y, en su caso, sancionar conductas que transgredan los principios éticos y morales en el proceder de sus agremiados. Sin embargo, en observancia de la Ley de la Carrera Judicial, en el ámbito del Organismo Judicial, la competencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios para conocer de la conducta ética de los jueces y magistrados, queda condicionada a que la ley especial citada, que rige su actuación, no regule idéntica posibilidad de calificación y de disciplinar la conducta ética de los funcionarios judiciales. La Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 39, inciso b), prevé que la falta de respeto debido hacia los abogados constituye una falta. Valga el ejemplo para el presente caso, tomando en cuenta que el denunciante manifestó, ante las autoridades gremiales en contra de la amparista, faltas de respeto y humillación por haberle ordenado y obligado defender a alguien. De este modo, aunque la conducta que se le atribuye a la amparista pudo ser evaluada desde la perspectiva de la ética y el decoro profesional, ello no era atribución del Tribunal de Honor, para este particular caso."*⁹⁹

El recurso de apelación interpuesto fue declarado con lugar, y como consecuencia se otorgó el amparo solicitado, mandando a que la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, emitiera nueva resolución en la cual tomara en consideración, los argumentos vertidos por la Corte; debiendo ser revocada la sanción impuesta.

⁹⁹ Loc. Cit.

El fallo es relevante, pues limita la competencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, cuando conozca de la conducta ética de los jueces en ejercicio, siempre que dicha conducta esta contemplada en el Decreto número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, ley específica.

En principio, las resoluciones de los jueces, tal como lo establece el fallo, no deben ser objeto de análisis por ningún tribunal de honor, únicamente son recurribles por los medios de impugnación que la legislación regule expresamente. Asimismo, las resoluciones judiciales dictadas en la audiencia no pueden ser objeto de análisis en el proceso gremial.

En contrario *sensu*, lo que sí debe ser objeto de análisis es la conducta de los abogados dentro de la diligencia; es por ello que los jueces, por el alto e importante cargo que ocupan dentro del sistema de justicia guatemalteco, poseen una legislación específica de índole administrativo laboral, que regula sus nombramientos, ascensos y remociones; sin embargo, esto no significa que los profesionales del derecho que ejercen dichos cargos no estén sujetos al Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que únicamente velará por la conducta ética del profesional del derecho, independientemente del cargo que ejerza.

En concordancia con la idea anterior, en similares términos, el Tribunal Constitucional del Perú, en el expediente número 3954-2006-PA/TC¹⁰⁰, conoció un caso, que llegó a dicho órgano ante la posible infracción del principio *non bis in ídem*, en el cual se le impuso sanciones a un Magistrado supremo a causa de los mismos hechos, tanto por el Colegio de Abogados de Lima, como por el Consejo Nacional de la Magistratura.

El Tribunal Constitucional de Perú consideró: “*no existe identidad de fundamento en cuanto a las sanciones aplicadas por parte del Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, ya que por un lado, los bienes*

¹⁰⁰ Expediente número 3954-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, del Tribunal Constitucional de Perú. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-AA.html>

jurídicos resguardados por cada uno de ellos resultan distintos, y por otro, ambas instituciones tienen diferentes ámbitos de control y sanciones diferenciadas.”¹⁰¹

Tomando como referencia la jurisprudencia peruana citada, es dable opinar que en el fallo de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca analizado anteriormente, derivado de la acción de amparo interpuesta por una abogada en el ejercicio del cargo de Juez Presidente de un Tribunal de Sentencia Penal, no se toma en consideración que los fines de la potestad sancionadora del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, son diferentes a los fines, también de carácter disciplinario pero de índole laboral, que posee la potestad disciplinaria establecida en la Ley de la Carrera Judicial.

El ámbito de competencia de la Junta de Disciplina Judicial no abarca todos los postulados y aspectos éticos y morales que sí deben ser analizados en los procesos gremiales seguidos ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, no existiendo el mismo ámbito de control y de sanción en los procesos disciplinarios descritos.

Es relevante además acotar que la resolución final emanada de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, redujo la sanción impuesta. A criterio de autora, la acción de amparo debió haberse declarado sin lugar, pues se considera que la actuación de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales fue apegada a derecho y dictada dentro de las atribuciones que la Constitución Política de la República le confiere, no existiendo agravio que resguardar por la vía del amparo.

Otro expediente objeto de estudio es el amparo conocido en apelación por la Corte de Constitucionalidad, número 5892-2014,¹⁰² acción promovida por un profesional en acuicultura, contra la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

¹⁰¹ *Loc. Cit.*

¹⁰² Expediente 5892-2014, Apelación de Sentencia de Amparo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

El acto reclamado lo constituye resolución final de recurso de apelación proferido por la autoridad recurrida, que declaró sin lugar el recurso contra la decisión del Tribunal de Honor del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala y, en consecuencia, confirmó la sanción impuesta.

El amparista manifestó que se transgredieron los derechos de defensa, el debido proceso y a la presunción de inocencia, en virtud que la Comisión de Educación Continua del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, ente encargado de emitir certificaciones anuales de créditos a los colegiados que lo soliciten, denunció ante la Junta Directiva del Colegio en mención, que el postulante, profesional en acuicultura, gestionó documentos anómalos de créditos profesionales de diferentes egresados en Acuicultura.

Para ello se utilizaron los recursos del Centro de Estudios del Mar y Acuicultura – CEMA-, institución en la que laboraba el denunciado, en la que se elaboraron certificaciones con alteración de fechas y datos que posteriormente se presentaban ante los registros del Colegio.

El Tribunal de Amparo en primer grado, consideró: *“...en la referida resolución se hace un análisis de las incidencias y medios probatorios que fueron consideradas, sin que en el argumento expuesto se evidencia que hubieran sido aplicadas normativas orientadas a esclarecer tipos penales, estableciéndose en cambio que la base legal fue lo establecido en los artículos 1, 4, 6, 55, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 82 y 83 del Código de Ética Profesional de los Miembros del Colegios de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, así como los artículos 26 y 27 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria... la resolución denunciada como acto reclamado no produce agravio personal y directo a los derechos que le asisten al postulante, como tampoco se evidencia la vulneración a los derechos de presunción de inocencia, derecho de defensa y violación al debido proceso, toda vez que el accionante tuvo la oportunidad de defenderse mediante el procedimiento establecido. Aunado a lo anterior, la resolución emitida cumple con las formas procesales y procedimentales para su emisión, y la misma se encuentra debidamente fundamentada...”*

La acción fue declarada improcedente, por las consideraciones citadas. Sin embargo, el amparista no estuvo de acuerdo con dicha sentencia y en alzada presentó ante la Corte de Constitucionalidad, recurso de apelación.

La Corte de Constitucionalidad, como máximo garante de los derechos fundamentales, en apelación consideró: *"Los procedimientos que se instruyen ante el Tribunal de Honor de los Colegios Profesionales son esencialmente sancionatorios en los que los integrantes de un Colegio Profesional juzgan conductas de sus pares en el ejercicio de la profesión. Cuando la conducta denunciada es calificada como reprensible, el Tribunal de Honor impone una sanción. De esa cuenta, en aquellos procedimientos en los que intervengan dichos Tribunales –como en cualquier procedimiento sancionatorio– deben respetarse ciertas garantías, entre estas: los derechos de defensa y al debido proceso. Según establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, corresponde a cada Colegio determinar, en sus estatutos, el procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor, debiendo respetar los derechos referidos –exigencia también de rango constitucional.*

No habiéndose detectado indefensión, no se aprecia agravio, y el hecho de que se esté inconforme con que la conducta reprochada se le hubiera calificado como falta a la ética, no implica más que inconformidad, lo que no necesariamente conlleva afectación de derechos."

Por lo tanto, la Corte al resolver confirma la sentencia de primer grado, ya que el procedimiento gremial fue substanciado conforme la legislación de la materia, otorgándole al amparista la oportunidad alegar todo lo que a su defensa consideró oportuno, así como ofrecer los medios de prueba de descargo de los hechos imputados, y recurrir la resolución final para que fuera conocida en alzada por un órgano administrativo superior en la materia.

Es importante además resaltar que, en el fallo de la Corte de Constitucionalidad, se hace mención como la autoridad recurrida, en el ejercicio de la potestad disciplinaria gremial, impone una sanción, lo que es acorde a las facultades constitucionales otorgadas a los colegios profesionales, haciendo evidente que en dicho caso no existió

estado de indefensión que transgrediera los derechos fundamentales del profesional sancionado.

En lo referente al principio *non bis in ídem*, relevante en este caso, ya que la presentación de documentos anómalos o alterados conlleva el delito de falsedad ideológica y/o material; acertadamente la Corte hace la distinción que en la resolución impugnada únicamente se están sancionando aspectos éticos, que nada tienen que ver con la responsabilidad penal que el profesional tenga en los hechos; haciéndose la diferenciación que el procedimiento gremial única y exclusivamente sanciona aspectos éticos y morales derivados del ejercicio de la profesión y que, si estos hechos además generan responsabilidad penal, será competencia de la jurisdicción ordinaria su juzgamiento y sanción.

En la acción de amparo número 5258-2013,¹⁰³ se hace referencia al alcance de las sanciones gremiales. Dicha acción fue interpuesta por una profesional de la ingeniería, en contra de la resolución de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros de Guatemala, en la cual se acordó dar cumplimiento a la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio citado.

La resolución se origina del procedimiento disciplinario conocido por el Tribunal de Honor del Colegio de Ingenieros de Guatemala en el que, habiendo concluido las fases correspondientes, se le sancionó a la amparista con suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

Contra dicha resolución no fue admitido el recurso de apelación, que ya fue presentado en forma extemporánea ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

La profesional denunciada planteó acción de amparo aduciendo que con el acto impugnado se pretendía ejecutar una sanción que le fue impuesta de manera ilegal, mediante una resolución que carece de fundamentación, en la que, por gradación, se le

¹⁰³ Expediente 5258-2013, Apelación de Sentencia de Amparo, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

debió imponer únicamente una sanción de carácter pecuniario; y que la autoridad denunciada omitió convocar a Asamblea General para que, conforme el artículo 56 de los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala, fuera aprobada la sanción de suspensión temporal impuesta en el procedimiento gremial disciplinario, vulnerándose así el debido proceso y el derecho de defensa.

El Tribunal de Amparo, al conocer los argumentos vertidos, consideró que en el caso objeto de análisis se había vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, al no convocarse a Asamblea General del Colegio citado para aprobar la sanción, y consideró: *“...Al revisar los antecedentes este Tribunal de Amparo se percata que: a) la resolución emitida con fecha doce de abril de dos mil ...donde se acuerda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal m) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y ejecutar la sanción impuesta por el Tribunal de Honor con relación a la amonestación pública y dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión a la profesional ... limita e infringe evidentemente el derecho de defensa y las reglas del debido proceso por parte de la autoridad cuestionada, ya que luego del estudio del informe omitió convocar a la Asamblea General para ratificar la sanción impuesta por el Tribunal de Honor...”*

La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros de Guatemala, por no estar de acuerdo con dicha consideración apeló la sentencia en primer grado, argumentado que no se tomó en cuenta que, conforme el artículo 26 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la Junta Directiva no está obligada a convocar a la Asamblea General previo a ejecutar la sanción de suspensión temporal, en virtud que ese requisito no esta contemplado en la ley.

La Corte de Constitucionalidad, al conocer el recurso de apelación planteado declaró sin lugar la apelación y compartiendo el criterio del tribunal *a quo* consideró:

“El Derecho Disciplinario, por su naturaleza sancionadora, es una especie del Derecho Punitivo. De esa cuenta, para este rigen los principios y las garantías sustanciales y procesales del Derecho Penal General aplicables mutatis mutandi al régimen disciplinario, como una modalidad del Derecho Sancionatorio, pues éstos se consagran

en aras del respeto de los derechos fundamentales de la persona investigada, y para controlar la potestad sancionadora de quien la ostenta. Entre tales principios se puede invocar el de favor rei, entre otros, según el cual, en caso de duda acerca de la ley aplicable por haber conflicto de leyes, debe aplicarse la más favorable a los intereses del procesado...

...en casos como el presente, que generan duda sobre el proceder disciplinario, pues no obstante la ley circunscribe el requisito de aprobación última de la Asamblea para las sanciones de suspensión definitiva, es la propia ley la que también hace remisión a los estatutos, lo cuales prevén una etapa ulterior de aprobación de la Asamblea para ejecutar una sanción de suspensión temporal. Ante ello, resulta aplicable, a la luz de los principios del Derecho Punitivo, la aplicación de normas más favorecedoras para el sujeto sometido a persecución disciplinaria, como sería en este caso, las de los estatutos.”¹⁰⁴

El fallo analizado contiene aspectos importantes de resaltar: La sanción impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio de Ingenieros de Guatemala, proviene de un proceso administrativo disciplinario que se substanció en forma legal por el tribunal. Derivado de ello, se impuso la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

Los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala contemplan que las sanciones que impone el Tribunal de Honor, deben ser aprobadas por la Asamblea General de dicho Colegio. En el fallo objeto de estudio, se concluyó que, conforme los principios del derecho sancionatorio aplicables a este tipo de procesos, específicamente el principio *favor rei*, la disposición jurídica que debía ser aplicada era la contenida en los estatutos. También se determinó que la misma Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República faculta a cada colegio profesional a establecer el procedimiento sancionatorio gremial; es por ello que antes de ordenar la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros de Guatemala la ejecución de la sanción, debió convocar a Asamblea General para que esta aprobara la sanción.

¹⁰⁴ *Loc. Cit.*

Lo que no se tomó en consideración en dicho fallo es que, conforme el principio jerarquía normativa que inspira el ordenamiento jurídico guatemalteco, la legislación ordinaria no puede ser contrariada por disposiciones reglamentarias. En este caso, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, no obliga a que la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión deba ser aprobada por la Asamblea General. Por lo tanto, en concordancia con la ley citada, los estatutos no pueden establecer el requisito de que la Junta Directiva debe convocar a la Asamblea General del Colegio y otorgarle esa facultad para conocer de dicha aprobación.

Por ello, a juicio de la autora, el tribunal debió de tomar en consideración el carácter de legislación ordinaria de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la cual debía prevalecer sobre las disposiciones estatutarias de carácter reglamentario del Colegio de Ingenieros de Guatemala, y en este caso, la legislación ordinaria no faculta a la Asamblea General del Colegio a aprobar la sanción impuesta por el Tribunal de Honor de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, por lo que la ejecución de la sanción se debió llevar a cabo conforme los parámetros establecidos en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

En el expediente número 5685-2014¹⁰⁵, fue interpuesta acción de amparo por un profesional del derecho. El acto reclamado lo constituye la resolución de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, que confirmó la resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que declaró con lugar la denuncia promovida en su contra y le sancionó.

El amparista indicó que debió de haberse revocado la resolución impugnada, la que deviene de la denuncia interpuesta por una Inspectora de Trabajo ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Los hechos se suscitaron en virtud que en la audiencia que se estaba diligenciado, la denunciante argumentó que el profesional del derecho le faltó el respeto, cometiendo faltas a la ética profesional.

¹⁰⁵ Expediente 5685-2014, Apelación de Sentencia de Amparo, de fecha seis de mayo de dos mil quince, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al substanciar el procedimiento, estableció que se acreditaron de forma fehaciente, los hechos constitutivos de la denuncia; que existió aceptación lisa y llana del abogado denunciado sobre los hechos, lo que hace prueba en su contra, por lo que se declaró con lugar la denuncia.

El profesional denunciado manifestó que se le sancionó sin diligenciar ni valorar los medios de prueba que ofreció, consistentes en declaración jurada y declaración de parte de la demandada, y que el tribunal se basó únicamente en la prueba que aportó la denunciante, la cual era pre constituida y unilateral, violándose con ello el derecho de defensa y debido proceso.

El Tribunal de Amparo en primer grado consideró que la prueba ofrecida y diligenciada en el procedimiento se había valorado en su totalidad, no existiendo transgresión al derecho de defensa y debido proceso, acotando que: *“...la autoridad recurrida ha actuado dentro del expediente respetando las garantías constitucionales del amparista, ya que consta en lo resuelto que fue ofrecida y valorada la totalidad de la prueba y respetando el derecho de defensa del amparista y al dictar la resolución recurrida lo hizo en base a las facultades que para el efecto le confiere la ley, no correspondiendo a través del amparo revisar las actuaciones, cuando ello no conlleva violación constitucional a derecho alguno y máxime cuando no se evidencia violación a los preceptos constitucionales, no correspondiendo al amparo convertirse en una tercera instancia revisora de las actuaciones.”*

El amparista apeló la sentencia emitida, ya que manifestó que no se habían diligenciado los medios de prueba solicitados en su oportunidad procesal y que eso fue ignorando por el Tribunal de Amparo al resolver.

La Corte de Constitucionalidad, al conocer, declaró con lugar la apelación, revocando la resolución impugnada y otorgando la protección constitucional de amparo, manifestando: *“Cabe hacer énfasis en el hecho de que el debido proceso no se agota con el mero cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la*

ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. Tal garantía consiste también en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que se conozca, fundado en un razonamiento que se ajuste a las normas legales y a las constancias procesales.

En el caso concreto, de las constancias procesales y de las transcripciones que anteceden, se advierte que... los medios de prueba que propuso el postulante, pese a que fueron aceptados, nunca se diligenciaron. El contexto de circunstancias aludidas revela que en el caso sí hubo vulneración a los derechos denunciados por el postulante...

Lo anterior porque indebidamente se otorgó valor, en contra del profesional denunciado, a los documentos aportados por la denunciante, consistente en la adjudicación laboral. Estos evidentemente fueron faccionados en forma unilateral sin emanar de ente imparcial, por lo que al parecer de esta Corte no configuran un medio idóneo para comprobar el hecho imputado al denunciado en el procedimiento conocido por las autoridades antes relacionadas, toda vez que éste no tuvo posibilidad de participar en la elaboración o aceptación de las actas aportadas por la denunciante, siendo esos medios de comprobación, por sí solos, insuficientes para constituirse en el respaldo necesario para la decisión tomada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y avalada por la autoridad ahora denunciada.”

El fallo de la Corte de Constitucionalidad es acertado. La prueba valorada en este caso por el tribunal de honor fue un acta emitida por la denunciante, en su calidad de Inspectora de Trabajo, la cual no era suficiente para fundamentar los hechos.

El abogado denunciado alegó que la prueba de descargo ofrecida no fue diligenciada dentro del proceso, lo cual es una clara vulneración al debido proceso, y en concordancia con ello, el tribunal declaró con lugar la apelación.

En todas las sentencias objeto de análisis, los agravios que expresan los amparistas han sido elementos esenciales para la procedencia del amparo y, sin esto, no es posible el otorgamiento de la protección que la mencionada acción conlleva.

Es importante señalar además, que los tribunales de honor de los colegios profesionales, al emitir resoluciones deben velar por que se cumpla con el derecho de defensa y se garantice en toda fase procesal el debido proceso a sus colegiados, y siempre que los tribunales de honor actúen dentro en el ejercicio de sus atribuciones y funciones reconocidas por la ley, e interpreten y apliquen la norma en un sentido apropiado, se garantiza en forma general la justicia gremial, fin último de los colegios profesionales.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 Análisis de los resultados obtenidos en la presente investigación

El autor Alejandro Maldonado Aguirre, al realizar un estudio de la Constitución y su interpretación, ha manifestado que: *"Se ha dicho que si la redacción de la ley fuere tan perfecta que no diera lugar a más de un modo de entenderla el legislador se substituirá al juzgador."*¹⁰⁶ En efecto, la interpretación de las disposiciones constitucionales suelen tener un alto grado de complejidad; es por ello que la interpretación de la Constitución debe tener siempre como fundamento y eje central el reconocimiento y resguardo de los derechos fundamentales.

Con relación al tema abordado en la presente tesis, es importante expresar que las asociaciones gremiales son entidades privadas con finalidades públicas; es decir, que estas no pertenecen a la administración pública, pero cumplen fines sociales, dualismo que caracteriza a los colegios profesionales como entes con fines específicos. El Estado autoriza la creación de las asociaciones gremiales o colegios profesionales, personas jurídicas cuyo origen, organización y funciones son establecidas y reguladas por la Constitución Política de la República.

Asimismo, en la Constitución se incorporan una *"...serie de valores que informan todo el ordenamiento, por lo que la interpretación debe ser siempre a favor de la libertad y reconociendo la dignidad humana como su fundamento."*¹⁰⁷ La colegiación profesional obligatoria fue establecida en la legislación constitucional guatemalteca en 1945, precepto constitucional que fue el precedente para que la Constitución vigente continúe regulando el sistema de colegiación para el ejercicio de las profesionales universitarias como obligatoria y estableciendo además la necesidad de controlar el ejercicio ético de las mismas.

¹⁰⁶ Maldonado Aguirre, Alejandro, *"Nuestra Constitución"*, en: Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, 2010, página 74.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, página 75

En un contexto general, el autor Alejandro Maldonado Aguirre continúa expresando: *"...el reconocimiento jurídico de la libertad aparece enunciado en forma positiva en el Preámbulo y en los artículos 2 y 4, y en forma negativa en el 5, que se deduce al otorgar el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe..."*¹⁰⁸

La libertad de asociación es un derecho individual, que por sus caracteres peculiares, no es absoluto, siendo objeto de análisis, sobre todo en legislaciones como la guatemalteca que establecen la colegiación de los profesionales de forma obligatoria, con la finalidad de controlar y velar por el decoro y eficiencia en la prestación de servicios profesionales, control que también deriva en evitar la usurpación de calidades en el ámbito profesional.

El citado autor continúa manifestando que, actualmente, la protección *"de la libertad tiene en la Constitución su máximo reconocimiento, tanto por la enumeración amplia pero no exhaustiva de los derechos, como por la mecánica prevista para protegerlos y hacerlos viables. El enunciado formal necesita de condiciones para su efectividad. Cuestión del progreso político y jurídico que el marco constitucional permite y estimula."*¹⁰⁹

No obstante lo anterior, el autor Iñigo Sanz Rubiales, expresa que: *"El legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es condición sine qua non para el ejercicio regular de una profesión..."*¹¹⁰ Su justificación última es garantizar el interés general vinculado al correcto ejercicio de una profesión, siendo los colegios profesionales entidades fiscalizadoras de la actividad profesional de sus colegiados.

En dicha función de los colegios profesionales se determina que, *"Si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad deber ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio*

¹⁰⁸ *Ibíd.*, página 38.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, página 49.

¹¹⁰ Sanz Rubiales, Iñigo, *Op. Cit.*, página 27.

*de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales -no particulares- de los colegiados."*¹¹¹

La jurisprudencia nacional e internacional que ha sido mencionada a lo largo de esta investigación, emanada de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de los tribunales constitucionales de Argentina, España y de tribunales internacionales regionales en materia de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Europea de Derecho Humanos), ha establecido la constitucionalidad y necesidad de regular la colegiación obligatoria de determinadas profesiones universitarias en bienestar del interés público y crear órganos de control de la disciplina gremial.

Los fines constitucionales de la colegiación conllevan establecer la disciplina gremial; es decir, velar porque el profesional adecue su actuación a cánones éticos, que están llamados a aplicar todas las personas que ejerzan una profesión universitaria; y los colegios profesionales, son los entes encargados de proteger y velar por el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias.

Los colegios profesionales como entidades instrumentales que creó el Estado para poder cumplir con la función de velar, entre otras cuestiones, por la ética gremial, tienen un órgano específico que se encargará de tramitar los procesos sancionatorios: el tribunal de honor. La actuación de los tribunales de honor está sujeta a la Constitución, la ley, reglamentos y normas estatutarias. El régimen sancionatorio, así como la conservación de la disciplina gremial, se enmarca dentro de los objetivos constitucionales de dichos entes.

En ese sentido, el proceso disciplinario gremial es un proceso administrativo que contiene diversos componentes, susceptibles de discusión, por lo que en esta investigación se determinaron los alcances de la intervención del Estado sobre los procesos disciplinarios, y además se analizó si la normativa estatutaria que los regula,

¹¹¹ *Loc. Cit.*

es acorde con los principios constitucionales que rigen la actuación de los colegios profesionales.

El presente trabajo de grado motivó la pregunta de investigación: *¿Cuáles son los alcances jurídicos, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, del proceso sancionatorio que aplican los tribunales de honor de los colegios profesionales y que interpretación ha sostenido la Corte de Constitucionalidad sobre la materia?*

La interrogante fue respondida en el curso de la presente investigación, en el siguiente sentido: La potestad sancionadora, como ya quedó establecido, conlleva una relación de sujeción del agremiado a las normas estatutarias del colegio al cual pertenece, esto significa que el colegio tiene una potestad sancionadora con poder para ejecutar sus fallos. Sin embargo, en dicho procedimiento sancionatorio, el agremiado tiene derecho a defensa y la garantía constitucional del debido proceso legal.

El Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establece en su artículo 19, las siguientes facultades del tribunal de honor de los colegios profesionales: a. Conocer de denuncias. b. Instruir la averiguación. c. Realizar las notificaciones procedentes. d. Dictar la resolución final. e. Imponer sanciones. f. Ejecutar las resoluciones con la colaboración de la Junta Directiva.

El citado artículo debe ser complementado y armonizado con el artículo 26 del mismo cuerpo legal, que establece que se deben respetar en este procedimiento administrativo los derecho defensa y debido proceso, implementado los principios de oralidad, inmediatez, continuidad y economía procesal; mandato legal que además remite respecto a dicho procedimiento sancionatorio a los estatutos de cada colegio profesional.

La ley citada es concreta al determinar las facultades que atribuye a los tribunales de honor, pero a pesar de la importancia de este procedimiento sancionatorio, no regula

como tal la substanciación del proceso, dejando a discreción de cada colegio profesional el desarrollo específico del mismo, lo cual ha redundado en que exista diversidad y no homogeneidad en el desarrollo de los procesos sancionatorios gremiales en el ámbito jurídico guatemalteco.

Es por ello que, para determinar los alcances del proceso sancionatorio gremial, se desarrollaron los trece procedimientos que aplican los colegios profesionales actualmente, pudiendo establecer que los trece procedimientos analizados cumplen con el derecho constitucional de defensa; es decir, le otorgan al colegiado el derecho de audiencia, lo que conlleva que el profesional es oído y se le otorga además el derecho de presentar los medios de prueba de descargo que considere procedentes a su defensa.

Los plazos de las audiencias y el periodo de prueba dependen de cada normativa estatutaria, y en algunos procedimientos se concede, además, audiencia o vista a las partes para que presenten sus alegatos finales, pudiendo manifestarse en forma general de cada uno de los aspectos relevantes que se suscitaron en el proceso, así como un periodo para que el tribunal practique las diligencias probatorias necesarias que fundamenten la resolución final, como es el caso de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

La resolución o dictamen final debe ser debidamente motivado y fundamentado. Algunos de los estatutos analizados, entre estos los del Colegio de Arquitectos de Guatemala, regulan requisitos o formalidades que debe contener dicha resolución; sin embargo, la mayoría de los estatutos dejan a discrecionalidad del tribunal de honor las formalidades que debe contener la resolución final.

En caso sea procedente, el tribunal de honor impone la sanción o sanciones que considere, las que deben ser acordes a la falta cometida por el profesional. Estas pueden ser: amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión. Sin embargo, no existen

parámetros legales de gradación de la sanción, quedando a discreción del tribunal su imposición.

A criterio de la autora del presente trabajo, las fases que debe contener el proceso sancionatorio gremial son las siguientes: etapa conciliatoria, audiencia al acusado, apertura a prueba, vista o audiencia para alegatos finales, facultad del tribunal de traer a la vista cualquier medio de prueba para mejor resolver, resolución final y la regulación de los medios de impugnación.

Dentro de los procedimientos sancionatorios, queda a discreción de cada colegio de regular aspectos muy relevantes: En los Estatutos de los Colegios profesionales de Abogados y Notarios, Médicos y Cirujanos, Farmacéuticos y Químicos, Psicólogos, Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Guatemala se regula que, contra la resolución final que emitan los tribunales de honor de los colegios profesionales, el afectado puede interponer recursos de aclaración y ampliación, no habiendo uniformidad en la normativa, y siendo dicho precepto contrario a lo regulado en la ley de la materia, que establece en su artículo 27, el recurso de apelación como único medio de impugnación.

En ese sentido, las resoluciones finales de los procesos sancionatorios, conforme la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, son susceptibles del recurso de apelación, el cual es procedente en contra de las resoluciones finales que dicten todos los tribunales de honor de los trece colegios profesionales, lo regulen sus estatutos o no.

Así mismo, se resalta que los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala, establecen que las sanciones impuestas deben ser aprobadas por la junta directiva para su posterior ejecución. Igual disposición contienen los Estatutos del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala. En forma similar, pero únicamente respecto a la sanción de suspensión temporal, los Estatutos de los Colegio de Médicos y Cirujanos, Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, establecen que esta sanción debe ser ratificada por la Asamblea General del Colegio.

Dichas disposiciones contravienen el debido proceso, ya que ley no le otorga la facultad de aprobar sanciones impuestas por el tribunal de honor a la junta directiva, que por

ministerio de la ley es únicamente un órgano ejecutivo, pero no de decisión o aprobación de las resoluciones de los otros órganos de los colegios, que deben ser independientes en el ejercicio de sus funciones y toma de resoluciones.

Por ello, las sanciones impuestas por los tribunales de honor de los colegios profesionales, no deben ser aprobadas, ni ratificadas por otro órgano que integre el colegio profesional correspondiente. Ello contraría la independencia que debe gozar cada órgano que integra los colegios, sobre todo en el caso de aprobación de ejecución de sanciones impuestas por el tribunal de honor, las cuales, se entiende, se han impuesto con los parámetros del debido proceso, y cumpliendo el derecho de defensa.

El debido proceso es una garantía que da fundamento y validez al proceso. Su evaluación se puede dar en el proceso sancionatorio gremial, desde cinco aspectos a desarrollar: el primero es que se le otorgue audiencia al sancionado para que haga valer su derecho de defensa, lo cual es regulado en todos los procesos disciplinarios de los colegios profesionales, siendo acorde la normativa con la garantía.

Como segundo punto, es que dentro del proceso el agremiado tenga la oportunidad de presentar su prueba de descargo y que dicha prueba sea valorada en la resolución final. En ese sentido, los estatutos de cada colegio profesional contemplan un periodo probatorio, en el cual se diligencian las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes, las que ya aportadas al proceso deben ser valoradas por el tribunal.

El tercer aspecto, es que la resolución final sea motivada y fundamentada, valorando los argumentos y medios de prueba aportados por las partes, la que debe además cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en cuanto a las sanciones que podría imponérsele al colegiado. Este aspecto se debe evaluar en cada caso concreto, pero en principio, si la resolución final está debidamente fundamentada, se puede establecer que se está emitiendo dentro de los parámetros que la ley establece y con base en facultades constitucionalmente conferidas a los colegios profesionales.

El cuarto punto que refleja el cumplimiento del debido proceso, es la gradación de la sanción gremial a imponer y los parámetros bajo los que se impone. En este sentido no priva el principio de legalidad, ya que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, se limita a indicar las sanciones que pueden imponer los tribunales de honor de los colegios profesionales, pero no establece parámetros que le indiquen a los tribunales de honor, la sanción a imponer; por lo que éstas se imponen dependiendo del hecho cometido y a criterio del tribunal. En los casos en que la sanción no sea acorde con la falta a la ética cometida por el agremiado, se está ante una violación al debido proceso legal.

El quinto aspecto, es la facultad de impugnar las decisiones de los tribunales de honor. En este sentido, la legislación en la materia regula el recurso de apelación, para que la resolución definitiva del tribunal de honor sea conocida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales. Dicha Asamblea, con base en los agravios argumentados por el apelante durante el trámite del recurso, debe resolver si confirma, modifica o revoca la resolución apelada.

Con el estudio de los aspectos descritos se puede concluir que la regulación del proceso sancionatorio gremial cumple con los principios constitucionales de: el derecho de defensa y la presunción de inocencia. En casos concretos puede ser revisada la constitucionalidad de la sanción impuesta, a través del proceso de amparo, cuando el agremiado considere que han existido violaciones a sus derechos constitucionales.

Como instrumentos de la presente investigación se realizaron tres cuadros de cotejo. El primer cuadro de cotejo contiene como unidades de análisis las Constituciones de la República de Guatemala de los años 1945, 1956, 1965 y la Constitución Política de la República de 1985; y como indicadores, la regulación en materia de: derecho de asociación, la colegiación profesional obligatoria, fines, garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Con este análisis se establece el alcance de la norma constitucional en materia de colegiación profesional, identificando además sus similitudes, pero también su evolución a través del tiempo, hasta llegar a la regulación constitucional actual, que puede describirse como la más completa y garantista en la materia.

Este cuadro de cotejo evidenció como la legislación constitucional desde 1945 fue progresando en materia de colegiación profesional, estando conforme a la misma adscritos los colegios profesionales a la Universidad de San Carlos de Guatemala, única universidad estatal que, entre otras funciones, aprobaba los estatutos de los entes gremiales. Es hasta la Constitución vigente, es decir de 1985, cuando los colegios profesionales dejan de ser adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, y se crea como su órgano superior la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, la cual se encarga de velar por el buen funcionamiento de los colegios y está integrada por representantes de cada colegio profesional, específicamente por los presidentes, quienes la dirigen y resuelven los asuntos sometidos a su conocimiento.

La Constitución de 1945, en el artículo 32, regula el reconocimiento clásico liberal del derecho de asociación. La Constitución de esa época contiene dentro de su articulado un Título III, denominado "Garantías Individuales y Sociales", en el cual se regulan una amplia gama de derechos fundamentales que consolidaron en el país el constitucionalismo social.

Es también importante resaltar los fines constitucionales de los colegios profesionales, ya que, desde la Constitución de 1956, se incorporan las finalidades públicas de velar por la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, normativa constitucional que sirvió de base para que el precepto constitucional vigente regule como principales fines de los colegios profesionales la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

En este cuadro de cotejo también se incluyó el análisis constitucional del derecho de defensa y principio del debido proceso que tuvo como objetivo determinar cómo la normativa constitucional ya regulaba en 1945, para los procedimientos judiciales y administrativos, que no podía ser ninguna persona condenada o sancionada sin antes ser oída, habiéndosele permitido ejercer su derecho de defensa, y ser así vencida en juicio que se tramitaba ante un juez preestablecido.

El segundo cuadro de cotejo tiene como unidades de análisis la Constitución Política de la República y el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y como indicadores la regulación de: el principio de debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad y presunción de inocencia.

Con el cuadro anterior se determinó que el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, instrumento jurídico que a pesar de su poca regulación del proceso sancionatorio gremial y de la remisión que establece a los estatutos de cada colegio profesional, regula el derecho de defensa del agremiado y las facultades del tribunal de honor, expresando de forma literal que estas deben ser acordes con el debido proceso, el cual debe ser implementado en el procedimiento.

En cuanto al principio de legalidad, se puede expresar que la imposición de las sanciones gremiales no está sujeta a este principio. La gradación de la sanción a imponer, por disposición del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, debe ser evaluada por cada tribunal de honor en el caso concreto, lo cual no es acorde con el principio legalidad, como garantía del agremiado contra la actuación de imponer penas o sancionar, de los colegios profesionales en la forma en que lo delimite la ley, lo que constituiría además seguridad jurídica.

Conforme el principio de legalidad, y por la especialidad en esta materia, la legislación debiera contemplar, cómo mínimo, la forma de graduar las sanciones que dichos tribunales van a imponer, no dejándolo como una facultad discrecional del tribunal.

Referente al principio de presunción de inocencia, la legislación en la materia no lo regula expresamente. Sin embargo, al no existir normativa legal que contradiga dicho principio, y por mandato constitucional el cual está revestido de supremacía, se entiende que dicho principio rige en el procedimiento sancionatorio gremial como una

garantía fundamental para el colegiado.

El tercer cuadro de cotejo introduce como unidades de análisis los estatutos de los trece colegios profesionales, y como indicadores, la regulación de las fases del proceso gremial referentes a: denuncia, audiencia al denunciado, periodo de prueba, resolución final, sanciones y recursos. Con ello se identifican las similitudes y diferencias conceptuales de las legislaciones estatutarias objeto de estudio.

Quedó determinado que los trece estatutos analizados otorgan audiencia a los colegiados para que puedan ejercer su defensa, previa notificación de la denuncia interpuesta. Además, los colegiados tienen la oportunidad de aportar los medios de prueba que consideren oportunos en el procedimiento, regulándose en algunos procedimientos una audiencia de vista o de alegatos finales.

La resolución final se dicta por el tribunal de honor, la cual, por disposición legal, es susceptible, en forma general, del recurso de apelación. Las normativas estatutarias parecen ser similares en su regulación; sin embargo, contienen diferencias sustanciales en cuanto a plazo y también en cuanto a especificaciones técnicas de cada una de las profesiones.

Con los instrumentos de la presente investigación se puede además concluir que se alcanzaron los objetivos generales y específicos trazados en la misma. Con referencia al objetivo general, se efectuó el análisis desde la perspectiva constitucional de los alcances de la aplicación del procedimiento sancionatorio que substancian los tribunales de honor de los colegios profesionales en los casos de denuncias por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión.

Se determinó que los alcances jurídicos del proceso sancionatorio gremial están limitados por las normas legales que regulan lo concerniente a la materia; que este proceso tiene como principal objetivo velar por el ejercicio ético de las profesiones universitarias, que si bien el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República,

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, es muy limitado en la regulación del procedimiento, se regulan las atribuciones específicas que tienen los tribunales de honor.

La finalidad de los colegios profesionales en el proceso sancionatorio gremial, es el control del ejercicio ético de las profesiones universitarias, y al emitir resoluciones, deben velar por el cumplimiento del derecho de defensa y que en toda fase procesal se garantice de forma efectiva el debido proceso a los agremiados, velando siempre por los derechos de las partes.

Al evaluar los resultados del trabajo realizado, se determinó que la aplicación de las normas éticas gremiales siempre deben ir encaminadas a buscar la justicia, y las sanciones deben ser proporcionales con las faltas cometidas. De esto deriva que en cada normativa estatutaria se deba cumplir con el derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

El Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, regula las facultades y atribuciones de los órganos gremiales, así como las sanciones que puede imponer el tribunal de honor después de tramitado el proceso sancionatorio gremial.

Sobre su constitucionalidad, existen tres procesos de inconstitucionalidad general parcial, ya examinados en el presente trabajo de investigación. El primero, expediente de inconstitucionalidad número 1892-2001, es trascendental en materia gremial, y establece los alcances de la colegiación profesional obligatoria, determinando que no es obligatoria la colegiación de quienes ejercen una profesión universitaria a nivel técnico y de los profesionales cuya actividad se basa en el atributo humano de pensar, así como de difundir ideas. También depura la ley respecto al artículo 26 que regulaba que era procedente la sanción de suspensión definitiva en los casos en que el hecho conocido fuera tipificado como delito, lo cual contrariaba el principio de presunción de inocencia y debido proceso.

El otro expediente analizado, número 2346-2014, en el que también se cuestionó la constitucionalidad de las funciones de los tribunales de honor, tiene un aporte jurídico muy importante de la Corte de Constitucionalidad sobre la materia, y determina que pretender despojar a los tribunales de honor de sus facultades sancionatorias, podría tener como principal consecuencia desconocer las funciones constitucionalmente encomendadas a los colegios profesionales, resaltado además, que dichas entidades no encuadran dentro de tribunales especiales o secretos.

El último proceso de inconstitucionalidad analizando, expediente número 3229-2015 en el cual se cuestionó la aplicación de la sanción de suspensión definitiva, así como su forma de ratificación en Asamblea General del Colegio, ha sido trascendente e importante en cuanto a delimitar que la legislación que regula los colegios profesionales, sea acorde a los principios y normativa constitucional; y en cuanto a sus sanciones, que al ser impuestas se cumpla con el principio de razonabilidad de ley.

En este contexto constitucional, y a pesar que cada profesión universitaria tiene ámbitos de aplicaciones diferentes y por ello situaciones éticas que deben regularse por cada colegio profesional, debe resaltarse que el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, no establece parámetros específicos para graduar las sanciones a imponer. Las sanciones se imponen a discreción del tribunal de honor, situación que produce como principal efecto que los sancionados impugnen las decisiones finales emanadas de los tribunales de honor y, que en última instancia, sean conocidas estas resoluciones por los tribunales de amparo, a los cuales le corresponde, en casos concretos, determinar si la actuación de los tribunales de honor de los colegios profesionales lesiona o no los derechos y principios que la Constitución Política de la República protege y garantiza.

Conclusiones:

1. La libertad fundamental de asociación carece de un carácter absoluto. La Constitución Política de la República, regula como excepción a esta libertad, la colegiación profesional obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias; su finalidad es la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales egresados de las universidades del país.
2. El ámbito de actuación de los colegios profesionales responde a intereses públicos, entre los cuales están el resguardo de bienes jurídicos sociales de trascendencia estatal, sin embargo, son establecidos como asociaciones gremiales de carácter privado. Ello es muestra de la dualidad de la finalidad de los colegios profesiones, que responden a fines constitucionales y gremiales.
3. Los colegios profesionales tienen por mandato constitucional que controlar el ejercicio de las profesiones universitarias, lo cual conlleva una potestad disciplinaria y por ende sancionadora de los agremiados que transgredan normativas deontológicas y éticas en el ejercicio de la profesión.
4. Los tribunales de honor de los colegios profesionales, son órganos independientes e imprescindibles en la defensa del ordenamiento gremial. El actual procedimiento disciplinario gremial se rige por normas constitucionales, por legislación ordinaria y por los estatutos de los trece colegios profesionales que actualmente funcionan en el país.
5. El Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, desarrolla de manera general principios de obligatorio cumplimiento en el proceso sancionatorio gremial, siendo una legislación de alcances insuficientes al regular dicho procedimiento sancionatorio, en contravención al debido proceso. Como resultado, los estatutos, que son normas de carácter reglamentario, regulan con más detalle las fases del proceso, lo que provoca que existan normas estatutarias que contradicen la legislación ordinaria.

6. En una perspectiva abstracta, los trece procedimientos sancionatorios gremiales cumplen dentro de su tramitación con el derecho de defensa, así como la presunción de inocencia; esto es visible al analizar las normas adjetivas que regulan los procesos, las que establecen que debe notificársele al denunciado de todas las actuaciones, otorgar audiencia al denunciado para que se manifieste y haga valer su defensa, así como la posibilidad de proponer medios de prueba de descargo, para lo que se preceptúa un periodo específico y se regulan medios de impugnación de las resoluciones finales dictadas.
7. La gradación de las sanciones gremiales no está sujeta al principio de legalidad, cada tribunal de honor en los casos de su conocimiento impone la sanción o sanciones que considere aplicables, según la gravedad de los hechos, siendo insuficientes los parámetros legales que regulan este aspecto.
8. La discrecionalidad en la gradación de sanciones gremiales, que genera la regulación de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, origina una mayor interposición de acciones de amparo, ante la falta de certeza jurídica y proporcionalidad de las sanciones impuestas por los tribunales de honor.
9. El único medio de impugnación del cual debe ser objeto la resolución final dictada por los tribunales de honor de los colegios profesionales es el recurso de apelación, el que conforme la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, es conocido y tramitado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, siendo imperante que los Estatutos no regulen otros medios de impugnación que no sean los contemplados en la ley.
10. El proceso sancionatorio gremial es acorde a los fines constitucionales en materia gremial; sin embargo, y a pesar de contener caracteres únicos cada colegio profesional, con los cuadros de cotejo se evidenció que los estatutos de los colegios profesionales contemplan actualmente normas que han sido declaradas inconstitucionales, que deben ser actualizadas conforme lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad.

11. Cada colegio profesional es una persona jurídica que contiene y se rige por parámetros deontológicos representativos de cada profesión, el procedimiento gremial, en forma general, debe contener similares fases, ya que su alcance y finalidad es alcanzar la justicia en el ámbito gremial.

Recomendaciones:

1. Es imperativo regular de forma concreta y amplia el proceso sancionatorio gremial; en consecuencia, debe ser reformado el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, y establecer de forma clara las fases del proceso. Entre estas deben contemplarse: etapa conciliatoria, audiencia al acusado, apertura a prueba, vista o alegatos finales, facultad del tribunal de traer a la vista cualquier medio de prueba para mejor resolver, resolución final y la regulación de los medios de impugnación.
2. Con el objetivo de agilizar el trámite del proceso sancionarlo gremial, deben adicionarse plazos de obligatorio cumplimiento en que el tribunal de honor debe substanciar los procesos sancionatorios gremiales, lo cual deberá regularse en el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
3. Los trece estatutos de los colegios profesionales de Guatemala deben ser actualizados, ya que existen normas de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, replicadas en los estatutos, que han sido declaradas inconstitucionales, y que aún siguen en el texto vigente de las normas estatutarias.
4. Es necesario renovar los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y armonizarlos con la actual legislación ordinaria gremial, además deberá incluirse dentro de su regulación, una etapa conciliatoria, que sea acorde con los fines y objeto del proceso sancionatorio gremial.
5. Los Estatutos de los Colegios de: Ingenieros de Guatemala, Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, Médicos y Cirujanos, Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, deben ser modificados en el sentido de eliminar la aprobación de sanciones por otros órganos gremiales, lo cual contraviene el debido proceso legal.
6. Es imperativo que los estatutos dejen de establecer aprobaciones o ratificaciones de las sanciones por otros órganos gremiales, entre estos la junta directiva o asamblea

general del colegio profesional, lo que contraviene la independencia de funciones del tribunal de honor, que en toda resolución debe actuar conforme parámetros del debido proceso, y riñe con la legislación gremial que no otorga dichas atribuciones a estos órganos gremiales.

7. Las sanciones impuestas por los tribunales de honor deben contener parámetros de gradación en la ley, en forma específica, no debe quedar a discreción de los miembros del tribunal de honor la forma de gradación de la sanción, de lo contrario al realizar un examen en casos concreto podría estarse ante una violación al debido proceso legal y certeza jurídica.
8. Es relevante armonizar las trece normas estatutarias en el sentido que, en concordancia con la ley gremial, el único medio de impugnación del cual es susceptible las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de honor, es el recurso de apelación, el que conoce y resuelve la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.
9. Las normas contempladas en los estatutos de los colegios, que no son acordes o contravienen lo regulado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria deben ser reformadas, armonizando así el ordenamiento gremial; con el fin de garantizar el debido proceso.

Referencias

a) Bibliográficas:

- 1) Arguello, Luis Rodolfo, "Manual de Derecho Romano: historia e instituciones", Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- 2) Aristóteles; "Política", Madrid, Mestas, 2010.
- 3) Bermejo Vera, José; "La dimensión constitucional del derecho de asociación", Revista de Administración Pública, número 136, España: CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995.
- 4) Cordón Aguilar, Julio Cesar, "Teoría Constitucional", en: Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, 2010, páginas 83-120.
- 5) Couture, Eduardo J., "Fundamentos de derecho procesal civil", Argentina, Depalma, 1987.
- 6) Cruz Barney, Óscar, "La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México", en: Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 28, México, Elsevier S.L.U., 2013, páginas 75-101.
- 7) De la Torre Díaz, Francisco Javier; "Ética y Deontológica Jurídica", Dykinson, Madrid, España, 2000.
- 8) De Otto, Ignacio, "Derecho Constitucional, sistema de fuentes"; Barcelona, Ariel, 1991.
- 9) Diccionario de la Lengua Española, tomo I, España, Editorial España-Calpe, Sociedad Anónima; 1972, decimonovena edición.
- 10) Duguit, León, "Manual Derecho Constitucional"; Príncipe, Madrid, España, 1921.
- 11) Ekkehart, Stein; "Derecho político", Madrid, Aguilar, 1973.

- 12) Flores Juárez, Juan Francisco, "Constitución y Justicia Constitucional, Apuntamientos"; Guatemala, Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2005.
- 13) García Laguardia, Jorge Mario, "Breve Historia de la Constitución de Guatemala", Ministerio de Cultura y Deportes, Guatemala, 2002.
- 14) García Laguardia, Jorge Mario; "Constitución y Constituyentes de 1945 en Guatemala", Guatemala, Serviprensa, 2015.
- 15) Herrera, Saúl Dighero, "El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala", en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, Uruguay, Konrad Adenauer Stiflung, 2002, páginas 243-256.
- 16) Loewenstein, Karl; "Teoría de la constitución", Barcelona, España, Ariel, 1976.
- 17) Matamoros Ameiva, Erick Ivan, "La Colegiación Profesional Obligatoria de Abogados en México", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- 18) Maldonado Aguirre, Alejandro, "*Nuestra Constitución*", Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, 2010, páginas 33-82.
- 19) Molina Barreto, Roberto; "El papel de la jurisdicción constitucional en Guatemala en el desarrollo del constitucionalismo, en el marco del XXV Aniversario de promulgación de la Constitución Política de la República", en: Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, 2010, páginas 13-29.
- 20) Morales Bustamante, Alejandro, "Aproximación al Origen, Rasgos y Evolución del Actual Sistema de Justicia Constitucional Guatemalteco", en: Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, 2010, páginas 171-233.

- 21) Peña Hernández, Enrique; "Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985", Guatemala, Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar, 1986.
- 22) Richter, Marcelo Pablo y Pereira-Orozco, Alberto, "Derecho Constitucional", Guatemala, Ediciones Pereira, 2010.
- 23) Roca Sagarra, Joan, "La Administración corporativa: Los colegios profesionales"; en: Manual de Derecho Administrativo. Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España", España, AECI Universidad Autónoma de Barcelona, 2002, páginas 169-177.
- 24) Sanz Rubiales, Iñigo; "Colegios profesionales, relaciones colegiales y potestad sancionadora", en: Revista de Derecho, volumen 14, número de publicación 16081714, Perú, Universidad de Piura, 2013.
- 25) Seall-Sasiain, Jorge; "El Derecho Asociación y la Colegiación Profesional en nuestra Constitución", Revista Jurídica, Paraguay, 2001.
- 26) Volio Jiménez, Fernando; "La libertad de asociación y los colegios profesionales", San José, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, 1986.

b) Normativas:

1. Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte De Constitucionalidad. Texto de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2010.
2. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, Decreto No. 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
3. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 72-2001, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
4. Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

5. Asamblea General del Colegio de Arquitectos de Guatemala, Estatutos del Colegio de Arquitectos de Guatemala.
6. Asamblea General del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, Estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.
7. Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos y Químicos Guatemala, Estatutos del Colegio Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.
8. Asamblea General del Colegio de Ingenieros Agrónomos, Estatutos del Colegio Ingenieros Agrónomos.
9. Asamblea General del Colegio de Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, Estatutos del Colegio de Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.
10. Asamblea General del Colegio de Ingenieros de Guatemala, Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala.
11. Asamblea General del Colegio de Humanidades, Estatutos del Colegio de Humanidades de Guatemala.
12. Asamblea General del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, Estatutos del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala.
13. Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, Estatutos del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas
14. Asamblea General del Colegio de Psicólogos de Guatemala, Estatutos del Colegio de Psicólogos de Guatemala.
15. Asamblea General del Colegio de Ingenieros Químicos, Estatutos del Colegio de Ingenieros Químicos.
16. Asamblea General del Colegio Estomatológico de Guatemala, Estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala.

17. Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
18. Código de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.
19. Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

c) Otras referencias:

1. Cabrera Estrada, Silvia; “La interpretación de la Corte de Constitucionalidad del artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto No. 72-2001 del Congreso de la República”, Guatemala, 2009, Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar; 2009.
2. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 330-92, sentencia de fecha 1 de febrero de 1994. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 4 de julio de 2016.
3. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Le Compte, Van Leuven and De Meyere v. Bélgica. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/tur?i=001-57522#{\"itemid\":\[\"001-57522\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/tur?i=001-57522#{\). Fecha de consulta 3 de julio de 2016.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 124. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf. Fecha de consulta 4 de julio de 2016.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 74. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-05/85 del año 1985. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

7. Corte Suprema de la República de Argentina, fallo Ferrari, número 308:987, de fecha 26 de junio de 1986. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html#>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.
8. Expediente 1823-2008, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.
9. Expediente 1892-2001, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha doce de junio de dos mil dos, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.
10. Expediente 2729-2001, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha catorce de agosto de dos mil doce, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.
11. Expediente 3229-2015, Inconstitucionalidad general parcial, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.
12. Expediente 4931-2014, Apelación de Sentencia de Amparo, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> Fecha de consulta 6 de julio de 2016.
13. Expediente 5258-2013, Apelación de Sentencia de Amparo, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.
14. Expediente 5685-2014, Apelación de Sentencia de Amparo, de fecha seis de mayo de dos mil quince, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.

15. Expediente 5892-2014, Apelación de Sentencia de Amparo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.
16. Expediente No. 2346-2014 sentencia de fecha dos de diciembre de 2014 de la Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 4 de julio de 2016.
17. Expediente número 270-89, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa, de la Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.
18. Expediente número 3954-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, del Tribunal Constitucional de Perú. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-AA.html>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.
19. Expedientes acumulados 15336-2009 y 1539-2009, sentencia de fecha quince de julio de 2009, de la Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> Fecha de consulta 4 de julio de 2016.
20. Expediente 1706-2008, sentencia de fecha diecisiete de septiembre de 2008, de la Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 4 de julio de 2016.
21. Gaceta No. 75, expediente 1432-04 sentencia de fecha ocho de febrero de 2005, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.
22. Gaceta No. 46. expediente 1434-96, sentencia de fecha diez de diciembre de 1997, Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.
23. Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, de fecha 20 de febrero de 2006, proceso de Inconstitucionalidad, N.º 0027-2005-PI/TC, interpuesto por el Colegio de Periodistas del Perú. Disponible en:

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html#_ftnref2. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

24. Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, de fecha once de diciembre de dos mil seis, expediente número 3954-2006-PA/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-AA.html>. Fecha de consulta 6 de julio de 2016.

25. Tribunal Constitucional Español, caso número 1893/2002, sentencia del año 2013. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23233>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

26. Tribunal Constitucional Español, caso número 29/1984, sentencia del año 1988. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/961>. Fecha de consulta 3 de julio de 2016.

Anexos:

a) Cuadro de Cotejo de Normativa Constitucional

Unidades de análisis Indicadores	Constitución Política de la República 1945	Constitución Política de la República 1956	Constitución Política de la República 1965	Constitución Política De la República 1985
Derecho de Asociación	<p>“Artículo 32. Se garantiza el derecho de asociación para los distintos fines de la vida humana, conforma la ley. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas, así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero. No quedan incluidas en esta prohibición, las organizaciones que propugnen la Unión Centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.</p>	<p>Artículo 54. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden. Queda prohibida, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.</p>	<p>Artículo 64. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover, ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución. Se prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.</p>	<p>Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.</p>
Colegiación Profesional Obligatoria	<p>Artículo 68. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones Universitarias, bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia.</p>	<p>Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionaran adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.</p>	<p>Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.</p>	<p>Artículo 90.- La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país. En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.</p>

<p>Finalidades de la colegiación profesional</p>	<p>No se establecieron expresamente en el ordenamiento constitucional.</p>	<p>La superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.</p>	<p>La superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.</p>	<p>La superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio</p>
<p>Derecho de defensa y debido proceso</p>	<p>Artículo 42. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley.</p>	<p>Artículo 60. Será penado de conformidad con la ley quien, en declaración prestada bajo juramento, falte a la verdad.</p> <p>Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales.</p> <p>Artículo 68. Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimientos que le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.</p>	<p>Artículo 53. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos.</p> <p>Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.</p> <p>Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.</p>	<p>Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.</p> <p>Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.</p> <p>Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.</p>

b. Cuadro de Cotejo Marco Legal

Unidades de análisis Indicadores	Constitución Política de la República de Guatemala.	Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso del Congreso de la República
Derecho de defensa	Establecido en el artículo 12: "... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, <u>sin haber sido citado</u>	Contenido en el artículo 26: "... debiéndose respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa ..."
Principio de legalidad	Preceptuado en el artículo 17: "Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda."	No se establece, únicamente se regula en el artículo 28: "... El Tribunal de Honor queda facultado para imponer gradualmente las sanciones que corresponda al sancionado y en caso de reincidencia, la sanción será la inmediata superior. ..."
Debido Proceso	Regulado en el artículo 12: "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido"	Establece el artículo 19: "Corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda..." Se fija en el artículo 26: " El procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor, se debe fijar por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y debido proceso. Se implementarán los principios de oralidad, intermediación, continuidad y economía procesal."
Presunción de Inocencia	Constituido por el artículo 14: "Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..."	No establecido expresamente en el contenido de la ley.

c. Cuadro de Cotejo Estatutos y reglamentos de los colegios profesionales

Unidades de análisis Indicadores	Estatutos del Colegio de Arquitectos de Guatemala	Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	Estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala	Reglamento del Tribunal de Honor del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala
Denuncia	ARTICULO 39. <i>Al recibir Junta Directiva una denuncia, demanda o tener conocimiento de infracción cometida por un colegiado, convocará y notificará a sesión de Tribunal de Honor dejando constancia en acta, para que se reúna dentro del término de siete (7) días, y conozca.</i>	ARTICULO 28. <i>Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que han atentado contra el honor o prestigio de la profesión, deberán presentarse por escrito al Tribunal de Honor, por medio del secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria.</i>	ARTICULO 40. <i>Toda queja contra un colegiado del CMCG debe ser presentada a la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba que sustente el señalamiento....</i>	ARTICULO 11. <i>Toda denuncia contra alguno o algunos de los miembros del Colegio por estimarse que ha faltado a sus obligaciones o ética profesional, que hayan atentando contra el honor o prestigio de la profesión, o que hayan quebrantado algún acuerdo tomado por Asamblea General, deberá presentarse por escrito a la Junta Directiva quien la cursará al Tribunal de Honor a través de su secretario (a), haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo las pruebas que sustenten su acusación.</i>
Audiencia al denunciado	ARTICULO 42. <i>Una vez conocido el caso, el Tribunal de Honor procederá a citar al sindicado mediante notificación por escrito de la denuncia o acusación en su contra... Dentro del término de quince (15) días se le dará audiencia para exponer lo que a su defensa convenga. Dentro del mismo término, se dará audiencia a la parte acusadora o denunciante para ratificar la demanda o acusación planteada.</i>	ARTICULO 30. <i>Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados, para que dentro de un término de nueve días manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano.</i>	ARTICULO 40. <i>...3. El Tribunal de Honor está obligado a decidir si la denuncia amerita una investigación, para lo que debe fijar fecha de audiencia dentro del tercer día al denunciado o denunciados, quienes dentro de un término de nueve días hábiles, deben manifestarse en lo que concierne a su defensa proponiendo pruebas de descargo...</i>	Artículo 15. <i>Al presentarse el demandado al Tribunal de Honor, este hará de su conocimiento la denuncia en su contra y se le darán 9 días hábiles para que presente por escrito su defensa y las pruebas de descargo. En todos los casos se exigirá al demandado la presentación de su defensa por escrito para que conste en el expediente respectivo, si el demandado no presentare su defensa en el tiempo estipulado, se le notificará dándole un nuevo plazo de 5 días hábiles; si transcurrido este término no la presentare se tomarán por aceptados los cargos que se le hacen y el Tribunal de Honor podrá emitir el dictamen que corresponda.</i>
Período de	ARTICULO 44.	ARTICULO 31.	ARTICULO 40.	ARTICULO 16.

Prueba	<i>Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo 42, la causa se abrirá a prueba por el término de treinta (30) días, debiéndose comunicar sobre el particular a las partes.</i>	<i>Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de seis meses.</i>	<i>...4. Si el Tribunal de Honor decide conocer el asunto, vencido el término de la audiencia a que se refiere el numeral anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta (30) días hábiles. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal de Honor concederá un término extraordinario no mayor de seis (6) meses.</i>	<i>Después de prescrito el tiempo otorgado, al demandante y al demandado se darán 20 días hábiles a ambas partes para que presenten argumentos sobre los medios de prueba. En este lapso el Tribunal de Honor practicará todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.</i>
Resolución Final	ARTICULO 47. <i>Vencidos los términos prescritos en los Artículos 44 y 46, el Tribunal de Honor emitirá su resolución dentro de los quince (15) días siguientes, la que contendrá: a) Resumen de la sindicación o denuncia, de hechos y de pruebas jurídicamente aceptables que consten en el expediente respectivo; b) Consideraciones legales; c) Declaración de las sanciones que correspondan, o en su caso la improcedencia de la denuncia...</i>	ARTICULO 38. <i>Todas las resoluciones del Tribunal de Honor, así como el dictamen final deberán notificarse a las partes por escrito, las notificaciones las hará el secretario, bajo su fe profesional.</i>	ARTICULO 40 <i>...6. Vencido el período probatorio, el Tribunal de Honor debe resolver dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.</i>	Artículo 18. <i>Vencida la dilación probatoria se fijará día y hora en un plazo que no exceda ocho días hábiles, para que el Tribunal de Honor emita dictamen.</i>
Sanciones	ARTICULO 51. <i>De acuerdo al artículo 26 del Decreto No. 72-2001 del Congreso de la República, las sanciones que el Tribunal de Honor puede imponer son: Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.</i> <i>La suspensión temporal, no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.</i> <i>La suspensión definitiva conlleva a la pérdida de calidad de colegiado</i>	ARTICULO 42. <i>De conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto No. 332 del Congreso podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Multa; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Suspensión definitiva.</i>	ARTICULO 41. <i>Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: a) Pecuniaria; b) amonestación privada; c) amonestación pública; d) suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, y e) suspensión definitiva.</i> <i>1. La suspensión temporal en el ejercicio de la profesión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años e involucra la pérdida de la calidad de colegiado activo durante el período de suspensión y la decisión debe ser tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal</i>	Artículo 31. <i>El Tribunal de Honor esta facultado para imponer conforme la gravedad de los hechos y de manera gradual las siguientes sanciones.</i> <i>1. Sanción Pecuniaria, debe regularse de acuerdo a la gravedad de la falta, entre un mínimo de diez cuotas ordinarias anuales de colegiación a un máximo de cien. En caso de no cancelarse el monto establecido se procederá a la suspensión temporal.</i> <i>2. Amonestación Privada: Es una amonestación directa al colegiado departe del Tribunal de Honor.</i> <i>3. Amonestación Pública: Debe comunicarse a todos los miembros del Colegio; debe publicarse en el Diario Oficial y en otro órgano de Prensa de</i>

	<p>activo; siempre que se relacione con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificado en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento (10%) de total de los colegiados activos...</p>		<p>de Honor y refrendada por la Asamblea General. 2. La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo, siempre que la causal de sanción se relacione con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y necesita para su validez, ser ratificada por la Asamblea General. En este caso se requiere del voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.</p>	<p>mayor circulación. 4. Suspensión Temporal: En el ejercicio de su profesión, esta suspensión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, deberá ser comunicado por el Tribunal de Honor a todos los miembros del Colegio y publicado en el Diario Oficial. 5. Suspensión Definitiva: Esta indica la pérdida de la condición de Colegiado Activo; la suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo, se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el 10% de los colegiados activos.</p>
<p>Recursos</p>	<p>ARTICULO 47. ...De la resolución emitida deberá notificarse en el término de quince (15) días a la Junta Directiva, para su aprobación traslado a la Asamblea General para el mismo fin, según fuera el tipo de sanción impuesta, la cual quedará firme después del plazo de apelación. El plazo para la apelación será de tres (3) días.</p>	<p>ARTICULO 36. Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir, por una sola vez, y dentro del término de veinticuatro horas, aclaración o ampliación.</p>	<p>ARTICULO 40. ...7. Notificada la resolución, las partes tienen tres (3) días para recurrir en aclaración o ampliación, recursos únicamente admisibles si la resolución presenta aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios; o cuando se haya incurrido en omitir un punto importante sometido a conocimiento del Tribunal de Honor. Artículo 41 ...6. Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano de dirección colectiva, sin perjuicio de agotar las demás instancias jurisdiccionales.</p>	<p>Artículo 19. Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir por una sola vez, dentro del término de 24 horas, aclaración o ampliación; estos recursos procederán únicamente cuando los términos del dictamen fueren oscuros, ambiguos o contradictorios, o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal. Artículo 32: Para cualquiera de las sanciones indicadas anteriormente cabe los recursos de aclaración y ampliación; deberá de interponerse dentro de los tres días hábiles después de recibida la última notificación. Artículo 33: El recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los tres días después de la última notificación que resuelva el recurso de apelación y ampliación.</p>

Unidades de análisis	Estatutos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala	Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala	Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala	Estatutos del Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala
Indicadores				
Denuncia	<p>ARTICULO 46.</p> <p><i>Instruida la averiguación como consecuencia de una controversia o diferencia surgida, el Tribunal de Honor procederá de la manera siguiente:</i></p> <p>a) <i>Abrirá expediente respectivo, en donde dejará constancia escrita de sus actuaciones, de los antecedentes del caso y de todos aquellos elementos que sustenten el sí o no ha lugar para el establecimiento de causa.</i></p>	<p>ARTICULO 70.</p> <p><i>Toda denuncia contra algún miembro del Colegio, deberá presentarse por escrito al Secretario de la Junta Directiva, conteniendo una relación detallada y circunstanciada de los hechos en que se funda, y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes.</i></p>	<p>ARTICULO 42.</p> <p><i>Cuando La Junta Directiva reciba una denuncia o tenga conocimiento de una falta a la ética profesional cometida por uno o varios de los miembros del Colegio, activos o no, convocará al Tribunal de Honor para que se reúna a conocer de ella dentro de los tres días después de haber sido citado. La Junta Directiva dejará constancia en activa, sin mencionar los nombres de los acusados.</i></p>	<p>ARTÍCULO 35.</p> <p><i>Toda denuncia contra alguno o alguna de las y los miembros del colegio por estimarse que han incurrido en algunas de las causales establecidas en el inciso a) del artículo anterior deberán presentarse por escrito a la Junta Directiva con una exposición de los hechos y aportando las pruebas necesarias, quien las trasladará al Tribunal de Honor, de conformidad con lo indicado en el inciso (k) del artículo 23 de estos estatutos. El Presidente o Presidenta del Tribunal de Honor citará dentro del tercer día, a más tardar, a todos/todas las y los miembros para que conozcan del caso.</i></p>
Audiencia al denunciado	<p>ARTICULO 46.</p> <p><i>...b) Si hubiere lugar a formación de causa, notificará en un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes involucradas para escucharles y recibir las pruebas de cargo o de descargo en las audiencias que para el efecto se fijaren.</i></p> <p><i>c) Si no hubiere lugar a formación de causa, procederá a notificar a Junta Directiva de lo actuado y de lo resuelto a las partes involucradas en la controversia...</i></p>	<p>ARTICULO 72.</p> <p><i>El Presidente del Tribunal de Honor al conocer de la denuncia que le fuere trasladada convocará a sesión; en la cual se estimará si la denuncia amerita investigación, si procede, notificará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al denunciado, las causas de la denuncia interpuesta en su contra, acompañando copia de los documentos que correspondan, para que dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, exponga lo relativo a su defensa y proponga las pruebas de descargo.</i></p> <p><i>Si por el contrario, la denuncia no procede, desestimaré la misma,</i></p>	<p>ARTICULO 47</p> <p><i>En su primera reunión, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su convocatoria, el Tribunal de Honor ya debidamente constituido, dará audiencia al colegiado para que durante un plazo de nueve días exponga lo que a su defensa convenga.</i></p> <p>ARTÍCULO 48</p> <p><i>El acusado podrá auxiliarse de las personas que estime conveniente y además tendrá amplios derechos a delegar su defensa en la forma legal correspondiente; pero deberá comparecer personalmente al ser requerido mediante notificación hecha por correo certificado con aviso de recepción o por Notario Público, en la dirección registrada en el Colegio de Ingenieros.</i></p>	<p>Artículo 36:</p> <p><i>Cuando el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusada, para que dentro de un término de nueve (9) días hábiles manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso que el Tribunal de Honor estimare la acusación manifiestamente infundada o improcedente, dictará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se de por concluido el caso y se archive.</i></p>

		<p><i>ordenando su archivo y lo notificará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al denunciante.</i></p> <p><i>En todo caso, se deberá respetar el derecho constitucional de defensa y debido proceso; implementando los principios de oralidad, intermediación, continuidad y economía procesal.</i></p>		
Período de Prueba	<p>Establecido en el Código de Ética del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.</p>	<p>ARTICULO 73.</p> <p><i>Vencido el término de la, audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Honor investigará debidamente el caso dentro de un término no mayor de treinta (30) días hábiles.</i></p>	<p>ARTICULO 49.</p> <p><i>...Vencido el plazo de la audiencia a que se refiere el artículo 47 anterior, la causa se abrirá a prueba por el plazo de treinta días. Durante eso tiempo el Tribunal de Honor recibirá las pruebas ofrecidas por las partes y practicará las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.</i></p>	<p>ARTÍCULO 37.</p> <p><i>Vencido el término da audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de veinte (20) días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal de Honor concederá un término máximo de seis (6) meses.</i></p>
Resolución Final	<p>Establecido en el Código de Ética del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.</p>	<p>ARTICULO 74.</p> <p><i>Dentro del plazo a que hace referencia el artículo anterior, el Tribunal de Honor emitirá su dictamen y dictará la resolución que corresponda, imponiendo las sanciones que procedan, las cuales deberán ser comunicadas a la Junta Directiva del Colegio, para que ésta o la Asamblea General, en su caso, ejecute lo procedente.</i></p>	<p>ARTICULO 51.</p> <p><i>Vencidos los plazos prescritos en los artículos 49 y 50 anteriores, el Tribunal de Honor emitirá, dentro de los ocho días siguientes su resolución y en su caso la sanción correspondiente, dentro de las estipuladas en el artículo 23 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, teniendo en cuenta para ello los antecedentes del acusado, la magnitud de los prejuicios causados, las circunstancias del caso, los precedentes que pudieran existir de casos semejantes y lo estipulado en el Artículo 25 de la Ley antes citada.</i></p>	<p>Artículo 42.</p> <p><i>El Tribunal de Honor dictaminará de conformidad con su código de ética y los principios de justicia y equidad. Las situaciones dudosas podrán resolverse por analogía de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y la ley constitutiva del Organismo Judicial, siempre que sus miembros así lo consideren conveniente.</i></p>

<p>Sanciones y Recursos</p>	<p>ARTICULO 47.</p> <p><i>Toda falta derivada de la averiguación instruida en el marco del debido proceso, estará sujeta a la aplicación de una sanción, la cual conforme a la magnitud de los perjuicios causados y las circunstancias del caso, será impuesta de la manera siguiente:</i></p> <p>a) Sanción pecuniaria. b) Amonestación privada. c) Amonestación pública. d) Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y, e) Suspensión definitiva en el ejercicio de su profesión.</p> <p><i>La suspensión temporal en ningún caso puede ser menor de seis meses y mayor de dos años. La suspensión definitiva implica la pérdida de la condición de Colegiado.</i></p> <p>ARTÍCULO 51. <i>Las resoluciones que de acuerdo con el Tribunal de Honor comprendan sanciones de suspensión temporal o definitiva, deben ser ratificadas por la Asamblea General de acuerdo al Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para lo cual la Junta Directiva deberá convocar a sesión de Asamblea General Extraordinaria dentro de los quince días después de recibir el dictamen del Tribunal de Honor.</i></p> <p>ARTÍCULO 52. <i>Notificada la sanción impuesta a la parte implicada, ésta podrá interponer recurso de aclaración y ampliación ante el Tribunal de Honor y recurso de apelación ante la Asamblea de Presidentes.</i></p>	<p>ARTICULO 76.</p> <p><i>Las clases de sanciones a imponer a los Colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: amonestación privada, sanción pecuniaria, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva en el ejercicio de su profesión.</i></p> <p><i>El Tribunal de Honor queda facultado para imponer gradualmente la o las sanciones que correspondan al sancionado y, en caso de reincidencia, la sanción será la inmediata superior.</i></p> <p>ARTICULO 80. SUSPENSIÓN TEMPORAL.</p> <p><i>La suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años y la decisión deberá ser tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor, y ratificada por la Asamblea General Extraordinaria.</i></p> <p>ARTICULO 82. RECURSOS.</p> <p><i>Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano.</i></p>	<p>ARTICULO 58.</p> <p><i>El Tribunal de Honor impondrá la sanción pecuniaria según lo estipulado por el Artículo 28 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.</i></p> <p><i>La sanción pecuniaria deberá hacerla efectiva el sancionado dentro un plazo no mayor de treinta días de notificado, bajo apercibimiento de cesar en su derecho de ejercicio profesional.</i></p> <p>ARTICULO 59.</p> <p><i>Se considera como amonestación, la reprimenda que la Junta Directiva dirija por escrito al colegiado que ameritó esa sanción.</i></p> <p>ARTICULO 60.</p> <p><i>Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva deben ser comunicadas por la Junta Directiva a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y además publicarse en el Diario Oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación en el país.</i></p> <p>ARTICULO 63. Cuando el acusado resulte absuelto podrá recurrir ante el propio Tribunal de Honor o ante los tribunales competentes para ventilar sus agravios.</p>	<p>Artículo 63.</p> <p><i>Las clases de sanciones a imponer a los colegiados y colegiadas por quejas ante el Tribunal de Honor son: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.</i></p> <p><i>La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.</i></p> <p><i>La suspensión definitiva conlleva la pérdida de la calidad de colegiado/colegiada activo/activa, se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del tribunal de honor y ratificada en asamblea general, con el voto de por lo menos el diez por ciento (10%) del total de colegiados y colegiadas activos/activas.</i></p> <p><i>El procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor se debe fijar en su reglamento interno, respetando en todo caso, el derecho constitucional de defensa y debido proceso. Se implementaran los principios de oralidad, intermediación, continuidad y economía procesal.</i></p> <p>ARTICULO 64. Apelación y ejecución de sanciones.</p> <p><i>Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de conformidad con su reglamento específico.</i></p>
------------------------------------	---	--	---	---

Indicadores	Estatutos del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala	Estatutos del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas	Código de Ética del Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala
Denuncia	<p>ARTICULO 35.</p> <p><i>Cuando un caso amerite investigación, el Tribunal de Honor la abrirá hasta por un término prudencial que no podrá exceder de sesenta días hábiles. En una segunda sesión deberá dictaminar, proponiendo la sanción correspondiente, cuando sea procedente.</i></p>	<p>ARTICULO 38.</p> <p><i>Cuando un caso amerite investigación, el Tribunal de Honor la abrirá hasta por un término prudencial que no podrá exceder de sesenta días. En una segunda sesión deberá dictaminar, proponiendo la sanción correspondiente, cuando sea procedente.</i></p>	<p>ARTICULO 23.</p> <p><i>El colegiado que se considere agraviado por otro colega, o cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncia ante la Junta Directiva del Colegio, para que la traslade al Tribunal de Honor en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en la que haya sido conocida por la Junta Directiva. Las denuncias, también, podrán ser presentadas ante el Tribunal de Honor, órgano que se encargará de darle trámite e informará de la misma a la Junta Directiva del Colegio en el plazo de tres días de conocida.</i></p>
Audiencia al denunciado	<p>ARTICULO 36.</p> <p><i>Cuando se abra investigación en un caso, se oír a las partes o sus representantes y se efectuarán todas las averiguaciones pertinentes.</i></p>	<p>ARTICULO 39.</p> <p><i>Cuando se abra investigación en un caso, se oír a las partes o a sus representantes, y se efectuarán todas las averiguaciones pertinentes</i></p>	<p>ARTICULO 26</p> <p><i>Agotada la fase conciliatoria, sin que hubiere arreglo entre las partes, el Tribunal notificará a la parte denunciada la denuncia interpuesta, entregándole una copia de la misma. Le concederá el plazo de veinte días hábiles para que conteste por escrito y, según el caso, proponga los medios de prueba para desvanecer los hechos imputados.</i></p>
Período de Prueba	<p>ARTICULO 36.</p> <p><i>... se efectuarán todas las averiguaciones pertinentes."</i></p>	<p>ARTICULO 39.</p> <p><i>... se efectuarán todas las averiguaciones pertinentes."</i></p>	<p>ARTICULO 27</p> <p><i>Agotado el plazo concedido en el artículo anterior, haya o no contestado la denuncia la otra parte, el Tribunal abrirá a prueba el expediente por el plazo de quince (15) días hábiles. Dentro de dicho plazo las partes rendirán sus medios de prueba.</i></p>
Resolución Final	<p>No se realizan especificaciones referentes a la resolución final.</p>	<p>ARTICULO 40.</p> <p><i>Las decisiones del Tribunal de Honor se tomarán con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble Voto. Las diligencias y actuaciones del Tribunal de Honor</i></p>	<p>ARTICULO 29.</p> <p><i>Después de la vista se dictará resolución final en un plazo que no exceda de quince días. En dicha resolución el Tribunal deberá realizar la valoración de los medios de prueba, para establecer si efectivamente el hecho o los hechos denunciados</i></p>

		<i>se harán por escrito.</i>	<i>constituyen faltas a al Código de Ética, la gravedad de las mismas, y dictará la resolución en la que indique: 1. Sin lugar la denuncia, cuando el hecho no haya sido probado. 2. Con lugar la denuncia, e impondrá la sanción correspondiente.</i>
Sanciones	<p>ARTICULO 41.</p> <p><i>Las sanciones que las autoridades del Colegio pueden imponer, por medio de sus órganos competentes, son las siguientes: Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva. La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, en ningún caso puede ser menor de seis meses ni mayor de dos años. La suspensión definitiva implica la pérdida de la condición de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos. Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano.</i></p> <p>ARTICULO 42. PROCEDIMIENTO.</p> <p><i>Las sanciones especificadas en el artículo anterior deben ser acordadas por el Tribunal de Honor y enviadas para su conocimiento y aprobación a la Junta Directiva, salvo el caso de suspensión definitiva que será aprobada por la Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento (10%), del total de colegiados activos.</i></p>	<p>ARTICULO 48.</p> <p><i>Las sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.</i></p> <p><i>La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.</i></p> <p><i>La suspensión definitiva, conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.</i></p>	<p>ARTICULO 34</p> <p><i>Cuando el Tribunal de Honor considere que el o los hechos denunciados, deban ser sancionados, impondrá en su orden las establecidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, según la gravedad de los hechos, siendo las siguientes:</i></p> <p><i>a) amonestación privada, b) amonestación pública, c) sanción pecuniaria, d) suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, e) suspensión definitiva.</i></p> <p><i>En caso de reincidencia se impondrá la sanción más grave.</i></p>
Recursos	No se establecen expresamente.	<p>ARTÍCULO 53.</p> <p><i>"Contra las resoluciones en que se acuerde imponer cualquiera de las sanciones indicadas en el capítulo anterior, caben los recursos de ampliación y aclaración, así como el de apelación ante el órgano superior que corresponda"</i></p>	<p>ARTICULO 32.</p> <p><i>Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el reglamento de apelaciones de dicho órgano.</i></p>

Unidades de análisis	Estatutos del Colegio de Estomatológico de Guatemala	Estatutos del Colegio de Psicólogos de Guatemala
Indicadores		
Denuncia	<p>ARTICULO 43.</p> <p><i>Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del colegio, por estimarse que han faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma, deberá presentarse por escrito a la Junta Directiva del Colegio, quien la deberá trasladar al Tribunal de Honor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en que hayan sido conocidas por Junta Directiva.</i></p>	<p>ARTICULO 31.</p> <p><i>Cuando un caso amerite investigación, el Tribunal de Honor la abrirá hasta por un término prudencial que no podrá exceder de sesenta días hábiles. En una segunda sesión deberá dictaminar, proponiendo la sanción correspondiente, cuando sea procedente.</i></p>
Audiencia al denunciado	<p>ARTICULO 46.</p> <p><i>Si el Tribunal encontrare que la denuncia amerite una investigación, la admitirá para su trámite, debiendo convocar a una audiencia de conciliación, dentro de los cinco días siguientes de la admisión de la misma remitiendo al querellado una copia de la denuncia. La audiencia será celebrada ante el tribunal quien dará la oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constara en acta y se consignará lo que las partes soliciten. Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal emplazara al denunciado o denunciados, por el plazo de cinco días, para que manifiesten lo que convenga en su defensa y propongan las pruebas de descargo.</i></p>	<p>ARTICULO 32.</p> <p>Cuando se abra investigación en un caso, se oirá a las partes o a sus representantes, y se efectuará todas las averiguaciones pertinentes.</p>
Período de Prueba	<p>ARTÍCULO 47.</p> <p><i>El tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas y a) admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en la audiencia, y b) Fijara día y hora para la iniciación de la audiencia oral, en un plazo no mayor de diez días, haciéndole saber a las partes que deberán concurrir con sus medios de prueba. En la audiencia oír brevemente al denunciante y denunciado, recibíendose primero la prueba del denunciante y posteriormente la del denunciado, quienes al final formularan las conclusiones respectivas, y dictará dentro del tercer día la resolución declarando con lugar o sin lugar la denuncia sujeta a su conocimiento.</i></p>	<p>ARTICULO 32.</p> <p>...y se efectuará todas las averiguaciones pertinentes.</p>

Resolución Final	<p>ARTICULO 48.</p> <p><i>Todas las resoluciones del Tribunal de Honor, se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento, cinco miembros hábiles del Tribunal de Honor podrán dictaminar. 58, se integrará al Tribunal el suplente o suplentes que corresponda.</i></p>	<p>ARTICULO 33.</p> <p><i>Cuando el Tribunal de Honor imponga sanciones debe procederse de conformidad con el CAPÍTULO IV del TÍTULO II de estos Estatutos. En caso que el Tribunal de Honor resuelva imponer sanciones, lo hará del conocimiento del Secretario de la Junta Directiva para que proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en el archivo o registro individual del colegiado.</i></p>
Sanciones	<p>ARTICULO 37.</p> <p><i>Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.</i></p> <p><i>La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.</i></p> <p><i>La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor. y ratificado en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.</i></p> <p><i>En todo caso sometido a trámite, deberá respetarse el derecho constitucional de defensa y el debido proceso. Se implementarán los principios de oralidad, intermediación, continuidad y economía.</i></p>	<p>ARTICULO 42.-</p> <p><i>Las sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva. La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menos de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.</i></p> <p><i>La suspensión definitiva, conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez (10%) por ciento del total de colegiados activos.</i></p>
Recursos	<p>ARTICULO 49.</p> <p><i>Las sanciones acordadas por el tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano.</i></p>	<p>ARTICULO 48.</p> <p><i>Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano. Contra las resoluciones dictadas por la Asamblea de Presidentes de los Colegios profesionales, caben los recursos de aclaración y ampliación.</i></p> <p><i>Todo recurso deberá de interponerse dentro del tercer día hábil siguiente al de la última notificación de la resolución, directamente ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios profesionales de Guatemala. Contra lo resuelto será el Organismo Judicial al que corresponda dilucidar el caso.</i></p>